

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL N° 00416-2010
“VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD
DE RESISTENCIA”
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO
INTEGRANTE: KEVIN ALFARO CANGAHUALA
ASESOR: DOCTOR MIGUEL VEGAS VACCARO**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN N° 3
DERECHO PENAL
DERECHO PROCESAL PENAL
VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD
DE RESISTENCIA**

LIMA – 2020

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios Todopoderoso por permitirme estudiar la carrera de Derecho. Por ser mi padre, amigo y hermano en todo momento. Quien a pesar, de mis errores y defectos siempre está allí para alentarme y levantarme todas las veces que sean necesarias.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Espíritu Santo de Dios, quien ha sido mi guía Espiritual en todo momento para poder formarme en la Universidad Peruana de las Américas. En base a esa eterna gratitud confío plenamente que con su fuerza podré ejercer la carrera de derecho con probidad en cualquier circunstancia.

RESUMEN

El presente trabajo es una síntesis de un caso o proceso penal sobre violación sexual de incapaz; uno más de los tanto que lamentablemente atañen a nuestra sociedad, pasaría desapercibido este proceso si no fuera por el pronunciamiento de la corte suprema vía casación, el fallo del supremo colegiado nos dio como consecuencia una nueva conducta atípica; algo nuevo, sobre un tema tan regulado y severamente sancionado por el legislador y la sociedad, como es la violación sexual a incapaz

Palaras Claves:

Violación sexual, casación, error de tipo, error de prohibición, conducta atípica, legalidad y responsabilidad penal.

ABSTRACT

The present report is a summary of a criminal case or process on the sexual violation of a unable; one more of those that unfortunately concern our society, this process would go unnoticed if it were not for the pronouncement of the supreme court through cassation, the failure of the supreme collegiate gave us as a consequence a new atypical behavior; something new, on a subject so regulated and severely sanctioned by the legislator and society, such as sexual violence against unable.

Keywords:

Sexual violation, cassation, error of type, error of prohibition, atypical conduct, legality and criminal responsibility.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN (palabras clave).....	iv
ABSTRACT (keywords).....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
I. SÍNTESIS Y FOTOCOPIA DE LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE PENAL.....	08
1.1 <i>Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial</i>	08
1.2 <i>Denuncia Formal del Ministerio Público</i>	10
1.3 <i>Principales Pruebas Actuadas</i>	10
1.4 <i>Síntesis de la Etapa de Instrucción</i>	11
1.5 <i>Síntesis de la Actuación Probatoria en la Etapa Instructiva</i>	12
1.6 <i>Síntesis de Audiencia de Juicio Oral</i>	14
1.7 <i>Fotocopia de la Denuncia Fiscal y del Auto Apertorio de Instrucción</i>	17
1.8 <i>Fotocopia de la Acusación Fiscal y del Informe del Juez</i>	25
1.9 <i>Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento</i>	50
1.10 <i>Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia</i>	52
1.11 <i>Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia</i>	74
1.12 <i>Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema</i>	78
1.13 <i>Fotocopia de la Nueva Sentencia de Segundo Grado</i>	92
II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	99
III. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	105
3.1 <i>Antecedentes Inmediatos del Acto Sexual Abusivo como Delito</i>	105
3.2 <i>Conceptualización del Delito de Acto Sexual Abusivo en el Perú</i>	108
3.3 <i>Desarrollo Jurídico del Acto Sexual Abusivo</i>	110
3.4 <i>Profundizando en la Indemnidad Sexual como Bien Jurídico Protegido</i>	115
IV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	117
V. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	120
CONCLUSIONES	123
RECOMENDACIONES.....	124
REFERENCIAS.....	125

INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio de 2004, constituye la culminación de un proceso de reforma iniciado en Latinoamérica a mediados de la década de 1980, el mismo que se vio inicialmente plasmado en nuestro país a través del Código Procesal Penal de 1991, así como del Proyecto de 1995. Dichas iniciativas tenían como objetivo sustancial la superación de la rígida estructura procesal prevista por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

En tal sentido, el nuevo modelo de proceso penal posee las siguientes características: a) adopción de un modelo acusatorio-adversarial; b) equilibrio entre garantía y eficacia; c) racionalidad del proceso penal; d) configuración del proceso penal según la Constitución; y e) configuración del proceso penal según lo señalado en los diversos Tratados Internacionales que forman parte del Derecho Nacional.

De esta manera, tenemos el convencimiento de que el modelo incorporado en el nuevo código procesal penal (2004), es efectivo y coherente, porque tiene instituciones procesales modernas y garantistas para los derechos de los justiciables. Asimismo, el sistema de audiencias por el cual se rige el nuevo código garantiza una justicia de calidad en poco tiempo, al introducir la oralidad en todo el proceso penal, lo que hace que el accionar de las instituciones penales sea más dinámico e inmediato.

I. SINTESIS Y FOTOCOPIAS DE LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE PENAL

1.1 SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL

En el mes de Septiembre del 2009, la Señora Amelia Chumpitaz de Campos (58), se acercó a la Comisaría de San Luis de Cañete, para denunciar al Señor Ernesto Felix Chumpitaz (45) por haber abusado sexualmente de su hija, la Señorita Amelia Campos Chumpitaz (26), quien según la versión de la madre es una persona que sufre de esquizofrenia. Asimismo, mencionó que el abuso sexual se habría dado en múltiples oportunidades.

Como consecuencia de la denuncia interpuesta por la madre de la víctima, el día 02 de Octubre del 2009, a horas 01:20 pm. la agraviada, rinde su manifestación en la Fiscalía Adjunta Provincial de Cañete en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Público. Asimismo, dejó en claro que ella no trabaja y que vive con su señora madre en la propiedad de su abuela, la Señora Elsa Torres Soto de Chumpitaz, porque sufre de Hidrocefalia y Esquiforenia.

Que de la manifestación voluntaria de la víctima referida en el párrafo anterior y de la investigación preliminar se desprende, que el denunciado, a raíz del terremoto que sucedió en la ciudad de Cañete el 15 de Agosto del 2007, conjuntamente con su hermana Elena Felix Chumpitaz, se fue a vivir a la vivienda de la abuela de la víctima, donde alquilaba una de las habitaciones de dicho bien inmueble.

Cabe destacar que el mentado predio se encuentra ubicado en la intersección de la Calle Comercio y el Pasaje Ramón Castilla del distrito de San Luis. De esta forma, el denunciado aprovechando que vivía en la misma casa que la agraviada la ultrajo sexualmente en reiteradas oportunidades al darse cuenta que ella sufría de retardo mental moderado y también de esquizofrenia.

Según lo recopilado en las investigaciones, se puede evidenciar que la primera vez que la víctima fue ultrajada se dio cuando esta se encontraba bañándose en el baño de la vivienda, el mismo que era compartido con el denunciado, toda vez que entre el ambiente que ocupaba el denunciado y la agraviada no existía puerta que los separe. Allí, el denunciado ingresó desnudo, la manoseo y la sometió sexualmente por la

fuerza, cubriéndole la boca, y para evitar que grite la amenazaba con hacerle daño a sus familiares, por lo cual ella no le avisó a nadie.

Posteriormente, el denunciado consumó las reiteradas violaciones en contra de la agraviada en diferentes ambientes de la mentada vivienda. Así como también ocurrió lo mismo en una de las casas vacías del Fundo "Don Oscar" de San Luis, su propia vivienda e incluso en hoteles, debido a que el denunciado bajo amenazas y engaños se llevaba a la víctima caminando para dar rienda suelta a sus más bajas pasiones.

Por otra parte, el delito recién salió a la luz cuando la madre de la víctima al buscar a su hija el día 21 de septiembre del 2009, porque estaba desaparecida se entera por boca de ella misma que su hija estaba siendo objeto de amenaza y violación por parte del referido autor del delito. La víctima también confesó que su agresor le había prometido que se iba a separar de su mujer, que se iba a casar con ella y que tenía pleno conocimiento de su enfermedad y que eso no le importaba.

Debemos resaltar que la agraviada en el transcurso de toda la investigación siempre dejó en claro que el denunciante le infundía un miedo tan grande al ser sus amenazas constantes que en una oportunidad serenazgo de San Luis de Cañete la auxilió, porque se había cortado las dos manos en su vivienda, e incluso intentó suicidarse lanzándose del segundo piso. Esto se debió, a que la víctima siempre tenía relaciones sexuales con el denunciado en contra de su voluntad, lo que hacía que se odiase asimismo en exceso e incluso sintiese un profundo asco por su propio cuerpo.

Finalmente, que por el comportamiento y fisionomía que tenía la víctima durante la época que ocurrieron los hechos denunciados, está demostrado que las personas que interactuaban con la agraviada podían haberse percatado y darse cuenta de sus limitaciones en las diversas áreas de su inteligencia. De esta forma, es evidente que su agresor tenía pleno conocimiento que la agraviada tenía problemas mentales, con mayor razón al ser familiar de tercer grado, es decir tío materno, lo cual no significó ningún impedimento moral para que perpetre el delito de violación sexual.

1.2 DENUNCIA FORMAL DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, recepciona el Atestado Policial remitido por la Comisaria de San Luis de Cañete y procede a calificar los hechos, de tal forma que FORMALIZA LA DENUNCIA CONTRA ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ (Quien no se encuentra detenido) como presunto autor del Delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la señorita de iniciales A.C.CH. (24), previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal. La denuncia la formaliza ante el Primer Juzgado Penal de Cañete – Corte Superior de Justicia de Cañete.

1.3 PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Resultan ser elementos de prueba vinculante a los imputados con los hechos investigados:

- 1.) Manifestación Policial y Declaración de la agraviada de iniciales A.C.CH (24), obrante a fojas 06/10 y 249/255.
- 2.) Manifestación Policial y Declaración Voluntaria del imputado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, obrante a folios 16/22 y 159/162.
- 3.) Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Rosa Amelia Chumpitaz de Campos (madre de la agraviada), obrante a fojas 01/05 y 108/111.
- 4.) Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Marina Rivero Liponso, obrante a fojas 11/12 y 169/170.
- 5.) Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Jesús Alberto Anicama Manzo, obrante a fojas 13/15 y 105/107.
- 6.) Certificado Médico Legal N° 004268-DLS practicado a la agraviada de iniciales A.C.CH., obrante a folios 26.
- 7.) Los Protocolos de Pericia Psicológica N° 004432-PSC y N° 003238-2010-PSC practicado a la agraviada A.C.CH, obrante a fojas 27/29 y 257/264.
- 8.) Protocolo de Pericia Psicológica N° 0048117-2009-PSC practicado a Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, obrante a fojas 45/48.
- 9.) Declaración Testimonial de Pedro Henry Campos Casas, obrante a fojas 99-100.
- 10.) El original de la Partida de Nacimiento de A.C.CH., obrante a fojas 116.

- 11.) La Declaración Testimonial de Elena Martha Felix Chumpitaz (hermana del denunciado), obrante a fojas 123/125.
- 12.) Declaración Testimonial de Elvia Gertrudis Palomino Egas, obrante a fojas 126-127.
- 13.) Seis fotografías, obrante a fojas 1557157.
- 14.) Informe Social N° 0034-2010-MP-IML/DML-CAÑETE, obrante a fojas 177/182.
- 15.) Declaración del Médico Psiquiatra Luis Eduardo Ruiz Diaz, obrante a fojas 184/186.
- 16.) Acta de Ratificación de la Psicóloga Forense, Brigitte Celinda Peláez García, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC, obrante a fojas 194-195.
- 17.) Acta de Ratificación de Psicólogo Forense, Brigitte Celinda Peláez García, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC, obrante a fojas 196-197.
- 18.) La Evaluación Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ practicado a la agraviada A.C.CH., obrante a fojas 198/202.
- 19.) Ficha de RENIEC del imputado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, obrante a fojas 30.

1.4 SINTESIS DE LA ETAPA DE INSTRUCCION

El 08 de Agosto del 2,010, se dicta APERTURA DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN por el Primer Juzgado Penal de Cañete:

- a. El delito contra la libertad – violación de la libertad sexual- violación sexual de persona en incapacidad resistencia, está previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Sustantivo.
- b. El denunciado está plenamente identificado.
- c. La acción penal no ha prescrito.

Conforme al artículo 77° del Código Adjetivo, se abre instrucción EN LA VIA ORDINARIA contra Ernesto Pascual Félix Chumpitaz por delito de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia; no disponiéndose orden de detención, prisión preventiva, ni impedimento de salida del país, sino sólo comparecencia restringida.

1.5 SINTESIS DE LA ACTUACION PROBATORIA EN LA ETAPA INSTRUCTIVA

Manifestación Policial y Declaración de la agraviada de iniciales A.C.CH de 24 años de edad, quien narra la forma y circunstancias de los hechos como fue víctima de violación sexual por parte del denunciado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, luego que éste comenzó a ocupar uno de los ambientes donde ésta vivía con su abuela Elsa Torres Soto, así como también precisa que le contó al denunciado que tomaba medicamentos para su enfermedad.

Manifestación Policial y Declaración Voluntaria del imputado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, quien refiere haber mantenido una relación sentimental con la agraviada por un lapso de dos años y medio aproximadamente producto del cual mantuvieron relaciones sexuales, que no tenía conocimiento de la enfermedad mental de ésta, sin embargo refiere que era separado hace más de diez años y que ninguno de sus familiares tenía conocimiento de la relación que tenía con la agraviada.

Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Rosa Amelia Chumpitaz de Campos (madre de la agraviada), quien indica que no tenía conocimiento que su hija tenía una relación sentimental con el denunciado y que tomó conocimiento del hecho el 04 de Mayo del 2008 cuando la agraviada fue internada en el Hospital Larco Herrera.

Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Marina Rivero Liponso, quien refiere que en el año 2009 vio a la agraviada abrazaba con un señor de baja estatura con lentes caminando hacia la playa.

Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Jesús Alberto Anicama Manzo, quien señala que ha visto al denunciado con la agraviada en dos oportunidades en el Fundo Don Oscar, que tiene conocimiento que la agraviada es una enfermita, media sonsita, retrasadita, no hablaba, pasando mirando y siempre la vio andando con su mama.

Certificado Médico Legal N° 004268-DLS practicado a la agraviada de iniciales A.C.CH., donde el Perito Médico Legal llega a la conclusión que la agraviada presenta signo de desfloración antigua, presenta huellas de lesión traumática reciente, requiriendo (02) días de Atención Facultativa y (06) días de

Incapacidad Médico Legal, acreditándose de esta manera que la agraviada ha sido ultrajada sexualmente por la vía vaginal.

Los Protocolos de Pericia Psicológica N° 004432-PSC y N° 003238-2010-PSC practicado a la agraviada A.C.CH, en la que se concluye que la agraviada “Clínicamente presenta Retardo Mental Asociado a Esquizofrenia, el mismo que la hace más manipulable por terceras personas, requiriendo de apoyo y supervisión constante de sus padres o tutores, reacción mixta de ansiedad y depresión compatible con estresor de tipo sexual”, “Retraso Mental Moderado con una edad mental de 13 años, lo cual la ubica en situación de vulnerabilidad y riesgo”.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 0048117-2009-PSC practicado a Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, en la que se precisa que el denunciado presenta personalidad disocial tiende a la transgresión de valores, reglas y normas establecidas.

Declaración Testimonial de Pedro Henry Campos Casas, quien precisa que su hija la agraviada no ha mantenido una relación sentimental con el denunciado.

Declaración Testimonial de Elena Martha Felix Chumpitaz (hermana del denunciado), quien aclara que el denunciado no le ha presentado a la agraviada como su enamorada.

Declaración Testimonial de Elvia Gertrudis Palomino Egas, quien refiere que no tenía conocimiento que entre el denunciado y la agraviada había una relación sentimental, negando lo que el denunciado afirmó al señalar que ésta tenía conocimiento de dicha relación.

Informe Social N° 0034-2010-MP-IML/DML-CAÑETE, el mismo que comunica que el denunciado está separada por problemas económicos con su esposa, pertenece a una familia desintegrada y vive en el domicilio ubicado en el Pasaje Ramón Castilla Mz. H, Lote 19 del distrito de San Luis.

Declaración del Médico Psiquiatra Luis Eduardo Ruiz Díaz, quien indica que la paciente tiene Retardo Mental Moderado y presenta características mentales e

intelectuales deficientes que nosotros nos damos cuenta cuando interaccionamos con la paciente.

Acta de Ratificación de la Psicóloga Forense, Brigitte Celinda Peláez García, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC, quien señala que la examinada presenta un nivel de funcionamiento intelectual por debajo del promedio y está asociada a una esquizofrenia porque presenta alucinaciones auditivas, asimismo precisa que la agraviada presenta dificultad para tomar decisiones asertivas, por lo que la hace fácilmente manipulable por los demás, requiriendo del apoyo y supervisión constantes de sus padres o responsables de la examinada.

Acta de Ratificación de Psicólogo Forense, Brigitte Celinda Peláez García, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC, quien señala que el denunciado busca la satisfacción inmediata de sus necesidades sin importarle los valores, reglas establecidas, socialmente.

La Evaluación Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ practicado a la agraviada A.C.CH., la cual concluye que la agraviada presenta Esquizofrenia Paranoide.

1.6 SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En la ciudad de Cañete, en la Sala de Audiencias de Apelaciones de los Juzgados Penales Colegiados de Cañete, siendo las ocho de la mañana con treinta y cinco minutos del día viernes 16 de SEPTIEMBRE del año 2011, se constituyeron los señores Jueces miembros del Juzgado Penal Colegiado de Cañete, los señores Magistrados, HUBERT BIRICINIO ARONI MALDONADO, DANIEL ALEXANDER SOTO BORJAS y ESTELA ALEJANDRINA SOLANO ALEJOS, a fin de realizarse la audiencia de Juicio oral, en el Expediente N° 0416-2010-84, interviniendo como Director de Debates, el Magistrado HUBERT BIRICINIO ARONI MALDONADO.

Se encuentran presentes en la audiencia el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Cañete, el Dr. MANUEL ISIDORO MENDOZA HERNANDEZ; DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO el Dr. JOSE ALEJANDRO DULANTO SANTINI con registro del Colegio de Abogado de Lima N° 18422 ; Interconsulta de la Defensa Técnica del Acusado la Dra. MAGALI CRISTINA ARIAS MALASQUEZ con registro del Colegio de Abogados de Cañete N° 120; DEFENSA

TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA el Dr. LUIS ENRIQUE NUÑEZ PALOMINO con registro del Colegio de Abogados de Cañete N° 136; el ACUSADO ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ, identificado con documento nacional de identidad número 15410425, cuyas demás generales de ley obran en autos.

FISCAL: En sus alegatos de apertura expone su TEORÍA DEL CASO y haciendo un resumen de los hechos atribuidos al acusado, indicando que en el presente juicio oral el Ministerio Público hade probar la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia atribuido al acusado presente en agravio de la señorita de iniciales A.C.CH (28)

DEFENSA TECNICA: En sus alegatos de apertura expone su TEORÍA DEL CASO, manifestando que “la Defensa Técnica del Señor Ernesto Pascual Felix Chumpitaz en el presente caso que convoca que es inicio de juicio oral en contra de su patrocinado en el mismo se ha producido la figura del error de prohibición y que por las circunstancias fácticas en que se produjeron condujeron al acusado comprender que la conducta era ilícita, porque de los informes periciales que se va a examinar se determina que la señorita que aparece como agraviada tiene un retardo mental leve, que incluso no se percibe y justamente su patrocinado en ningún momento ha sabido que la señorita tenía ese retardo mental, pues en esa época tenía una actitud normal.

FISCAL: Oraliza sus alegatos de clausura, los mismo que son sostenidos desde sus alegatos de apertura, manteniendo su acusación siendo su pretensión punitiva que se imponga al acusado la pena de veintidós años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 10 000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

DEFENSA TECNICA: Oraliza sus alegatos de clausura, los mismos que son sostenidos desde sus alegatos de apertura, por lo que solicita que su patrocinado sea absuelto.

EL JUEZ DIRECTO DE DEBATE: Luego de haber oído los alegatos de clausura, cede el uso de la palabra al acusado para que ejerza su autodefensa.

EL ACUSADO: No hace uso de su derecho de autodefensa.

Finalmente, después de los alegatos de apertura, 3 suspensiones de la audiencia, la valoración de todos los medios de pruebas admitidos, tanto de índole testimonial como pericial y los respectivos alegatos de clausura, el colegiado con fecha 12 de octubre del 2011 da por cerrado el debate de audiencia de Juicio Oral para luego el día 14 de octubre del 2011 proceder a la Audiencia de Lectura de Fallo.

1.7 FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL Y DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PEAL
CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN

Carpeta N° : 1106010103-2009-499
Imputado: Ernesto Pascual Felix Chumpitaz.
Delito: Violación Sexual en Incapacidad de Resistencia.
Agravado: A.C.CH. (24).

DISPOSICIÓN N° CINCO.

Cañete, tres de septiembre del 2010.

I. VISTOS:

El Parte N° 055-2009-VII-DIRTEPOL-DIVPOL-CY-CSL-SECFAM realizado durante la investigación preliminar de la denuncia contra **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ** por la presunta comisión del delito contra la Libertad - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.C.CH. (24).

La Disposición N° Uno de fecha 08 de Marzo del 2010, la misma que Resuelve de Oficio Ha Lugar la Acumulación de la carpeta fiscal N° 784-2009 a la carpeta fiscal N° 499-2009.

La Disposición N° Dos de fecha 08 de Marzo del 2010, la misma que dispone tener por Adecuada al Nuevo Ordenamiento Penal Adjetivo la presente denuncia, así como continuar con las diligencias preliminares por un plazo de cincuenta días en lo seguidos contra Ernesto Pascual Felix Chumpitaz por el delito de Violación de la Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en agravio de A.C.CH.(24)

La Disposición N° Tres de fecha 06 de Abril del 2010, la misma que dispone Oficiarse a la Unidad de Víctimas y Testigos para que la agraviada sea sometida a un tratamiento integral (legal, psicológico y social).

La Disposición N° Cuatro de fecha 26 de Julio del 2010, la misma que dispone ampliar las diligencias preliminares en sede fiscal por el término de treinta días.

II. IDENTIDAD:

ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ, identificado con DNI N° 15410425, nacido el día 15 de Diciembre de 1963, en el distrito de San Luis de Cañete - Departamento de

Lima, de 46 años de edad, con estado civil casado, con grado de instrucción quinto año de secundaria completa, y con domiciliado en el Pasaje Ramón Castilla s/n del distrito de San Luis.

III. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, resulta de los actuados de la investigación preliminar que luego que ocurrió el terremoto en Cañete en el mes de Agosto del 2007 el denunciado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz y su hermana Elena Felix Chumpitaz arrendaron a la señora Elsa Torres Soto una de las habitaciones de su vivienda, la misma que está ubicada en la intersección de la Calle Comercio y el Pasaje Ramón Castilla del distrito de San Luis, vivienda en donde también vivía la señora Elsa Torres Soto y su nieta, la agraviada de iniciales A.C.CH., ocupando otra de las habitaciones, es así que en esas circunstancias el denunciado aprovechando que vivía en dicha vivienda y que la agraviada padecía de un retardo mental moderado y esquizofrenia la ultrajó sexualmente en reiteradas oportunidades, ocurriendo la primera vez cuando ésta se encontraba bañándose en el baño de la vivienda, el mismo que era compartido con el denunciado, toda vez que entre el ambiente que ocupaba el denunciado y la agraviada no existía puerta que los separe, en tanto que las otras veces la agraviada fue ultrajada en otro de los ambientes de la vivienda de Elsa Torres Soto, así como también ocurrió lo mismo en una de las casas vacías del Fundo "Don Oscar" de San Luis cuando el denunciado bajo engaños se la llevaba caminando.

Que, asimismo tenemos que en autos está demostrado que la agraviada padece de Esquizofrenia Paranoide y Retardo Mental Moderado, conforme aparecen de la Evaluación Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ y de la Pericia Psicológica N° 003238-2010-PSQ, y que por su comportamiento y fisonomía que ésta tenía durante la época que ocurrieron los hechos denunciados está acreditado que las personas que interactuaban con la agraviada podían haberse percatado y darse cuenta de sus limitaciones en las diversas áreas de su inteligencia, lo cual se corrobora con la versión del señor Jesús Alberto Anicama Manzo al referir que cuando observo a la agraviada esta aparentaba ser "retrasadita", precisando que se trata de una persona sonsita, no hablaba, pasaba mirando y siempre la vi andando con su mamá; advirtiéndose de ello que era notorio que el denunciado tenía conocimiento que la agraviada padecía de la enfermedad de retardo mental moderado y posiblemente de la esquizofrenia.

Que, igualmente el denunciado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz señala en su defensa que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada porque mantenía una relación sentimental con ésta, la misma que era de conocimiento de los familiares de ésta y que desconocía que padecía de alguna enfermedad mental u otra, versión ésta que debe ser tomada como un medio de defensa natural que lo hace con el fin de eludir su responsabilidad penal, siendo que de los actuados se tiene que la madre de la agraviada Rosa Amelia Chumpitaz De Campos, su cuñada Elvía Getrudis Palomino Egas e incluso la hermana del denunciado Elena Martha Felix Chumpitaz ha negado la relación sentimental entre éstos, y por la forma y características de la enfermedad mental que padece la agraviada se presume que ésta haya sido notoria por parte de la gente que interactúa con ésta; por lo que se aprecia del resultado de las investigaciones que existen suficientes elementos que nos hagan colegir que el denunciado haya abusado sexualmente de la agraviada cuando tenía conocimiento que ésta padecía de una enfermedad mental y probablemente también de la esquizofrenia, hechos que deberán ser esclarecidos durante el transcurso de la investigación preparatoria.

II. FUNDAMENTOS:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal, vigente desde el 01 de Diciembre del 2009 en este Distrito Judicial de Cañete que de acuerdo con la Ley 28671 dicha norma procesal señala que: "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.
2. Siendo así, en el presente caso se han cumplido los presupuestos normativos a que se contrae dicha norma procesal citada, dado que existe contra el imputado **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ** suficientes evidencias y elementos de prueba que vinculen como autor del delito contra la Libertad -**VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**, en agravio de la persona de iniciales A.C.CH. (24).
3. Los hechos investigados se encuentra debidamente tipificado en el **primer párrafo del artículo 172° del Código Penal**, el mismo que establece una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
4. El presente hecho delictivo de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, es un delito de acción penal pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal por resultar de un evento de reciente comisión delictiva; asimismo, el imputado **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ**, se encuentra debidamente identificado conforme a su Ficha de Identificación de la Reniec, obrante a fojas 30.

Resultan ser elementos de prueba vinculante a los imputados con los hechos investigados: **Manifestación Policial y Declaración de la agraviada de iniciales A.C.CH. (24), obrante a fojas 06/10 y 249/255**, diligencia en la agraviada narra la forma y circunstancias de los hechos como fue víctima de violación sexual por parte del denunciado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, luego que éste comenzo a ocupar uno de los ambientes donde ésta vivía con su abuela Elsa Torres Soto, así como también precisa que le contó al denunciado que tomaba medicamentos para su enfermedad; **Manifestación Policial y Declaración Voluntaria del imputado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, obrante a folios 16/22 y 159/162**, diligencia en la que, si bien en presencia de su abogado defensor y del Representante del Ministerio Público, refiere haber mantenido una relación sentimental con la agraviada por un lapso de dos años y medio aproximadamente producto del cual mantuvieron relaciones sexuales, que no tenía conocimiento de la enfermedad mental de ésta, sin embargo refiere que era separado hace más diez años y que ninguno de sus familiares tenía conocimiento de la relación que tenía con la agraviada; **Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Rosa Amelia Chumpitaz de Campos, (madre de la agraviada), obrante a fojas 01/05 y 108/111**, diligencia en la que precisa que no tenía conocimiento que su hija tenía una relación sentimental con el denunciado y que tomó conocimiento del hecho el 04 de Mayo del 2008 cuando la agraviada fue internada en el Hospital Larco Herrera; **Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Marina Rivero Liponso, obrante a fojas 11/12 y 169-170**, diligencia en la que refiere que en el año 2009 vio a la agraviada abrazada con

06
العدد

un señor de baja estatura con lentes caminando hacia la playa; **Manifestación Policial y Declaración Testimonial de Jesús Alberto Anicama Manzo, obrante a fojas 13/15 y 105/107**, diligencia en la que refiere que ha visto al denunciado con la agraviada en dos oportunidades en el Fundo Don Oscar, que tiene conocimiento que la agraviada es una enfermita, media sonsita, retrasadita, no hablaba, pasaba mirando y siempre la vio andando con su mamá; **Certificado Médico Legal N° 004268-DLS practicado a la agraviada de iniciales A.C.CH., obrante a folios 26**, donde el Perito Médico Legal llega a la conclusión que la agraviada presente signo de desfloración antigua, presenta huellas de lesión traumática reciente, requiriendo (02) días de Atención Facultativa y (06) días de Incapacidad Medico Legal; acreditándose de esta manera que la agraviada ha sido ultrajada sexualmente por la vía vaginal; **Los Protocolos de Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC y N° 003238-2010-PSC practicado a la agraviada A.C.CH, obrante a fojas 27/29 y 257/264**, diligencia en la que se concluye que la agraviada "Clínicamente presenta Retardo Mental Asociado a Esquizofrenia, el mismo que la hace manipulable por terceras personas, requiriendo de apoyo y supervisión constante de sus padres o tutores, reacción mixta de ansiedad y depresión compatible con estresor de tipo sexual", "Retraso Mental Moderado con una edad mental de 13 años, lo cual la ubica en situación de vulnerabilidad y riesgo"; **Protocolo de Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC practicado a Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, obrante a fojas 45/48**, diligencia en la que el profesional a cargo precisa que el denunciado presenta personalidad disocial tiende a la transgresión de valores, reglas y normas establecidas; **Declaración Testimonial de Pedro Henry Campos Casas, obrante a fojas 99-100**, diligencia en la que precisa que su hija la agraviada no ha mantenido una relación sentimental con el denunciado; **El original de la Partida de Nacimiento de A.C.CH., obrante a fojas 116**, en donde aparece la fecha de nacimiento de la agraviada; **La Declaración Testimonial de Elena Martha Felix Chumpitaz (hermana del denunciado), obrante a fojas 123/125**, diligencia en la que refiere que el denunciado no le ha presentado a la agraviada como su enamorada; **Declaración Testimonial de Elvia Gertrudis Palomino Egas, obrante a fojas 126-127**, diligencia en la que refiere que no tenía conocimiento que entre el denunciado y la agraviada había una relación sentimental, negando lo que el denunciado afirmó al señalar que ésta tenía conocimiento de dicha relación; **Seis fotografías, obrante a fojas 155/157**, en las que aparece la fisonomía de la agraviada antes que ocurra el hecho que es materia de investigación, apreciándose que aparenta tener un tipo de enfermedad mental; **Informe Social N° 0034-2010-MP-IML/DML-Cañete, obrante a fojas 177/182**, el mismo que comunica que el denunciado está separado por problemas económicos son su esposa, pertenece a una familiar disintegrada y vive en el domicilio ubicado en el Pasaje Ramón Castilla Mz. H, Lote 19 del distrito de San Luis; **Declaración del Médico Psiquiatra Luis Eduardo Ruiz Diaz, obrante a fojas 184/186**, diligencia en la que refiere que la paciente tiene Retardo Mental Moderado y presenta características mentales e intelectuales deficientes que nosotros nos damos cuenta cuando interaccionamos con la paciente; **Acta de Ratificación de la Psicóloga Forense, Brigitte Celinda Pelaez García, respecto a la Protocolo de Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC, obrante a fojas 194-195**, diligencia en la que la que la psicóloga refiere que la examinada presenta un nivel de funcionamiento intelectual por debajo del promedio y está asociada a una esquizofrenia porque presenta alucinaciones auditivas, asimismo precisa que la agraviada presenta dificultad para tomar decisiones asertivas, por lo que la hace fácilmente manipulable por los demás, requiriendo del apoyo y supervisión constantes de sus padres o responsables de la examinada; **Acta de Ratificación de Psicólogo Forense, Brigitte Celinda Pelaez García, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC, obrante a fojas 196-197**, diligencia en la que la psicóloga forense refiere que el denunciado busca la satisfacción inmediata de sus necesidades sin importarle los valores, reglas establecidas, socialmente; **La Evaluación**

Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ practicado a la agraviada A.C.CH., obrante a fojas 198/202, diligencia en la que el psiquiatra concluye que la agraviada presenta "Esquizofrenia Paranoide (F.20.0 C.I.E. 10° O.M.S.); **Ficha de RENIEC del imputado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, obrante a fojas 30.**

6. La conducta delictiva del imputado **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ,** resulta ser en la condición de autor del hecho de Violación Sexual de Persona en Incapacidad en Resistencia, tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal.

IV. DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas, en uso de sus atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establecido en el artículo 336° y 337° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, **DISPONE:**

1.- LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ por la presunta comisión del delito contra la Libertad - **VIOLACIÓN SEXUAL,** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, tipificado en el inciso 2° del Art. 173° del Código Penal, en agravio de A.C.CH. (26);** para tal efecto es necesario se efectúen las siguientes diligencias:

- a.- Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado.
- b.- Se reciba la declaración de Olga Justina Nuñez Tasaico para el **día 16 de Septiembre del 2010 a horas 09.00.**
- c.- Se reciba la declaración de Médico Psiquiatra Sami José Acuña Buleje para el **día 21 de Septiembre del 2010 a horas 11:00.**
- d.- Se realice la diligencia de Inspección Técnico Policial en el inmueble donde ocurrió el hecho denunciado, la misma que deberá realizarse el **día 16 de Septiembre del 2010 a horas 09:00,** para lo cual deberá notificarse a ambas partes procesales.
- e.- Demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado, debiendo adjuntarse a los autos los cargos del diligenciamiento de las pruebas ordenadas.

En consecuencia **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** la presente disposición conforme al artículo 3° del Código Procesal Penal, notificándose al imputado en la forma establecida, y **REQUIÉRASE** al Juzgado de Investigación Preparatoria la **PRISION PREVENTIVA** contra el imputado **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ,** en la forma de Ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

El domicilio real y procesal del denunciado **Ernesto Pascual Felix Chumpitaz** está ubicada en Pasaje Ramón Castilla S/N del distrito de San Luis.

El domicilio real y procesal de la agraviada está ubicado en el Jirón Comercio N° 562 del distrito de San Luis.

ELICABETH CERRON
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE CAÑETE
PARTIDO JUDICIAL

1° JUZ. DE INVESTIGACIÓN PREPARAT. - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00416-2010-0-0801-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : SALINAS SILVA, VICTOR MANUEL
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CAÑETE,
 IMPUTADO : FELIX CHUMPITAZ, ERNESTO PASCUAL
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
 MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
 AGRAVIADO : C CH, A

Resolución Nro. Uno
 Cañete, ocho de agosto
 del dos mil diez

AUTOS y VISTOS:

El oficio remitido por el Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, poniendo en conocimiento de este Juzgado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, los artículos 3° y 336°, inciso 3°, del Código Procesal Penal preceptúan que el Ministerio Público comunicará su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias al Juez de la Investigación Preparatoria, a efectos de que asuma competencia material;

Segundo: Que, estando a lo dispuesto en el artículo 286 incisos 1° y 2° y 287 inciso 1° del Ordenamiento Procesal citado el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple, si el Fiscal no requiere la prisión preventiva o la comparecencia con restricciones o si habiéndola requerido no concurren los presupuestos materiales para su imposición; pero en el presente caso, el Ministerio Público informa que va a solicitar se imponga la medida de coerción de Prisión preventiva en contra del imputado.

Tercero: Que, los derechos del procesado se encuentran establecidos en el artículo 71° del anotado Código, así como del agraviado en el 95° de la citada norma, teniendo éste la posibilidad de constituirse en actor civil, para el ejercicio de las facultades de los artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal, respecto a la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo, la intervención de su autor o partícipe y acreditar la reparación civil que se pretende;

Cuarto: Que, el artículo 127°, numerales 3° y 4° del Código citado, prescribe que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas;

Quinto: Que, los artículos 6°, inciso 3°, y 16° incisos, 1° y 2°, del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha veintiocho de junio del dos mil seis, autoriza la notificación por dirección electrónica, equiparable como domicilio procesal; asimismo, se incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificados en forma oral a los asistentes y también se

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
 ASISTENTE DE CASAS HABILITACIONALES
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

CONCEPCION RAMIREZ RANDEZ
 ASISTENTE DE CASAS HABILITACIONALES
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

considerarán notificados aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque concurran a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109°, inciso 5°, del Código Procesal Civil - aplicable supletoriamente por remisión del artículo 127°, inciso 6°, del Código Procesal Penal-, establece como deberes de las partes concurrir ante el Juez, cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las citaciones judiciales son obligatorias;

Sexto: Que, el artículo 139°, inciso 4°, de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1°, inciso 1°, y 8°, inciso 3°, del Código Procesal Penal, reconocen el principio de publicidad del proceso y el método de la oralidad para el debate y decisión de los requerimientos y solicitudes presentado por las partes debiendo ser declarados inadmisibles ante la incomparecencia del peticionante a la audiencia fijada para tal fin, en interpretación similar al artículo 423°, inciso 3°, del Código Procesal Penal;

Sétimo: Que, el artículo 120°, numerales 1° y 3°, del Código Procesal Penal prescribe que la actuación procesal judicial se documenta utilizando los medios técnicos que correspondan como la reproducción audiovisual. Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

TENER PRESENTE la COMUNICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA expedida por el Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, contra el imputado ERNESTO PASCUAL FÉLIX CHUMPITAZ, como presunto autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.C.CH.; a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria asuma la competencia material en el presente proceso.

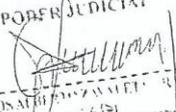
2. COMUNICAR al imputado, que su situación jurídica será debatida en audiencia pública, debido a que el Ministerio Público va a solicitar al Juzgado que se les imponga la medida de Prisión Preventiva.
3. COMUNICAR a la parte agraviada que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal siempre que lo solicite al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; así mismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en actor civil, con la finalidad de obtener mayores facultades en el proceso.
4. PRECISAR a los sujetos procesales que la carpeta fiscal con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en la oficinas de la Fiscalía encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que corresponda.
5. ADVERTIR a las partes que los requerimientos y solicitudes se presentan por escrito y deben ser sustentados oralmente en audiencia pública, bajo el

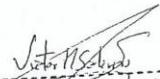

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
 ASISTENTE DE CASAS JURIDICIONALES
 JUICADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


CARLOS ANTONIO VALVERDE MANDEZ
 JEFE DE OFICINA DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

10
over

- apercibimiento de declararse inadmisibile en caso de inconcurrencia del peticionante.
6. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabados en audio, pudiendo acceder las partes a una copia. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.
 7. **ORDENAR** a las partes que fijen en autos un domicilio procesal dentro del radio urbano del juzgado, precisándose que las resoluciones escritas en adelante serán notificadas solo en el domicilio procesal, siendo de su entera responsabilidad la variación del mismo no comunicada al juzgado o el fijado fuera del radio urbano, para lo primero se entenderá valida la notificación en el ultimo domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.
 8. **AUTORIZAR** a las partes la utilización del correo electrónico para la notificación de las resoluciones, equiparable al domicilio procesal, el mismo que deberá ser comunicada al juzgado y será excluyente a la notificación por cedula en lo que sea pertinente.
 9. **EXHORTAR** al abogado particular del imputado, si es que lo tuviese, su obligación de asistir a las citaciones judiciales a las audiencias, bajo apercibimiento de ser excluido y sustituido por abogado de oficio, en los casos previstos taxativamente en la ley.
 10. **NOTIFICAR** la presente resolución al imputado y a la agraviada solo por esta vez en su domicilio real y al Ministerio Público en su sede institucional.
- AVOCANDOSE** a la causa el Juez que suscribe por mandato superior.-

PODER JUDICIAL

 CARLOS MANUEL RAMÍREZ
 TERCER ABOGADO DE LA DEFENSA PÚBLICA DE CAHETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE


 VÍCTOR MANUEL SALINAS SILVA
 ASISTENTE DE CAUSAS JUDICIALES
 ABOGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAHETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

1.8 FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DEL INFORME DEL JUEZ

MESA DE PARTES - HCPP
 02 MAR. 2011
RECIBIDO
 Hora: 9:58



PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
 PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
 DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

EXPEDIENTE : 00416-2010-0-0801-JR-PE-01.
 CARPETA : 1106010103-2009-499.
 IMPUTADO : FELIX CHUMPITAZ, Ernesto Pascual.
 AGRAVIADO : A.C.CH
 DELITO : Contra la Libertad Sexual – Violación de persona en incapacidad de resistir

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE

KETTY GARIBAY MASCCO, Fiscal Adjunta Provincial (p) (e) del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal e institucional, sito en el Jirón Sepúlveda N° 215 – 2do Piso – San Vicente de Cañete; ante usted, muy respetuosamente digo:

REQUERIMIENTO:

Que habiendo concluido la Investigación Preparatoria, al amparo de lo establecido en los artículo 349° del Código Procesal Penal, procedo a formular **acusación** en contra de **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ**, con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR**, en agravio de la persona identificada con las iniciales A.C.CH.

I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

1. **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ**

- Sexo : Masculino
- Sobrenombre : "Tito"
- Documento de Identidad : 15410425
- Fecha de Nacimiento : 15 – 12 – 1963
- Edad : 47 años
- Estado Civil : Casado
- Profesión : Se desconoce.
- Ocupación : Venta de Abarrotes.
- Señas Particulares : Se desconoce
- Cicatrices y Tatuajes (descripción y ubicación): No tiene.
- Lugar de Nacimiento : Dist. San Luis
Prov. Cañete.
Dep. Lima

 KETTY GARIBAY MASCCO
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

- Domicilio real : Pje. Ramón Castilla Mz. "H", lote 10 – San Luis, Cañete.
- Teléfono de contacto : 996094136
- Correo Electrónico : Se desconoce
- Nombre del Padre : Ernesto
- Nombre de la madre : Victorina

II. HECHOS ATRIBUIDOS

Se tiene de autos que en el mes de agosto de 2007, luego de producido el terremoto que sacudió la zona sur del país, afectando, entre otras localidades a la provincia de Cañete, el imputado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ, juntamente con su hermana Elena Felix Chumpitaz ingresaron a vivir en una de las habitaciones que tenía la casa de doña Elsa Torres Soto, en el distrito de San Luis, ubicada exactamente en la intersección de la calle Comercio y el pasaje Ramón Castilla, lugar donde vivía aquella en compañía de su nieta, la agraviada A.C.CH, siendo estas las circunstancias en las que Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ aprovechó su presencia al interior de dicho inmueble, así como del retardo mental moderado y cuadro de esquizofrenia que presenta la agraviada A.C.CH, para ultrajarla sexualmente en reiteradas oportunidades, teniéndose que la primera vez en que ello ocurrió, fue cuando la agraviada se encontraba tomando una ducha, en horas de la tarde o noche, en el baño común ubicado al interior del inmueble, mientras que las demás veces sucedió en distintos ambientes de la casa, pero no solo allí, sino que también sucedió en una de las casas vacías ubicadas en el denominado "Fundo Don Oscar" en el distrito de San Luis, lugar al que el acusado llevaba a la agraviada para ultrajarla sexualmente, habiendo sido observados por vecinos cuando caminaban hacia dicho lugar.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

- Desde antes de sufrir la agresión sexual por parte del imputado, la agraviada ya adolecía de Retardo Mental Moderado lo cual incluso motivó que no pueda culminar con su formación educativa, y de otro lado, evidenció un cuadro de esquizofrenia, circunstancias éstas que eran conocidas por el imputado, quien valiéndose de tales perpetró el ilícito que se le imputa.
- De otro lado, se tiene que con anterioridad a cometer los actos vejatorios contra la agraviada, el imputado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ ingresó a vivir en el inmueble de la abuela de la agraviada, donde ella misma también residía, y aprovechando la

Ernesto Pascual
KETHY GARRAY MASCO
FISCAL AJUADA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

estructura interna del inmueble tuvo oportunidad de abordar a la agraviada y abusar de ella en reiteradas oportunidades.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

- Se tiene que la primera agresión sexual sufrida por la agraviada ocurrió en 2007, en una fecha posterior a la del terremoto que remeció el sur del país, incluida la provincia de Cañete, en circunstancias que se encontraba en la ducha cuando fue abordada por el agente quien la ultrajó sexualmente, tapándole la boca y amenazándola con atentar contra su integridad física y/o la de sus familiares cercanos si contaba a alguien lo que había ocurrido.
- Que los actos sexuales que cometía el imputado contra la agraviada se sucedieron a lo largo del tiempo, en diversas ocasiones y lugares.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

- Que los hechos objeto de acusación, fueron puestos en conocimiento de la autoridad policial luego de dos años aproximadamente que comenzaran, en razón que la agraviada presentó una crisis emocional en el contexto de la cual incluso intentó quitarse la vida, lo cual condujo a su internamiento en el Hospital "Victor Larco Herrera" en la ciudad de Lima, donde fue diagnosticada finalmente como esquizofrénica, y es allí que con ocasión de las terapias a las que fue sometida reveló los abusos sexuales que había sufrido, indicando la manera en que el imputado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ la ultrajó sexualmente.
- Asimismo es de significar que la demora en el descubrimiento y revelación de estos hechos se debió principalmente a las amenazas que el imputado profirió contra la agraviada a quien le anunció que si le contaba a alguien o denunciaba estos hechos sus familiares se verían afectados.

I. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- **Declaraciones**

i. Agraviada

1. Declaración de **Amelia CAMPOS CHUMPITAZ (fs. 7 y ss.)**, quien indica adolecer de hidrocefalia y esquizofrenia, recibiendo tratamiento médico en el Hospital Víctor Larco Herrera desde el 2008, que el imputado Ernesto Félix Chumpitaz es su primo hermano de su abuela, quien vivió en la casa de aquella luego del terremoto del 2007, a quien lo conoce también como "Tito". Que Ernesto Félix Chumpitaz el 21 de setiembre de 2009 estuvo con ella desde las nueve de la mañana hasta

Kenny Gariduy Mascco
Kenny Gariduy Mascco
FISCAL AJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE

05
c.c.c.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

las 4 de la tarde en la playa quien la conducía abrazada y bajo amenazas indicándole que si no cumplía sus caprichos le iba a ocurrir algo a sus hermanos, a su papá o a su mamá. Que la referencia a "caprichos" era a abusar sexualmente de ella. Que la primera vez que abuso sexualmente de ella fue en agosto de 2007 cuando se encontraba duchándose en el baño de la casa de su abuela, donde el acusado también vivía, que éste ingresó desnudo, la manoseo y la sometió sexualmente por la fuerza, cubriéndole la boca, y para evitar que grite la amenazaba con que les iba a pasar algo a sus familiares, por lo cual no le avisó a nadie, llegando a decirselo a su madre cuando ella se enteró que paraba con aquel en la playa es decir el 21 de setiembre de 2009, indicándole que desde dos años y medio atrás venía siendo objeto de amenaza y violación por parte de Ernesto Félix Chumpitaz, asimismo indica que dicha persona le dijo que se iba a separar de su mujer y que se iba a casar con ella; que conocía de su enfermedad y con todo ello quería estar con ella. Que las veces que tenían relaciones sexuales eran bajo amenaza, y cuando el acusado estaba de buen ánimo le prometía que se iban a casar. Que dejó de tomar sus medicamentos para el tratamiento de su enfermedad porque el acusado Ernesto Félix Chumpitaz le dijo "que el era todo para mi y era mi medicina".

2. Declaración Voluntaria de la víctima **Amelia CAMPOS CHUMPITAZ**, quien relata la forma en que se sucedieron los hechos en su agravio la primera vez indicando que luego de haber estado lavando ropa ingreso a la ducha de la casa de su abuela, donde ella también vivía, cuando ingreso Ernesto Felix Chumpitaz tocandola y realizandole el acto sexual tapandole la boca y amenazandola con hacerle daño a sus familiares. Asimismo indica que Ernesto Felix Chumpitaz sabía que ella estaba bajo tratamiento médico pese a lo cual le indicó que deje de tomar los medicamentos y que no siga el tratamiento.

ii. **Imputado**

3. Declaración de **Ernesto Pascual FÉLIX CHUMPITAZ**, brindada el 05 de octubre de 2009, quien indicó ser cobrador de combi, percibiendo seiscientos soles mensuales; que conocer a Amelia Campos Chumpitaz por ser su enamorada con quien sostuvo relaciones sexuales en varias oportunidades, a Rosa Amelia Chumpitaz Campos por ser la madre de su enamorada; que conoce a Amelia Campos desde dos años y medio o tres años atrás; que desconoce que ésta sufra alguna enfermedad, negando haberle prohibido tomar medicación; que su relación con Amelia Campos era conocida por la madre de ella (Rosa Arnelia Chumpitaz de Campos) con quien conversó hasta en dos oportunidades para formalizar un hogar con Amelia, pero que le indicó que era muy

Rosario
ROSARIO GARIBAY MASCO
FISCAL VOLUNTARIA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

mayor para ella y que además eran media familia, así como la cuñada de ella (Elvia de Campos) y su abuela Elsa Torres de Chumpitaz; que ha alquilado parte de la casa de Rosa Amelia, la parte del medio, que colinda con el Pje, Ramón Castilla, con puerta a la calle, desde el 20 de agosto de 2008 hasta noviembre de 2009; que las relaciones sexuales con la agraviada sucedían aproximadamente una vez por semana, habiendo sucedido en la casa del declarante, en un hostel en San Vicente ubicado a la altura del Colegio San José, en la playa Fundo Don Oscar de San Luis y en la casa de su "enamorada", las que fueron con el consentimiento de ella; que la primera vez fue en la sala de la casa de la abuela de la agraviada, luego de un mes o mes y medio de iniciada la relación sentimental con ella. Que esta casado con Adelina Lilia Malasquez Arias de la cual se encuentra separado desde hace cinco o seis años, no habiendo puesto en conocimiento de ninguna autoridad su separación: Que es verdad que ofreció matrimonio a Amelia Campos, pero fue en una conversación de enamorados, negando haberle mencionado ello a la madre de Amelia; que su relación con Amelia Campos era conocida por todos los vecinos. Que el 21 de setiembre de 2009 estuvo paseando por la playa Fundo Don Oscar en San Luis-Cañete con Amelia Campos desde las nueve hasta las cuatro de la tarde, habiendo mantenido relaciones sexuales en una casa abandonada, luego de lo cual volvieron caminando hasta el estado de San Luis, donde ella se fue a su casa y él al cumpleaños de su hermano Aníbal Félix Chumpitaz; que es conocido con el sobrenombre "Tito" quien era cariñoso y amable con él, negando haberla sometido con violencia a mantener relaciones sexuales con él, las mismas que han sido con su consentimiento, señalando que la denuncia en su contra puede estar siendo realizada por sus familiares.

- a. Declaración de **Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ** rendida el 25 de setiembre de 2009, en el contexto de una investigación por Violencia Familiar, donde refiere conocer a Amelia Campos Chumpitaz por ser su prima y ser vecina.
- b. Declaración Voluntaria de **Ernesto Pascual FÉLIX CHUMPITAZ**, brindada el 07 de abril de 2010, quien indica conocer a Amelia Campos Chumpitaz desde el 2007, al ser vecinos y familia en tercer grado de consanguinidad; que se dedica a la venta de abarrotes en una tienda percibiendo la suma de diez nuevos soles diarios, viviendo solo en su domicilio; que inició su relación sentimental con Amelia Campos en agosto de 2007, como enamorados, habiendo terminado el año 2009 en setiembre cuando fue denunciado. Que dicha relación era conocida por la

Ketty Garibay Trisello
KETTLY GARIBAY TRISELLO
FISCAL ADECUADA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

familia de Amelia Campos esto es por su madre su abuela y su cuñada, no habiendola presentado a sus familiares por estar aun casado con Adelina Lilia Malasquez Areas con quien se encuentra separado desde hace cinco años aproximadamente, acotando haberle dicho a Amelia Campos que se iban a casar y que se iban a vivir a su casa; que no presentó a Amelia como su pareja sentimental por temor a que su esposa le reclame alimentos para su hijo, que no recuerda si fue él o su hermana quien alquiló el cuarto en el inmueble de propiedad de Elsa Torres de Chumpitaz donde vivió desde agosto de 2007 hasta agosto de 2008; que es cierto que mientras vivió en dicho predio compartió el baño con las demás personas que vivían en la casa, indicando que lo alquilado era un solo ambiente que tenía una puerta hacia la calle y en el interior había un marco que hacia de puerta de acceso al ambiente donde vivía Elsa Torres y Amelia Campos; que desconocía que la agraviada tuviera alguna enfermedad; que no se explica la razón por la cual la agraviada le inculpa haber abusado sexualmente de ella, acotando que han mantenido relaciones sexuales con ella durante el tiempo de la relación sentimental durante dos años y medio aproximadamente; que la agraviada se dedicaba a actividades domésticas durante todo ese tiempo; que los lugares donde tuvieron relaciones sexuales fue en su domicilio, en el Hostal "Los Delfines", "Nueve de Diciembre", en la casa de ella y en el Fundo "Don Oscar" en una casa vacía; señala que para mantener relaciones sexuales acordaban encontrarse en la calle; de otro lado que para llegar al Fundo "Don Oscar" se iban a pie; de otro lado indica que la agraviada ha subido a la combi en la que él trabajaba como pasajera.

iii. Testigos

4. La declaración de la **Rosa Amelia CHUMPITAZ DE CAMPOS**, madre de la agraviada A.C.CH, rendida el 02 de octubre de 2009, donde indica conocer al imputado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ por ser familiar lejano suyo, quien luego del terremoto del 2007, (aproximadamente en agosto de ese año), ingresó a vivir a la casa de su madre Elsa Torres Soto, ubicada en San Luis, en la esquina de la Calle Comercio y el pasaje Ramón Castilla, la misma que le dio un espacio en su casa para que aquel pusiera su tienda habiendo permanecido alrededor de un año, sin mediar documentos sino un acuerdo de palabra que fué realizado con la hermana de aquel, esto es con Elena Felix Chumpitaz, quien no pernoctaba en el inmueble sino que en San Vicente, quedándose únicamente el imputado Ernesto Pascual

Ernesto Pascual
ERNESTO PASCUAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

FELIX CHUMPITAZ. Que su hija (A.C.CH) sufre de esquizofrenia y en la época de los hechos se escapaba de casa a diversas horas dirigiéndose a la playa, indicando los vecinos de la localidad que vieron en reiteradas oportunidades a su hija en compañía del imputado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ, en la playa e incluso su hija Elsa Estela Campos Chumpitaz le llamó la atención al imputado para que no siga molestando a su hija "Amelia". Que el 21 de setiembre A.C.CH desapareció todo el día volviendo a las once de la noche mencionando que estuvo con Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ detrás del estadio, por una chacra y otro rato en la playa. Que su A.C.CH estuvo con tratamiento por esquizofrenia en el Hospital Larco Herrera habiéndosele recetado tomar pastillas las cuales el imputado le dijo a la agraviada que dejase de tomar. Que el 01 de octubre de 2009 el imputado se acercó a la agraviada y le pidió que retire la denuncia sino ya sabía lo que le iba a pasar.

- a. Declaración testimonial de **Rosa Amelia CHUMPITAZ DE CAMPOS**, rendida el 24 de marzo de 2010 (adecuado), quien ratifica los términos de su denuncia; acotando que el denunciado vivió en la casa de su mamá desde cuando ocurrió el terremoto, no recordando la fecha en que se retiró pero fue a causa de intentar cobrarle una renta. Indica que su hija Amelia Campos Chumpitaz padece de hidrocefalia, retardo mental y esquizofrenia, siendo la primera una dolencia de nacimiento, la segunda se evidenció cuando no acabó el colegio habiendo estudiado hasta el sexto grado de primaria, acabando a los 14 años, tendiendo a jugar con niños mas pequeños, asimismo indica que el 04 de mayo de 2008 su hija sufrió una crisis nerviosa intentando autoeliminarse, lanzandose desde el segundo piso de la casa de su hermana Liliana Chumpitaz Torres, siendo atendida en el Hospital Rezola donde le diagnosticaron Psicosis, por lo que fue trasferida al area de emergencia del Hospital Victor Larco Herrera, donde fue atendida por un psiquiatra y se le internó por quince días, siendo que dicho cuadro se presentó por no permitirle salir de casa. Que cuando su hija estuvo internada en el Hospital Victor Larco Herrera el médico tratante le indicó que su hija había sido violada; que viene recibiendo tratamiento médico desde el 04 de mayo de 2008 en el Hospital Victor Larco Herrera donde le recetan medicamentos para la esquizofrenia. Que la relación entre el imputado y su hija era respetuosa, pues ella lo llamaba tío "Tito", y solamente conversaban; afirma que no había una relación entre su hija y el imputado, indicando que su hija solo realizaba labores domésticas. Que desde el año 2000 su hija Amelia vivió con su

[Firma]
GETTY GAREAY MASCCO
FISCAL ADECUADA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

mama Elsa Torres Soto y desde la crisis que pasó el 2008 se fue a vivir con ella, pero por el hostigamiento del imputado se fue vivir a la casa de su madre; que en esa época su hija se escapaba porque quería irse a pasear. Indica que en el inmueble donde vivía su hija había una conexión interna entre la vivienda donde estaba su hija Amelia Campos y donde estaba alojado el denunciado a través de un pasadizo del ancho de una puerta, siendo que compartían el baño ubicado cerca de la habitación que ocupó el denunciado, agregando que incluso dicha persona ingresaba a los ambientes ocupados por su madre, pues lo encontró en la sala conversando con su madre e hija. Que su hija se cortaba el cabello cortito y sin forma, además de jugar con niños de menor edad que ella, no teniendo amigos de su edad; que se fue a vivir con su madre cuando falleció su padre.

5. Declaración de **Marina RIVERO LIPONSO (fs. 11 y ss.)**, quien refirió que en una oportunidad una señora "de tez trigueña, baja, gordita, cabello corto, de 55 años aproximadamente, en una oportunidad la encontró por donde yo vivo, Fundo Don Oscar, a la orilla de la playa llorando quien buscaba a su hija dándome las características físicas, que era una gordita baja con su pelo cortito y si estaba con una minifalda" ante lo cual le indicó que di la había visto el día anterior abrazada con un "señor bajo con lentes", acotando que a la chica la reconocería porque en una oportunidad la vio directamente a la cara porque casi la choca con su carreta, y respecto del hombre indicó que era "un hombre que usa lentes, baja estatura, gordito (...) pelo cortito negro, normal (...)" Finalmente indica que pertenece a la Junta Vecinal de Seguridad Ciudadana del Centro Poblado Menor Fundo Don Oscar lugar donde es frecuente que pasen parejas jóvenes o adultas, pues hay casas abandonadas.

6. Declaración de **Jesús Alberto ANICAMA MANZO (fs. 13 y ss.)**, rendida el 02 de octubre de 2009 quien indicó ser trabajador de Seguridad ciudadana, y domiciliar en el Fundo Don Oscar, que conoce a Amelia Campos Chumpitaz y Rosa Amelia Chumpitaz de Campos por ser pobladoras de San Luis y a Ernesto Felix Chumpitaz por ser conocido de sus padres y además ser chofer de combi en la ruta San Luis – San Vicente, a quien conoce también como "Tito". Indica que dos semanas antes de su declaración aproximadamente al medio día cuando se encontraba descansando en su domicilio vio a Amelia Campos Chumpitaz (joven blanca, baja, gordita) sentada en la parte delantera de la combi que manejaba Ernesto Felix Chumpitaz quienes pasaron con dirección a la playa, no habiendo otra persona al interior de dicho

[Firma]
REPPA MIRIBAY MASCO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

vehículo; que luego de unos días cuando retornaba a su domicilio, luego de trabajar, los volvió a ver caminando con dirección a la playa, abrazados, y luego ese mismo día a las cinco o seis de la tarde volvían abrazados de la playa, quien en esta oportunidad le pasó la voz y se saludaron. Que tiene conocimiento que Amelia Campos Chumpitaz es "enfermita, media sonsita" habiendola visto conversar tranquila con Ernesto Felix Chumpitaz, habiendolos visto a ambos en dos oportunidades en la playa por el fundo Don Oscar, y que una semana y media antes de su declaración, cuando prestaba servicio de serenazgo encontró nerviosa y sangrando a Amelia Campos a quien condujeron a la Posta Médica de San Luis, quien indicaba que "tito" le había prometido llevarse la y que iba a hablar con su familia, pero que nunca llegó, por lo cual lloraba, indicando que incluso ese día habían tenido relaciones sexuales con "Tito".

- a. Declaración testimonial de **Jesús Alberto ANICAMA MANZO**, rendida el 18 de marzo de 2010 (adecuado) quien indica trabajar como vigilante en una empresa ubicada en San Martín de Porres, habiendo sido miembro de Seguridad Ciudadana de San Luis desde agosto de 2009 hasta la quincena de diciembre de 2009; que conoce a Ernesto Felix Chumpitaz, por haber sido amigo de su padre; que conoce a Amelia Campos Chumpitaz desde hace más de diez años, ratificando todos los extremos de su declaración anterior; reiterando haber visto hasta en dos oportunidades en el Fundo Don Oscar a Ernesto Pascual Felix Chumpitaz y a Amelia Campos Chumpitaz, la primera desde un campo deportivo y la otra desde la entrada del Fundo Don Oscar; indica haberlos visto a bordo de un vehículo blanco con lila, una semicuster de techo alto, estando a unos cincuenta metros de ellos; asimismo indica que la primera vez que los vio fue a las 11 de la mañana aproximadamente, cuando retornaba a sus labores y estaba cerca del Fundo Don Oscar viendolos dirigirse hacia la Playa Don Oscar habiendo visto que retornaban a las 17:00 horas desde la playa. Acota que la agraviada es de estatura baja, gordita y cabello corto, quien siempre ha tenido la apariencia de retrasadita, es decir una persona sonsita, no hablaba, pasaba mirando, y siempre la vio andando con su madre.

7. Declaración testimonial de **Elsa Estela CAMPOS CHUMPITAZ**, rendida el 21 de setiembre de 2009 en el marco de una investigación policial por Actos de Violencia Familiar, quien refiere ser hermana de Amelia Campos Chumpitaz quien sufre alteraciones mentales y esquizofrenia desde hace 18 meses aproximadamente recibiendo

[Firma]
HELY GARIBAY MASCO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE

11
once

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

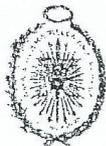
“AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO”

tratamiento especializado en el Hospital Victor Larco Herrera, quien es insultada por Ernesto Felix Chumpitaz, a su decir, sin que exista motivo alguno, desde un año atrás aproximadamente.

8. Declaración testimonial de **Pedro Henry CAMPOS CASAS**, rendida el 15 de marzo de 2010 (adecuado) quien refiere ser el padre de Amelia Campos Chumpitaz y que el denunciado Ernesto Félix Chumpitaz es su primo por parte de su esposa Rosa Amelia Chumpitaz Torres, acotando que a raíz del terremoto de agosto de 2007, su suegra, Elsa Torres vda de chumpitaz, arrendó una habitación de su vivienda ubicada en el jirón Comercio 582 del distrito de San Luis, el mismo que contaba con dos puertas una frente al pasaje Castilla s/n y otra que permite el ingreso al interior de la vivienda, compartiendo el baño, habiendo vivido mas de un año aproximadamente. Que se enteró de lo sucedido con su hija en octubre de 2009, cuando su esposa Rosa Amelia le contó lo sucedido con su hija quien venía sufriendo amenazas por parte de Felix Chumpitaz para que no cuente lo sucedido, negando que entre la agraviada y el acusado haya existido alguna relación sentimental. Afirma que su hija viene recibiendo tratamiento por esquizofrenia, pues por temporadas presenta crisis nerviosas y mentales.

9. Declaración Testimonial de **Elena Martha FÉLIX CHUMPITAZ**, rendida el 06 de abril de 2010 (adecuada) quien es hermana de Ernesto Pascual Félix Chumpitaz conociendo igualmente a Amelia Campos Chumpitaz por ser su prima; que arrendó un cuarto en el inmueble de la señora Elsa Torres Soto aproximadamente el 18 de agosto de 2007, con la finalidad que su hermano Ernesto Pascual Felix Chumpitaz continúe con su negocio de venta de abarrotes, quien tambien fue a vivir allí, indicando que ella iba a vender desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la noche pues su hermano trabajaba como cobrador de combi, pagando por el cuarto cien nuevos soles, aparte de agua y luz que lo cancelaba su hermano. Que desde dentro del cuarto que alquilaba tenía acceso directo a la vivienda de Elsa Torres Soto a través de una puerta ubicada al interior del mismo, siendo igualmente cierto que compartían los servicios higiénicos, así como que Amelia ingresaba a la tienda por el interior del inmueble. De otro lado indica que su hermano no le presentó a Amelia Campos Chumpitaz como su enamorada, habiendo visto que ella salía varias veces de su casa ubicada en el pasaje Ramón S/N en San Luis, el año pasado, tiempo en el que su hermano vivía solo ahí, y al preguntarle sobre la razón por la cual permanecía mucho Amelia allí el le dijo que tenían una relación, acotando que se trataban como amigos, se tuteaban y la agraviada lo llamaba "tito"; que no tenía conocimiento que

[Firma]
KETHY BARBAY MASCO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

Amelia Campos padecía de alguna enfermedad; que su hermano es casado con Adelina Malasquez Arias y esta separado desde hace mas de cinco años.

10. Declaración Testimonial de **Elvia Gertrudis PALOMINO EGAS**, brindada el 06 de abril de 2010, quien indica que es vecina de Ernesto Pascual Felix Chumpitaz y que conoce a Amelia Campos por ser su cuñada; niega conocer que Amelia Campos tuviera una relación sentimental con Ernesto Felix Chumpitaz, no habiendole comentado ello ninguna persona.

11. Declaración testimonial de **Marina RIVEROS LIPONSO**, rendida el 16 de abril de 2010, quien ratifica lo vertido anteriormente, afirmando haber visto al denunciado Ernesto Pascual Felix Chumpitaz con la agraviada Arnelia Campos Chumpitaz caminando por el Fundo Don Oscar hacia la playa en el 2009, un mes antes de su declaración policial. Aproximadamente a la una y media de la tarde; que el acusado caminaba abrazandola y ella caminaba mirando al suelo y no lo abrazaba; ásimismo los vió retornando a las 17:30 horas aproximadamente, y en esta oportunidad iban caminando tranquilos, pero ella caminaba mirando al suelo e iba delante del acusado.

12. Declaración del **Médico Psiquiatra Luis Eduardo RUIZ DÍAZ**, brindada el 26 de abril de 2010, quien se ratifica en su informe médico realizado a Amelia Campos Chumpitaz indicando ser el médico que viene tratando a la agraviada en el Hospital Víctor Larco Herrera por la psicosis que presenta, habiéndole suministrado medicamentos antipsicóticos quien viene acudiendo a sus citas regularmente. Que Amelia Campos no presenta características que hagan ver que tiene Retardo Mental Moderado, pero si presenta características mentales e intelectuales deficientes que son visibles al interrelacionarse con la paciente. Que Amelia Campos presentó durante los últimos meses del 2008 un cuadro psicótico alucinatorio y delirante teniendo como base una alteración morfológica del cerebro; puntualizó que tiene una malformación cerebral compatible con hidrocefalia moderada, y sobre ese cuadro se establecen alucinaciones auditivas y delusiones paranoides (delirios) además se reía y hablaba sola y descuidaba su aseo personal. Que estando con la medicación recetada la paciente puede declarar y en cuanto a su deficiencia intelectual, elio no le impide que relate los hechos tal como fueron. Finalmente indica que durante el tiempo que fue víctima de abuso sexual, presentó un trastorno de estrés postraumático caracterizado por pesadillas durante el sueño e imágenes vividas durante la vigilia relacionados con el abuso sexual.

KEVIN GARRIBAY MASCO
FISCALÍA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL, CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

• Documentos

13. **Acta de Inspección Técnica Policial** del 05 de octubre de 2009, realizada en predio de don Juan Manuel Herrera Facio a cargo del Predio Ampliación Don Oscar Segunda Etapa, de propiedad de Martín Chiok Barraza, donde se da cuenta de la existencia de una construcción tipo vivienda de material noble, color blanco, con techo de material de madera con un marco de ingreso a dicha vivienda, la misma que no cuenta con puertas ni ventanas y tiene cuatro ambientes con un piso asfaltado, ubicado a siete kilómetros de la Carretera Panamericana Sur, la misma que se encuentra deshabitada, habiendo señalado tanto la agraviada como el imputado, allí presentes haber sostenido relaciones sexuales al interior de dicha construcción.
14. **Acta de Inspección Técnica Policial** del 05 de octubre de 2009, realizada en el inmueble ubicado en la Calle Comercio 562, San Luis -- Cañete, donde se verificó la existencia de una habitación y una puerta de madera que colinda con el pasaje Ramón Castilla, y a su interior existe una sala comedor, una escalera hacia el segundo piso, y hacia el lado opuesto, otros dos cuartos con puerta de madera, y al interior de la habitación del lado derecho funciona una cocina y un baño, que la agraviada indica que en esa época no tenía puerta ni ventana, ni estaba tapado con ladrillo y cemento, el mismo que colinda con la habitación que da frente al pasaje Ramón Castilla, siendo ese el lugar donde ingresó Ernesto Félix Chumpitaz, tapándole la boca y abusó sexualmente, de otro lado el acusado Félix Chumpitaz niega haber tenido relaciones sexuales en la ducha, sino en la sala lado izquierdo.
15. **Acta de Inspección técnica Policial** del 05 de octubre de 2009, realizada en el inmueble ubicado en el pasaje Ramón Castilla S/N, San Luis - Cañete, de propiedad de Ernesto Félix Chumpitaz, donde se aprecia un inmueble de aproximadamente cuarentidos metros cuadrados, indicando el acusado Félix Chumpitaz que en dicha habitación sostuvo relaciones sexuales con Amelia Campos en varias oportunidades.
16. **Partida de Nacimiento** correspondiente a Amelia Campos Chumpitaz quien nació el cinco de abril de 1983, inscrita ante la Municipalidad Provincial de Cañete
17. **Constancia de Atención** emitida por la Jefa de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones del Hospital Rezola Cañete, mediante la cual informa que Amelia Campos Chumpitaz ingresó por emergencia el 04 de mayo de 2008 según su historia clínica N° 101824, con diagnóstico Psicosis, Intento de Autoeliminación.

[Firma]
NETTY STABAY MASCO
FISCAL ADECUACIÓN PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

18. Con las **Recetas Unicas Estandarizadas** correspondientes al Hospital "Victor Larco Herrera" correspondiente a Amelia Campos Chumpitaz correspondientes al 2008, 2009 y 2010.
19. Diversos **comprobantes de pago** por las atenciones realizadas en los consultorios externos del Hospital Victor Larco Herrera, realizadas en el año 2008, 2009 y 2010.
20. **Oficio N° 355-2010-RDC-CSJCÑ/PJ** del 16 de abril de 2010, remitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas mediante la cual se informa que el imputado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz **no registra** Antecedentes penales.
21. **Informe Social N° 0034.2010-MP-IML/DML-CAÑETE** elaborado por la Asistente Social de la División Médico Legal de Cañete, Rosemarie Cardenas Gutierrez.
22. Ratificación de la Licenciada Brigitte Celinda Peláez García, Psicóloga Forense de la DML-Cañete realizada el 20 de mayo de 2010
23. Acta de Inspección Fiscal realizado el 29 de noviembre de 2010, realizada en Centro Poblacional Pecuario de San Luis el 29 de noviembre de 2010, en el predio ubicado en Don Oscar II Etapa – Playas del Sur, lote 9 altura kilometro 133,5 de la nueva Panamericana Sur.

• **Dictámenes Periciales**

24. Certificado Médico Legal N° 004268-DLS del 21 de setiembre de 2009, realizado por el Dr. Oscar Zorrilla Ochoa, Médico Legista de la División Médico Legal de Cañete, a Amelia Campos Chumpitaz, donde se concluye que 1) presenta signos de desfloración antigua, 2) No presenta signos de acto contranatural y 3) presenta huella de lesión traumática reciente, producida por agente contusocortante, prescribiendo una atención facultativa de dos días por seis días de incapacidad médico legal.
25. Protocolo de Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC, correspondiente a la evaluación realizada a Amelia Campos Chumpitaz, elaborado por la Psicóloga de la División Médico Legal de Cañete, Licenciada Brigitte Celinda Pelaez Garcia, el 24 de octubre de 2009, donde concluye que "Después de evaluar a Campos Chumpitaz Amelia, somos de la opinión que presenta: 1) Clínicamente presenta retardo mental asociado a esquizofrenia, el mismo que la hace manipulable por terceras personas, requiriendo de apoyo y supervisión constante de sus padres o tutores. 2) Reacción mixta de ansiedad y depresión compatible con estresor de tipo sexual, y 3) requiere seguir con tratamiento especializado.

Kelly Kimberly Mascco
KELLY KIMBERLY MASCCO
FISCAL ADJUNTA, ATENCIÓN PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

26. Protocolo de Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC, correspondiente a la evaluación realizada a Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ, realizada por la Psicóloga de la División Médico Legal de Cañete, Licenciada Brigitte Celinda Pelaez García, el 20 de diciembre de 2009, concluyendo que "después de evaluar a Campos Chumpitaz Ernesto Pascual, somos de la opinión que presenta: Personalidad disocial tiende a la transgresión de valores, reglas y normas establecidas.

27. Informe Médico realizado a Amelia Campos Chumpitaz, por el Dr. Eduardo Ruiz Díaz, médico psiquiatra, mediante el cual evalúa la evolución de Amelia Campos Chumpitaz, realizada el 20 de mayo de 2008, donde se diagnostica que presenta "hidrocefalia moderada, Retardo mental moderado, trastorno orgánico esquizofreniforme"

28. Con la copia del Informe Psicológico HC N°095981, elaborado por la Licenciado Ps. Nancy Altamirano Yáñez mediante la cual se evalúa a Amelia Campos Chumpitaz y se concluye que la examinada evidencia una edad mental de 7 años, 4 meses con un coeficiente de 49 correspondiente a la categoría de Retardo Mental Moderado, asimismo se indica "se deduce que dada su condición (RM) la paciente realiza conductas de auto valimiento, sin embargo no puede desplazarse de manera autónoma por su incapacidad de prever peligros, así como no poder generar respuestas funcionales, frente a situaciones no estructuradas. Puede realizar trabajos rutinarios, poco calificados y con supervisión constante, siendo capaz de socializar, pero requiriendo permanecer bajo tutela de familiares, al no contar con recursos que le permitan una adecuada solución de problemas".

29. Evaluación Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ elaborado por los psiquiatras de la DICLIFOR, Dr. Moisés Ponce Malaver y Sami José Acuña Buleje, a la agraviada Amelia Campos Chumpitaz, donde aprecian según su ciencia que la evaluada, "presenta el trastorno mental denominado Esquizofrenia Paranoide (F.20.0 C.I.E. 10ª O.M.S) del cual no se conoce su origen, ni la causa que lo origina. Es un trastorno crónico, irreversible y deteriorante, a pesar de la medicación que se use, ya que esta es solamente para los síntomas psicóticos, para la disminuir (sic) la agresividad y otros síntomas. Este trastorno consiste en una destrucción de la personalidad, alterando todas las funciones mentales y fundamentalmente el pensamiento, la inteligencia y la voluntad. La conciencia de esta enfermedad no se altera generalmente. No se puede saber con exactitud la fecha de inicio, a no ser que la persona evaluada presente evaluaciones anteriores y estas hayan sido registradas en una historia clínica. Generalmente comienza en la

Amelia Campos Chumpitaz
HELENA CARIBAY MASCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

adolescencia, 15 o 20 años, de una forma insidiosa, con síntomas tales como la apatía, el aislamiento, el descuido de su apariencia personal, abandono de sus actividades educativas, etc." Y concluyen que "después de evaluar a Campos Chumpitaz Amelia somos de la opinión que presenta: 1. Esquizofrenia paranoide (F.20.0 C.I.E. 10ª O.M.S) 2) Requiere tratamiento especializado (Psiquiatría).

30. Protocolo de Pericia Psicológica N° 003238 - 2010 - PSC, elaborado por la Licenciada Psicóloga Olga Justina Nuñez Tasaico el 25 de agosto de 2010, donde concluye que luego de evaluar a Amelia Campos Chumpitaz, es de la opinión que presenta: Retraso Mental Moderado con una edad mental de 13 años, lo cual la ubica en situación de vulnerabilidad y riesgo. - Actualmente evidencia presencia de sintomatología ansiosa depresiva ante los hechos motivo de evaluación (experiencia estresante en el área sexual por persona conocida) y ante las que puede desencadenar otros trastornos en la examinada. - Se recomienda seguir con la atención psiquiátrica para la examinada y orientación psicológica familiar por la UDAVIT"

31. Informe médico realizado a Amelia Campos Chumpitaz, en el Hospital Victor Larco Herrera, por el doctor Luis Eduardo Ruiz Díaz, donde concluye que la evaluada presenta: Retardo Mental Moderado, Trastorno Orgánico Esquizofreniforme y Hidrocefalia Moderada (ventriculomegalia compensatoria).

V. GRADO DE PARTICIPACION:

El acusado **Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ** ha realizado la conducta imputada con dominio pleno del hecho, por lo cual le alcanza responsabilidad en grado de AUTOR material del ilícito.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Conforme lo sostiene el autor Victor Prado Saldarriaga las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

Así tenemos, en cuanto a las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 21º y 22º del Código Penal, ninguna de las mismas se presenta en

Ernesto Pascual
ERNESTO PASCUAL
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

el caso materia de acusación.

En cuanto a las circunstancias genéricas previstas en el artículo 46 del Código Penal tenemos:

1. **La naturaleza de la acción:** Siendo la forma como se ha realizado el hecho delictivo, tenemos que el acusado conociendo del estado mental de la agraviada y valiéndose de la cercanía que tuvo con ésta, al vivir en el mismo domicilio con aquella por un periodo de tiempo, sostuvo relaciones sexuales con ella, quien por el particular estado de su mente y de su voluntad no podía brindar consentimiento o aceptación válida para el ejercicio libre de su sexualidad, estando en incapacidad de autodeterminarse y menos aun decidir sobre su sexualidad.
2. **Los medios empleados:** para la realización de la conducta existió de un lado violencia para conseguir el acceso carnal, además que hubo amenaza contra la víctima para evitar que refiera a terceros la agresión sexual que había sufrido, posteriormente la falsa promesa de matrimonio realizada por el agente que es casado actualmente y de otro lado el convencimiento que causó en la agraviada para que deje de tomar su medicación necesaria para su padecimiento de esquizofrenia, con la finalidad de mantenerla en un estado de incapacidad de resistir.
3. **La importancia de los deberes infringidos:** En este caso se ha infringido el deber genérico de no causar daño a otro, mas aun si ese deber adopta una importancia superlativa cuando se trata de situaciones en las que se afecta la libertad sexual de una persona que adolece de retardo mental moderado, quien requiere la presencia necesaria otra persona para realizar sus actividades, es decir quien presenta un estado de vulnerabilidad que hace mas reprochable la conducta, máxime si el autor es una persona que dada su vinculación de parentesco hacia exigible actos de protección y cuidado en lugar de abusar de la confianza y de su posición de cercanía con la víctima.
4. **La extensión del daño o peligro causados:** En este caso el daño ha recaído sobre un estado especial de la libertad sexual de quienes pese a haber alcanzado la mayoría de edad, por presentar una característica mental especial los hace mas vulnerables que otros a padecer abuso sexual, exponiendolos a riesgos mayores que aquellos ciudadanos que tienen la posibilidad de decidir su sexualidad con libertad y conciencia, por lo cual en este caso el daño es de moderada envergadura y el peligro de igual manera.
5. **Los móviles y fines:** En este caso el agente solamente persiguió una finalidad libidinosa y autosatisfactiva, sin importarle estar afectado severamente a una persona que por sus especiales características personales estaba en una situación de vulnerabilidad, lo que fue

[Firma manuscrita]
KEVIN TORIBAY MASCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

aprovechado por el agente para conseguir su finalidad egoísta y lúbrica. Asimismo es de significar que para conseguir engatusar a su víctima incluso llegó a prometerle matrimonio.

6. **Unidad o pluralidad de agentes:** El hecho fue cometido por una persona.

7. **La edad, educación, situación económica y medio social:** El acusado el mayor de edad con plena capacidad de determinar su comportamiento por lo que socialmente se espera, pese a lo cual decidió vulnerar la protección a la víctima en incapacidad de resistir.

8. **Reparación espontánea que hubiere hecho del daño:** No se ha evidenciado voluntad ni manifestación del imputado de reparar el daño causado a la víctima.

9. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto:** No se presenta, pues niega haber cometido delito e incluso intenta justificar su accionar manifestando sostener una relación sentimental con la agraviada con la intención de evitar se lo responsabilice por estos hechos.

Debe tenerse presente:

- **Grado de Ejecución:** Delito consumado en una secuencia sucesiva de delitos.

VII. TIPIFICACION:

El delito materia de investigación e imputación contra el acusado, es por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir**, prevista y sancionada en el artículo 172° del Código Penal que establece: *"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años."*

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años"

Bien Jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psico-física se encuentran en una estado de

[Firma]
KETZEL CARIBAY MASCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

vulnerabilidad¹.

Elementos Objetivos:

Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona mayor de 18 años hombre o mujer no importando su opción sexual.

Sujeto Pasivo: Puede ser cualquier persona, pero condición especial es que se debe tratar de un apersona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o que se encuentre en incapacidad de resistir. Puntualmente en este caso tenemos, respecto al contenido normativo del tipo penal que este hace referencia al "Retardo Mental", que Peña Cabrera Freyre señala "es un estado deficitario de la inteligencia, una deficiencia significativa de las facultades psico-motrices del individuo. Interesa que el sujeto no posea en el momento de actuar, la facultad de apreciar el carácter ilícito de su acto o de determinarse según esta apreciación. El razonamiento de la víctima, es decir, su desarrollo intelectual es deficiente, su decisión carece de validez jurídica, pues no logra acceder a un nivel de aprehensión real de las cosas, su relación con la realidad se encuentra plenamente desdibujada, distorsionada"

Acción Típica: En el presente caso la conducta consiste en tener acceso carnal o mantener relaciones sexuales (por vía vaginal, anal o bucal, o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías) con una persona en incapacidad de resistir, específicamente en el caso concreto con una retrasada mental, no importando el consentimiento que se pudiera sostener como argumento de defensa, pues tales personas no tienen la posibilidad de determinar libremente el ejercicio de su sexualidad mereciendo por tal motivo una protección especial por parte del ordenamiento jurídico, ante los atropellos o aprovechamientos de los que finalmente son víctimas.

Elemento Subjetivo: Se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la conducta típica. Existe otro elemento interno trascendente, que exige el tipo penal, esto es, el conocimiento que debe tener el agente del retardo mental que aflige a la víctima.

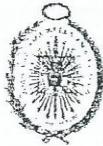
VIII. TIPIFICACION ALTERNATIVA: No se presenta.

IX. PENA SOLICITADA:

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, el Ministerio Público conforme lo establecido en el artículo 172° del Código Penal, que sanciona el delito imputado al acusado **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ** con pena privativa de libertad no menor de VEINTE ni mayor de VEINTICINCO

¹ PEÑA-CABRERA FREYRE, A.R. (2007) *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Lima, IDEMSA. p. 166.

KETLY GARIBAY MASCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

años; solicita se imponga a dicho imputado la pena de la pena de **VEINTIDOS AÑOS** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**.

X. REPARACION CIVIL:

Siendo que la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

En este extremo se debe considerar que en el presente caso no resulta factible o viable la restitución de algún objeto o cosa, pues la afectación al bien jurídico protegido no consistió en un despojo o en la destrucción física de algún bien o cosa, sino en la causación de un sufrimiento o vejamen, el mismo que causó un severo daño en la integridad de la víctima.

Ahora bien, corresponde indicar que la comisión de un hecho delictivo, por un lado, da lugar a la responsabilidad penal pero también, en cuanto Acto ilícito que produce daño a Terceros a una Responsabilidad Civil, conocida como *responsabilidad civil ex delicto*. Este tipo de responsabilidad se rige por la Teoría de la Responsabilidad Civil, específicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual, debiendo acotar que ésta responsabilidad supone la violación del deber general de no causar daño a otro.

A fin de aclarar un poco más el panorama respecto a la Responsabilidad Civil debemos indicar, siguiendo a Juan ESPINOZA ESPINOZA que las funciones de la Responsabilidad Civil, según la doctrina mayoritaria, son: a) reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado; b) retornar el *status quo ante* en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio; c) reafirmar el poder sancionatorio del Estado; d) disuadir a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros; y modernamente se han incluido e) la distribución de las pérdidas y f) la asignación de costos, desde una perspectiva de Análisis Económico del Derecho.

Asimismo, debemos indicar que la Responsabilidad Civil posee elementos constitutivos, comunes tanto a la Responsabilidad Civil Contractual como a la Extracontractual, a saber: a) **la imputabilidad**, es decir la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, b) **la ilicitud o antijuricidad**, es decir la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; c) **el factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto, es decir, es el fundamento del deber de

[Firma manuscrita]
KRETTY GARIBAY MASCO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

indemnizar; d) **el nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y d) **el daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Ahora bien, respecto del Factor de Atribución, cabe señalar que existen factores de atribución **subjetivos** (culpa y dolo) y **objetivos** (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que la ley considera objetivamente o prescindiendo del criterio de la culpa), a lo que algunos añaden al abuso de derecho y la equidad.

En el caso concreto se aprecia que los daños causados en la indemnidad de la agraviada son imputables a Ernesto Felix Chumpitaz, toda vez que fue el quien de mano propia realizó la conducta ilícita imputada, de otro lado se tiene que dicha conducta no se encuentra amparada en modo alguno por el derecho por lo cual es antijurídica, subsistiendo como un factor de atribución uno de tipo doloso, pues la conducta se ha realizado con conciencia y voluntad de agraviar el bien jurídico protegido, siendo el resultado lesivo una consecuencia directa del accionar del acusado, debiendo tenerse que el daño que se aprecia en el presente caso viene constituido por el conocido como "DAÑO EMERGENTE" es decir como resultado directo de la conducta del agresor sexual que le ha causado un perjuicio en su integridad física y psicológica.

Por tales consideraciones se solicita se imponga el pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES COMO REPARACION CIVIL**, a favor de la agraviada representada por sus representantes legales.

XI.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS:

No se han actuado medios probatorios en la etapa de investigación preparatoria.

XII. MEDIOS PROBATORIOS A ACTUARSE EN LA AUDIENCIA:

A) VICTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS

Nº	Condición	Nombre y apellidos	Extremos de la declaración
1	AGRAVIADO	Amelia Campos Chumpitaz Domicilio: Calle Comercio 562, San Luis, Cañete.	Detallara los hechos perpetrados en su contra
2	TESTIGO	ROSA AMELIA CHUMPITAZ DE CAMPOS	Detallara los hechos perpetrados en contra de su hija Amelia Campos

NETTY GARIBAY MASCCO
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

21
Vendidos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

		Domicilio: Calle Comercio 562, San Luis, Cañete	Chumpitaz, así como las circunstancias en que ello se produjo y las características personales de su hija.
3	TESTIGO	MARINA RIVERO LIPONSO Domicilio: Centro Poblado Don Oscar, San Luis, Cañete	Quien declarará sobre la oportunidad en que vio a la agraviada y al acusado caminar hacia la playa y volver de allí
4	TESTIGO	JESUS ALBERTO ANICAMA MANZO Domicilio: Centro Poblado Fundo Don Oscar, San Luis, Cañete	Quien declarará respecto a las oportunidades en que vio al acusado con la agraviada dirigiéndose a la playa y/o volviendo de allí.
5	TESTIGO	ELSA ESTELA CAMPOS CHUMPITAZ Domicilio: Calle Comercio 562, San Luis, Cañete	Quien declarará respecto al conocimiento sobre los problemas que se suscitaron entre el acusado y la agraviada, así como sobre la enfermedad que padece su hermana, la agraviada.
6	TESTIGO	PEDRO HENRY CAMPOS CASAS Domicilio: Calle Comercio 562, San Luis, Cañete	Quien declarará sobre la manera en que el acusado ingresó a vivir en la misma casa que la agraviada, así como sobre su desconocimiento de la relación sentimental entre su hija y el acusado.
7	TESTIGO	ELENA MARTHA FELIX CHUMPITAZ Domicilio: Pje Ramón Castilla S/N, San Luis, Cañete	Quien declarará sobre su no conocimiento de la existencia de una relación sentimental entre el acusado y la agraviada, Además, sobre la manera en que el acusado ingresó al lugar donde residía la agraviada.
8	TESTIGO	ELVIA GERTRUDIS PALOMINO EFAS Domicilio Calle Comercio 652, San Luis, Cañete.	Quien declarará respecto a si conocía o no que entre el acusado y la agraviada hubo una relación sentimental
9	PERITO	LUIS EDUARDO RUIZ DÍAS Domicilio: Calle Leonardo Arrieta N° 1181 Urb Neon -	Quien se ratificará respecto al informe sobre el tratamiento que recibe la agraviada en el Hospital Victor Larco Herrera

[Firma]
RETTY BARIBAY MASCO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE

[Firma]
Domingo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

10	PERITO	Lux, Cercado de Lima LIC. BRIGGITE CELINDA PELAEZ GARCÍA División Médico Legal - Cañete	Quien se ratificará sobre las pericias: - Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC - Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC
11	PERITO	LIC. ROSEMARIE CARDENAS GUTIERREZ División Médico Legal - Cañete	Quien se ratificará sobre el Informe Social N° 0034-2010-MP-IML/DML-CAÑETE
12	PERITO	DR. OSCAR ZORRILLA OCHOA División Médico Legal - Cañete	Quien se ratificará sobre el Certificado Médico Legal N° 004268-DLS, realizado a Amelia Campos Chumpitaz.
13	PERITO	DRA. NANCY ALTAMIRANO YÁÑEZ Hospital Victor Larco Herrera	Quien ratificará lo vertido en su informe psicológico del 06 de junio de 2008, realizado a Amelia Campos Chumpitaz
14	PERITOS	MOISES MALAVER PONCE SAMI JOSÉ ACUÑA BULEJE Dirección Clínico Forense (DICLIFOR) del IML - Lima	Quienes se ratificaran de la Evaluación Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ realizada a Amelia Campos Chumpitaz.
15	PERITOS	OLGA JUSTINA NUÑEZ TASAYCO División Médico Legal de Cañete	Quien deberá ratificarse del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003238-2010-PSC

B) OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS

N°	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
----	-------------	----------------	-----------

Ketty Caribay Mascco
KETTY CARIBAY MASCCO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROFESIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE



PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

1	Acta de Inspección técnica Policial realizada en el Predio Don Oscar, del 05 de octubre de 2009	Acta Policial	Obra en carpeta fiscal Documento
2	Acta de Inspección técnico Policial realizada en el Inmueble ubicado en Calle Comercio 562, San Luis, Cañete	Acta Policial	Documento
3	Acta de Inspección Técnico Policial del 05 de octubre de 2009, realizado en el inmueble ubicado en el pasaje Ramón Castilla S/N, San Luis - Cañete	Acta Policial	Documento
4	Partida de Nacimiento de la Agraviada	Partida	Documento
5	Certificado Médico Legal N° N° 004268-DLS del 21 de setiembre de 2009	Certificado	Documento
6	Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC	Dictamen Pericial	Documento
7	Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC	Dictamen Pericial	Documento
8	Informe Médico del 20 de mayo de 2008	Informe Médico	Documento
9	Informe Psicológico HC N°095981	Dictamen Pericial	Documento
10	Evaluación Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ	Dictamen Pericial	Documento
11	Pericia Psicológica N° 003288-2010-PSC	Dictamen Pericial	Documento

Ernesto Pascual Felix Chumpitaz
HECTY GARRIBAY MASCO
FISCAL AJUDANTE PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE

XIII. MEDIDAS DE COERCION: El acusado **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ** en la presente investigación preparatoria, está sujeto a la medida personal de comparecencia con restricciones, quien **NO ha venido cumpliendo** con registrar sus firmas en el cuaderno de control de este

25
cañeteMINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓNPRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE
PRIMER DESPACHO DE ADECUACIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

Despacho Fiscal, por lo cual solicito se asegure su presencia en el proceso adecuadamente, variando la medida coercitiva dictada inicialmente por la de **PRISIÓN PREVENTIVA**

PRIMER OTROSI DIGO: Se remite el original de la Carpeta Fiscal N° 1106010103-2009-499 a fs (324), respectivamente, para los fines de resolver el presente requerimiento Fiscal.

SEGUNDO OTROSI DIGO: La Fiscal Adjunta Provincial que suscribe se avoca al conocimiento de la presente investigación por disposición superior.

Cañete, 22 de febrero del 2011.


KERY GARIBAY MASCCO
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PROVISIONAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL CAÑETE

1° JUZ. DE INVESTIGACIÓN PREPARAT. - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00416-2010-14-0801-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : SALINAS SILVA, VICTOR MANUEL
 MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CAÑETE,
 IMPUTADO : FELIX CHUMPITAZ, ERNESTO PASCUAL
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14
 AÑOS DE EDAD)
 AGRAVIADO : C CH, A

Resolución Nro. Uno
 Cañete, tres de marzo
 Del dos mil once

AUTOS Y VISTOS, el requerimiento de acusación presentado por la Fiscal en contra de ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Secual de Persona en Incapacidad de Resistencia en agravio de la persona identificada con iniciales A.C.CH., y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, la representante del Ministerio Publico ha presentado a este despacho su requerimiento de Acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, adjuntando para ello conforme a lo previsto en el artículo 135° inciso 1 del Código Procesal Penal el original del expediente fiscal formado en esa entidad; **Segundo.-** Que, el artículo 350° del Código Procesal Penal indica que recibida la acusación fiscal, ésta será notificada a los demás sujetos procesales para que en el plazo de diez días procedan según la norma indicada; **Tercero:** Que, la Resolución número 096-2006-CJ-PJ su fecha veintidós de julio, que contiene el reglamento de Expedientes Judiciales que en su Capítulo Segundo denominado del cuaderno de la Etapa Intermedia establece en el artículo 18° que las actuaciones y trámites que se realicen en la etapa intermedia generarán un cuaderno cuya denominación será Cuaderno de la Etapa Intermedia; que el órgano jurisdiccional competente ordenará su formación una vez que reciba la acusación fiscal o un requerimiento de sobreseimiento; el Cuaderno de la Etapa Intermedia contendrá los pedidos que hayan realizado los sujetos procesales, las resoluciones que cite el órgano jurisdiccional así como las actas que registren las actuaciones judiciales; en el artículo 19° del mencionado Reglamento se establece que el Cuaderno de la Etapa Intermedia tendrá como anexo el Expediente Fiscal así como los objetos y cosas en casos que éstos hayan sido introducidos como prueba anticipada; Por los anteriores considerandos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350° del Código Procesal Penal y el artículo 18° y siguientes de la Resolución Número 096-2006 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **Se Resuelve:**

PRIMERO: FORMAR el Cuaderno de la Etapa Intermedia con la Acusación Fiscal, los pedidos que hayan realizado los sujetos procesales, las resoluciones que cite el órgano jurisdiccional así como las actas que registren las actuaciones judiciales; **DISPONIENDO** que el expediente Fiscal servirá como anexo al Cuaderno de la Etapa Intermedia; **SEGUNDO: TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el plazo de **DIEZ DIAS** para que procedan conforme al artículo 350° del Código Procesal Penal, acompañándose con copia de la Acusación Fiscal; y, fecho dese cuenta para señalar lo que corresponda.
NOTIFÍQUESE

JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ
 JUEZ (P)
 PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
 ASISTENTE DE CASAS JURISDICCIONALES
 JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

1.9 FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN N° SEIS:
San Vicente de Cañete, Veinticinco de Mayo del Año Dos Mil Once.-

AUTOS Y OÍDOS, en AUDIENCIA PÚBLICA: Habiéndose cumplido con el trámite establecido en los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal, declarándose saneada la Acusación Fiscal y admitido los medios probatorios detallados, se procede a emitir el AUTO DE ENJUICIAMIENTO conforme lo estipula el artículo 353° del cuerpo normativo señalado.

I.- IDENTIFICACIÓN.-

- IMPUTADO.-** ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPTAZ; Identificado con DNI N° 15410425, Pje. Ramón Castilla Mz. "H" Lt. 10 – San Luis – Cañete.
- AGRAVIADA.-** Persona identificada con las iniciales A.C.CH.

II.- DELITO.-

- NOMEN IURIS.-** Contra la libertad Sexual – Violación a Persona en Incapacidad de Resistencia.
- TIPO PENAL.-** Primer Párrafo del Artículo 172° del Código Penal:
"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vía, conociendo que sufre anomalías psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años"
- TIPIFICACION ALTERNATIVA.-** No se formuló.

III.- MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

TESTIMONIALES:

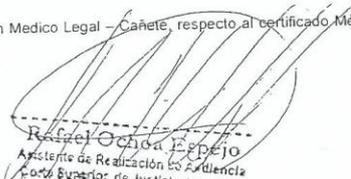
- Declaración testimonial de agraviada de iniciales A.C.Ch., domiciliada en Calle Comercio N° 562 del Distrito de San Luis – Cañete.
- Declaración testimonial de Rosa Amelia Chumpitaz de Campos, domiciliada en Calle Comercio N° 562 del Distrito de San Luis – Cañete, quien detallara los hechos perpetrados en contra de su hija agraviada de iniciales A.C.Ch.
- Declaración testimonial de Marina Rivero Liponso, domiciliada en Centro Poblado Don Oscar, del Distrito de San Luis – Cañete.
- Declaración testimonial de Jesús Alberto Anicama Manzo, domiciliado en Centro Poblado Fundo don Oscar, del Distrito de San Luis – Cañete.
- Declaración testimonial de Elsa Estela Campos Chumpitaz, quien domicilia en Calle Comercio N° 562 del Distrito de San Luis – Cañete.
- Declaración testimonial de Pedro Henry Campos Casas, domiciliado en Calle Comercio N° 562 del Distrito de San Luis – Cañete.
- Declaración testimonial de Etena Martha Félix Chumpitaz, domiciliado en Pasaje Ramón Castilla S/N. Del Distrito de San Luis – Cañete.
- Declaración testimonial de Elvia Gertrudis Palomino Efas, domiciliada en Calle Comercio N° 652 del Distrito de San Luis – Cañete.

PERICIALES:

- El examen del Perito Luis Eduardo Ruiz Díaz, domiciliado en Calle Leonardo Arrieta N° 1181 Urb. Neón – Lux, Cercado de Lima, respecto al informe sobre el tratamiento que recibe la agraviada en el Hospital Víctor Larco Herrera.
- El examen a la perito Lic. Psicóloga Brigitte Peláez García, División Médico Legal de Cañete, sobre las pericias Psicológicas N° 004432-2009-PSC y Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC.
- El examen a la perito Lic. Rosemarie Cardenas Gutiérrez, División Médico Legal – Cañete, respecto al informe Social N° 0034-2010-MP-IML/DML-CAÑETE.
- Examen al perito Médico Legal Dr. Oscar Zorrilla Ochoa, División Médico Legal – Cañete, respecto al certificado Médico Legal N° 004268-DLS, practicado a la agraviada.

PODER JUDICIAL

JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ


 Rafael Ochoa Espejo
 Asistente de Realización de Audiencia
 Poder Superior de Justicia de Cañete

5. Examen al perito Dra. Nancy Altamirano Yañez, Hospital Víctor Larco Herrera, respecto al informe psicológico del 06-06-2008, realizado a la menor agraviada.
6. Examen al perito Moisés Ponce Malaver y Sami José Acuña Buleje, domiciliados en Clínico Forense (DICALFOR) del IML-LIMA, respecto a la evaluación Psiquiátrica N° 014962-2010-PSQ, realizada a la menor agraviada.
7. Examen al perito Olga Justina Nuñez Tasayco, División Médico Legal de Cañete, quien deberá ratificarse del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003238-2010-PSC

IV.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA

DEFENSA: No Propone medios probatorios ofrecidos:

V.- CONVENCIÓNES PROBATORIAS: No se establecieron.

VI.- PARTES CONSTITUIDAS EN EL PROCESO:

1. **MINISTERIO PÚBLICO**.- Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal en Jr. Sepúlveda N° 215 San Vicente de Cañete.
2. **IMPUTADO**.- ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ; Identificado con DNI N° 15410425, Pasaje. Ramón Castilla Mz. "H" Lt. 10 – San Luis – Cañete.
3. **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO**.- El Doctor Luis Enrique Arias Malasquez, con registro CAL Nro. 45660, con domicilio procesal en la Av. Bolívar N° 404 del Distrito de San Vicente.
4. **ABOGADO DEFENSOR DE LA PARTE AGRAVIADA**: El Doctor Luis Enrique Nuñez Palomino, con registro de Colegio de Abogados de Cañete N° 136, con domicilio procesal en Urb. Miraflores Mz. "F" Lt. 2-B del Distrito de San Vicente de Cañete.
5. **ACTOR CIVIL**.- No se ha constituido en actor civil.

VII.- PENA.-

Fiscal: Solicita VEINTIDOS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva para el acusado

Abogado Defensor del Imputado: No está conforme con la pena.

Abogado defensor de la parte agraviada: Conforme con la Pena Solicitada.

VIII.- REPARACION CIVIL.-

Fiscal: Solicita S/ 10,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada.

Abogado Defensor del Imputado: No objeto la reparación civil solicitada, señalando que lo sustentara en el Juicio correspondiente.

Abogado Defensor de la Parte Agraviada: Conforme con la Reparación Civil.

IX.- MEDIDA COERCITIVA.-

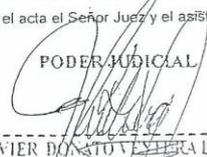
El acusado se encuentra con la medida de coerción procesal personal de comparecencia con restricciones, esta medida no es variada, en la medida que ninguna de las partes han pedido su modificación y tampoco se advierte que se hayan aportado nuevos elementos de convicción que lo ameriten.

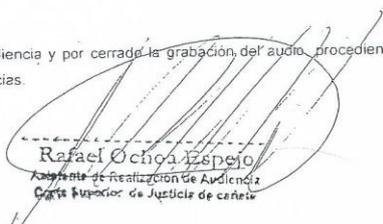
X.- COMPETENCIA PARA EL JUICIO.-

El artículo 28°, inciso 2°, establece que los Juzgados Penales Colegiado conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años de pena privativa de libertad, en tal sentido, estando a que en el delito Contra la libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad. Por lo que estando a ello, se **ORDENA**: Se remita todo lo actuado al JUZGADO PENAL COLEGIADO correspondiente.-

FISCAL: Conforme.
 ACTOR CIVIL: Conforme.
 ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO: Conforme
 ABOGADO DEFENSOR DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme

Siendo las 12: 45 00 horas, se da por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el Señor Juez y el asistente de realización de audiencias.

PODER JUDICIAL

 JAVIER DONATO VERA LOPEZ
 JUEZ (P)
 PRIMER JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE


 Rafael Ochoa Espino
 Asistente de realización de Audiencias
 Corte Superior de Justicia de Cañete

1.10 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 00416-2010-84-0801-JR-PE-01.
 JUECES : HÚBERT BIRICINIO ARONI MALDONADO. (PONENTE)
 ESTELA ALEJANDRINA SOLANO ALEJOS.
 DANIEL ALEXANDER SOTO BORJAS.
 ASISTENTE JURISD. : JACQUELIN MILAGROS ACOSTA ROJAS.
 ACUSADO : ERNESTO PASCUAL FÉLIX CHUMPITAZ.
 DELITO : CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION de
 PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA-
 AGRAVIADA : A. C. CH.
 CUADERNO : DEBATE

SENTENCIA N° 027-2011-JPC-CSJCÑ**RESOLUCIÓN N° TRECE**

Cañete, catorce de octubre del dos mil once.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS y OÍDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, integrado por los jueces HÚBERT BIRICINIO ARONI MALDONADO (PONENTE - Director de Debates), ESTELA ALEJANDRINA SOLANO ALEJOS y DANIEL ALEXANDER SOTO BORJAS, contando con la presencia de los representantes del Ministerio Público MANUEL ISIDORO MENDOZA HERNÁNDEZ y ROSMERY JANET VILLAVICENCIO HEREDIA, Fiscales Provinciales Adjuntos de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete; de los abogados Defensores JOSE ALEJANDO DULANTO-SANTINI, con carné del Colegio de Abogados de Lima N° 18422 y como Inter consulta MAGALI CRISTINA ARIAS MALÁSQUEZ con carné del Colegio de Abogados de Cañete N° 120; a efectos de juzgar al acusado ERNESTO PASCUAL FÉLIX CHUMPITAZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15410425, de 47 años de edad, estado civil casado, con un hijo, natural del Distrito de San Luis, Provincia de Cañete - Lima, nacido el 15 de Diciembre de 1963, hijo de don Ernesto Félix Ayllona y Victorina Chumpitaz, con secundaria completa, de ocupación cobrador de combi, con ingreso aproximado de veinticinco nuevos soles diarios, con domicilio real en Pasaje Ramón Castilla Manzana H, Lote 10, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete - Lima, sin antecedentes penales y judiciales; **acusado por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA-** en agravio de A. C. CH.-----

HECHOS IMPUTADOS:

El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura señaló que los hechos, está referido netamente al mes de Agosto del año dos mil siete, después del terremoto que sacudió el Sur del país, cuando el acusado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz conjuntamente con su hermana Elena Félix Chumpitaz, ingresaron a vivir en una de las habitaciones de la casa de doña Elsa Torres Soto en el Distrito de San Luis - Cañete, ubicada en la intersección de la calle Comercio y el pasaje Ramón Castilla, lugar donde vivía aquella en compañía de su nieta, la agraviada que responde a las iniciales A. C. CH., el acusado aprovechó su presencia en el interior de dicho inmueble, así como el retardo mental moderado y el cuadro de esquizofrenia que presenta la referida agraviada para ultrajarla sexualmente en reiteradas oportunidades; la primera vez cuando la agraviada A.C.CH. se encontraba tomando una ducha, ubicado en el interior de dicho inmueble, las demás veces sucedió en distinto ambiente de la citada casa, también en una de las casas vacías ubicadas por el lugar denominado Fundo Don Oscar en el distrito de San Luis - Cañete, lugar al que el acusado llevaba a la agraviada para ultrajarla sexualmente, habiendo sido observado por los vecinos cuando caminaban a dicho lugar.

JACQUELIN MILAGROS ACOSTA ROJAS
 Asistente de los Jueces y Fiscales
 Juzgado Penal Colegiado de Cañete

DANIEL ALEXANDER SOTO BORJAS
 JUEZ (S)
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ESTELA SOLANO ALEJOS
 JUEZ PROVISORIAL
 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

HÚBERT BIRICINIO ARONI MALDONADO
 DIRECTOR DE DEBATE
 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

*Colección
 Jueces*

965
NOV 2014

PRETENSIONES INTRODUCIDAS AL JUICIO:

PRETENSIÓN PENAL y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señala que los hechos se encuadran en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, por lo que solicita que se le imponga al acusado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz la pena privativa de libertad de VEINTIDOS AÑOS, así mismo, no existiendo actor civil constituido, solicita una reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS soles a favor de la agraviada A. C. CH.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

Expuesta la acusación en el Juicio Oral, el abogado defensor del acusado expuso su alegato preliminar, señalando como defensa del señor Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, como se verificó en la audiencia de control de acusación, su parte coincide en parte con los hechos manifestado por el Ministerio Público, pero en lo que no está de acuerdo, es en la calificación que se da, en la adecuación que se pretende dar a los hechos, al artículo 172° primer párrafo del Código Penal, porque de los informes periciales que se va a examinar se determina que la señorita que aparece como agraviada tiene un retardo mental leve, que incluso no se percibe y justamente su patrocinado en ningún momento ha sabido que la niña señorita tenía ese retardo mental, pues en esa época tenía una actitud normal, los informes lo dicen así, por lo tanto con las pruebas que se han actuado a nivel de la investigación preparatoria considera que debe ser absuelto de esta acusación y obviamente de la reparación civil.

TRÁMITE DEL PROCESO:

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del Proceso Común establecido en el Código Procesal Penal y dentro de los principios garantistas - con rasgos adversariales que informan éste nuevo sistema, habiéndose recepcionado los actuados del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cañete, quien emitió el Auto de Enjuiciamiento de folios uno a dos, habiendo emitido éste despacho el Auto de Citación a Juicio, señalándose fecha para la realización del juicio el dieciséis de setiembre del dos mil once, efectuándose su instalación y el juicio oral en la misma fecha, juicio que se llevó a cabo, con observancia de las reglas procesales establecidas en la sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (El Juzgamiento en el Proceso Común), previa a la observancia de las prerrogativas del artículo 371° y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de apertura de cada parte; el acusado aceptó prestar declaración; se actuaron ocho declaraciones testimoniales, las explicaciones periciales de tres protocolos de Pericia Psicológica y un Certificado Médico Legal, la explicación de un Informe Social, se recibió los alegatos de clausura de las partes y la última palabra del acusado. El juzgamiento se ha producido sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los juzgadores y presencia obligatoria del imputado y defensor, habiéndose restringido la publicidad del juicio, mediante resolución número cuatro, llevándose el juicio en privado, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 357 del Código Procesal Penal por afectarse directamente la vida privada de la agraviada y la naturaleza del hecho imputado; y habiendo deliberado, con la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal, en la sesión anterior, se dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia y redactándose la presente para su lectura integral en Audiencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DELIMITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA.- Nuestra norma sustantiva penal en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, establece, que, el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,

INQUILINO MARCELO ACOSTA ROJAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO
DIRECCIÓN DE AGRAVIADOS
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUEZ (a)
DAMIEN
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JURADO DE INVESTIGACIÓN
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Violencia sexual

conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será pasible de sanción penal; en ese sentido y luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria y en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos incriminados, deberá de establecerse si el acusado ha realizado dicha conducta ilícita, debiéndose con dicho efecto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad de la conducta (de ser ésta típica) y la culpabilidad del agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley así como las consecuencias accesorias que resulten aplicables al caso concreto.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS.- Conforme ha sido detallado en la parte expositiva de la presente sentencia, el Ministerio Público, en concreto, atribuyó al acusado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, que después del terremoto del 2007 que sacudió al Sur del país, aprovechó su presencia en el interior del inmueble de doña Elsa Torres Sotobancado entre la Calle El Comercio y el Pasaje Ramón Castilla - San Luis- quien vivía en compañía de su nieta A.C.CH, así como haberse aprovechado del retardo mental moderado de ésta última para ultrajarla sexualmente en reiteradas oportunidades; la primera vez cuando se encontraba tomando una ducha, en horas de la tarde o noche, en el baño común, ubicado en el interior del inmueble; mientras que las demás veces en un distinto ambiente de la citada casa, también en una de las casas vacías ubicada por Fondo Don Oscar en el distrito de San Luis - Cañete, lugar a donde el acusado llevaba a la agraviada para ultrajarla sexualmente, habiendo sido observado por los vecinos cuando caminaban a dicho lugar, ocurrido después del terremoto del año 2007 que sacudió al Sur del País.

TERCERO: TIPIFICACIÓN DEL DELITO Y PENA APLICABLE.- El delito materia de imputación ha sido tipificado como delito contra la libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA; previsto en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, estando sancionado en dicho supuesto con pena privativa de la libertad NO MENOR DE VEINTE NI MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS.

CUARTO: DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.- Doctrinariamente se observa en este tipo de delitos los siguientes elementos:
4.1) TÍPICIDAD OBJETIVA: La conducta típica se concreta con la práctica del acto sexual u otro análogo con una persona que no goza de una estabilidad psíquica y/o emocional, pues la enfermedad mental que padece incide notablemente en la percepción de la realidad, que no le permite una real comprensión de su vida en sociedad. Las víctimas son individuos que merecen una mayor protección estatal, en cuanto revelan un estado de indefensión para con el resto del colectivo; de tal manera, que el Derecho penal les concede una tutela en el ámbito de su sexualidad, reprimiendo aquellas conductas que supongan una afectación a su intangibilidad sexual. Aparece una víctima claramente disminuida ante las posibles agresiones sexuales que pueda sufrir en manos de otro; en realidad al no exigirse la violencia y/o la amenaza grave como formas de ejecución delictiva, el fundamento de la punición no es de fácil justificación axiológica.
4.2) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: Se protege la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psico-física se encuentran en un estado de vulnerabilidad. Se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incursas en casos de inimputabilidad o en situaciones semejantes a ella como la incapacidad de resistir y que en este último caso no se puede predicar necesariamente que se encuentran privadas de su libertad sexual al menos de modo total. El ordenamiento jurídico les ha negado a ciertas personas, que presentan deficiencias y/o minusvalías mentales, la capacidad de autodeterminarse sexualmente.
4.3) SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona viva, hombre y/o mujer sin interesar su

DANIEL ALEXANDER SOTO ROSAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO

ESTELA SOLANO ALEJOS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL CIRCUITARIO DE CAÑETE

RUPERT BERTOLINO ARCE MARRONADO
DIRECTOR DE JUERTE
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JACQUELIN... ROSA ROJAS
Firmante: ...

46
sevilla
y dos

opción sexual, no exigiéndose la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial.

4.4)SUJETO PASIVO: Puede serlo tanto el hombre como la mujer con una condición especial, se debe tratar de una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o que se encuentre en incapacidad de resistir; El agente no recurre a la violencia o amenaza porque encuentra ya a su merced una víctima en estado de vulnerabilidad. El estado en que se encuentra el sujeto pasivo es tal que le hace difícil o casi imposible ejercer actos de defensa. El agente delictivo se limita a aprovechar la inferioridad psíquica y física de la víctima.- **EL RETARDO MENTAL:** Constituye un estado deficitario de la inteligencia, una deficiencia significativa de las facultades psico-motrices del individuo. Interesa que el sujeto pasivo no posea en el momento de actuar, la facultad de apreciar el carácter ilícito de su acto o de determinarse según esta apreciación. El razonamiento de la víctima, es decir, su desarrollo intelectual es deficiente, su decisión carece de validez jurídica, pues no logra acceder a un nivel de aprehensión real de las cosas, su relación con la realidad se encuentra plenamente desdibujadas, distorsionada. **4.5)TIPICIDAD SUBJETIVA:** Es un delito eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir en este caso, que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, no sólo debe conocer el significado de su acción, en cuanto acceso carnal sexual, sino también que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, y que con tal conocimiento aprovecha de este particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia. En tanto la voluntad de acceder carnalmente se exige el dolo directo, se admite el dolo eventual en lo que atañe al conocimiento de la situación de la que el autor abusa o de la resistencia que se le opone, dolo eventual debe significar virtualidad cognitiva del riesgo no permitido.- **4.6)ANTI JURIDICIDAD:** Verificada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad en la conducta del sujeto activo, deberá de verificarse en el caso concreto la concurrencia de alguna causa de justificación de las reguladas en el artículo 20º del Código Penal, dando lugar en caso no sea aplicable alguna de ellas a la configuración del injusto penal. **4.7)CULPABILIDAD:** De resultar la conducta típica y antijurídica, deberá de verificarse si el injusto penal es atribuible al sujeto activo; esto es, si el mismo al momento de la comisión delictiva era imputable o sufría de alguna anomalía psíquica que lo haga inimputable así como que al momento de exteriorizar su conducta conocía de la antijuridicidad de la misma; es decir, que estaba prohibida por la ley; finalmente deberá de determinarse si pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito. **4.8)CONSUMACIÓN:** El delito quedará perfeccionado o consumado cuando el agente(autor) accede parcialmente en las cavidades anal, vaginal y bucal de la víctima (hombre o mujer), o le introduce objetos o partes del cuerpo en las dos primeras vías; no es necesario que se produzca la eyaculación ni tampoco anidación.

ACTUACIÓN PROBATORIA:

QUINTO: DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.- En aplicación de lo que dispone el numeral 3) del artículo 371º y numeral 1) del artículo 372º del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste; y, ante la pregunta si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público, previa consulta con su abogado, respondió, no acepta los cargos formulados, por lo que se dispuso la continuación del Juicio; aceptando prestar declaración; respondiendo al interrogatorio, señalando, que, antes del terremoto del quince de agosto del dos mil siete vivía en Calle Comercio 525, después del terremoto alquilaron la casa de la vecina en Pasaje Ramón Castilla, entre ambas direcciones hay 20 a 30 metros, menos de una cuadra, antes del terremoto conocía a la agraviada, tendría 20 años de edad, ella vivía al fondo del lugar que había alquilado, había una sala, el cuarto de la abuelita, la cocina, de ahí seguía donde había alquilado, ese domicilio tiene entrada y salida para ambas calles, el declarante alquilaba la que tiene salida al Pasaje Ramón Castilla, si había conexión entre el cuarto que alquiló con los otros ambientes, había un solo servicio higiénico, todos los que habitaban lo usaban, en ese inmueble vivían tres, cuatro personas con su hija, vivía

DANIEL ALEXANDER GOTO BORJAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

LESLY A SOLAMU CUELLERS
PROF. FENOMENOLOGIA
ANTICIPA PENAL CON ESPECIALIDAD COMPLETA

JUAN FERRER ANONI MALDONADO
DIRECTOR DE JUICIO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAHETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

ROSA ROSAS

la abuela, su tía Lili con su hijo, la señorita Amelia; si ha mantenido relaciones con la agraviada en su habitación, eran enamorados dos años y medio atrás, antes del terremoto ya eran enamorados, la relación terminó cuando presentaron la denuncia, le dijo a la agraviada ya mejor esto no continua, quedamos en que no; no se acuerda cuando presentaron la denuncia, será del 2007, pero ya hasta aquí nomás le dijo, "no que me obliga, que el esto que el otro, ya no mejor no", hasta el día que se aclare las cosas; nunca ha notado si la agraviada padecía alguna enfermedad, no le ha notado nada raro, ahora le causa admiración, no sabe porque le están dando esa forma, a raíz de la denuncia, ya la chica la veo de una y otra manera, ella no era así, nunca la he visto nada anormal, nada.- Al contra interrogatorio respondió, la familia de la agraviada sí tenía conocimiento que mantenía una relación sexual con la agraviada, nunca le dijeron que la agraviada tenía algún retardo mental, salía con la agraviada porque eran enamorados, se comportaba como toda persona normal, era amable, cariñosa, bailábamos cuando había alguna reunión que sus mismos padres organizaban y siempre bailaban en grupo.-----

SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO – EXÁMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

-JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.- Se actuaron en el Juicio Oral, las pruebas admitidas por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cañete y que se encuentran contenidas en el Auto de Enjuiciamiento siendo las siguientes: **A) EXÁMEN DE**

TESTIGOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO: a.1) AGRAVIADA A. C. CH.- de veintiocho años de edad, de ocupación su casa, **a.2) MADRE DE LA AGRAVIADA, DOÑA ROSA AMELIA CHUMPITAZ**

DE CAMPOS.- de sesenta años de edad, de ocupación su casa.-**a.3) MARINA RIVERO LIPONSO.-** de cuarenta y cuatro años de edad, de ocupación albañil, **a.5)**

ALBERTO ANICAMA MANZO.- de veinticuatro años de edad, de ocupación ama de casa, **a.4) JESUS**

ELSA ESTELA CAMPOS CHUMPITAZ de treinta y dos años de edad, de ocupación empleada, **a.6) PEDRO HENRY CAMPOS CASAS** de sesenta y siete años de edad, de ocupación comerciante, **a.7) ELENA MARTHA FÉLIX CHUMPITAZ** de treinta y nueve

años de edad, de ocupación su casa, **a.8) ELVIA GERTRUDIS PALOMINO EGAS** de veinticinco años de edad, de ocupación ama de casa; habiéndose observado por el

Colegiado que dichos medios probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) y a quienes luego de

verificar su capacidad para prestar testimonio conforme al numeral 1) del artículo 162º del Código Procesal Penal, advirtiéndole de sus obligaciones y responsabilidades, que no están obligados a responder preguntas de las que pudiera surgir su responsabilidad

penal, quines libremente juraron o prometieron decir la verdad, cumpliéndose además en lo pertinente con las previsiones contenidas en los artículos 166º, 170º y 378º del Código Procesal Penal, habiendo en el caso de la agraviada recibido su declaración, de manera

directa, previo, asentimiento de las partes, teniendo en cuenta su enfermedad mental, fue acompañada por su madre y en presencia de una Psicóloga, se dispuso que el imputado no esté presente durante la declaración de la agraviada, al mismo que luego que

reingresara a la Audiencia se le instruyó sobre el contenido esencial de la declaración de la referida, conforme al numeral 2) del artículo 380 del Código Procesal Penal; habiéndose actuado los mismos con las garantías establecidas en la norma procesal

penal, dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, sobrepasando el juicio de fiabilidad para su posterior valoración, no se actuó medio probatorio testimonial del acusado al no haberlo ofrecido. **B) EXÁMEN DE**

PERITOS: Se examinó a los siguiente Peritos ofrecidos por el Ministerio Público: **b.1) PSICOLOGA BRIGITTE CELINDA PELAEZ GARCIA.-** de 40 años de edad, de profesión psicóloga, fue examinada, respecto al resultado del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 0004432-2009-PSC**, practicado a la agraviada, aparece a folios ciento quince al

ciento diecisiete del expediente judicial y **Protocolo de Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC**, practicado al acusado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, aparece a folios

ciento diez al ciento catorce del expediente judicial. **b.2) PERITO MÉDICO LEGISTA OSCAR ZORRILLA OCHOA.-** de 35 años de edad, de profesión médico cirujano, actualmente

médico legista DML-II Cañete fue examinado, respecto al resultado del **Certificado**

5

JACQUELINE MENDOZA ACOSTA ROJAS
Asistente de Casos Jurisdiccionales
Juzgados Unipersonales y Colegiados

DANIEL ALEXANDER SOTO
JUEZ (S)
JUICADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ESTELA A. SOLANO ALEJOS
JUEZ PROMOCIONAL
JUECES PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

HUBERT BENCIO AROMI MALDONADO
DIRECTOR GENERAL
JUICADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

no
4/1/07

94
revisar
part

Médico Legal N° 004268-DLS, practicado a la agraviada Amelia Campos Chumpitaz, aparece a folios ciento cuarenta y dos del expediente judicial; b.3) Perito Psicóloga OLGA JUSTINA NUÑEZ TASAYCO de años de edad, de profesión psicóloga, se le examinó sobre el protocolo de pericia psicológica 003238-2010-PSC practicado a folios ciento dieciocho al ciento veinticinco del expediente principal. B.4.) EXAMEN A LA ASISTENTA SOCIAL: ROSEMARIE CARDENAS GUTIERREZ, de profesión Asistente Social, sobre el contenido del Informe Social Número 0034-2010-MP-IML/DML-CAÑETE, referido al domicilio del acusado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, aparece a folios ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve del expediente judicial; los mismos que fueron debidamente incorporados al juicio y se actuó en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 181° del Código Procesal Penal, con observancia de lo previsto en lo pertinente del artículo 378 del Código Procesal Penal, con participación de todas las partes, sobrepasando también los antes señalados, para su valoración el juicio de fiabilidad, en el caso del último por tratarse de un Informe, pero con participación de una asistencia social, fue explicada y examinada, solo respecto a la visita que efectuó al domicilio del imputado, con participación de todas las partes, sobrepasando también los antes señalados, para su valoración el juicio de fiabilidad. No se tuvo actuación de examen pericial de parte de la defensa.

SÉTIMO: INTERPRETACIÓN Y JUICIO DE VEROSIMILITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-

Efectuada las precisiones precedentes, corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud de las pruebas, las mismas que han sobrepasado el juicio de fiabilidad y que fueron apreciadas directamente por los integrantes del Juzgado Colegiado conforme a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, con presencia de las partes constituidas y con la presencia obligatoria del abogado del acusado, para lo cual se tiene presente que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en actuados medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, teniéndose presente, que el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...", en tal sentido se tiene: -----

1) **TESTIGO AGRAVIADA: A. C. CH.**, quien al interrogatorio respondió, recuerda que el terremoto fue el 15 de Agosto del 2007, antes del terremoto vivía en Calle Comercio 562, Distrito de San Luis, después del terremoto fue a vivir a casa de su mamá en Ramón Castilla, allí vivía su abuelita, Elsa Torres, su hermano, su mamá, su papá y sobrinos, después del terremoto vivía su tío Ernesto Félix, él llegó a vivir a su casa el 16 de Agosto del 2007, no tuvo ninguna relación especial con él, después del terremoto le llevaron a Marco Herrera, en el año 2008 se puse mal, el 4 de agosto, no el 4 de Mayo, estudió hasta el sexto de primaria porque le dolía mucho su cabeza, el doctor Ruiz estaba curándole; sobre los hechos, después del terremoto, acababa de lavar ropa y se metió a la ducha a bañarse y estaba cerrando la puerta y él no sé como abriría la puerta, entró y le tapó la boca, le dijo "si gritas los que van a pagar pato son su mamá, papá y sobrino", en la ducha le violó, fue el 16 de Agosto del 2007, después no ocurrieron otros eventos similares, si ha ido a la playa acompañada de él, cuando quería le decía "tienes que salir o voy a matar a tu sobrino el que más quieres", en la playa le violaba, de su casa a la playa son como 8 o 9 kilómetros, no recuerda la fecha de la playa, antes del terremoto lo conocía a Félix Chumpitaz como su tío, en el 2007 cuando llegó a vivir a su casa, él vivía cerca, antes del terremoto no ha asistido a tratamiento médico, después del terremoto sí en el 2008 si se enfermó, ahí recién seguía su tratamiento, sabe de su enfermedad tiene esquizofrenia hidrocefalia y un quiste en su cabeza, la llevaron al hospital porque se puse

DANIEL ALEXANDER SOTO BORJAS,
JUEZ (S).
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ESTELA...
JUEZ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

HUBERT...
JUEZ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

mal, en ese momento no recordaba nada y comenzó sus convulsiones, su mamá le decía "Amelia cálmate, Amelia cálmate" no se calmaba, empezó cuando le violó su tío, fue el 4 de Agosto del 2008, después de esa fecha ya no mantuvo relaciones sexuales con él, la amenazaba, dejó de verlo en la fecha que su mamá presentó la denuncia el 11 de Setiembre del 2008, después de esa fecha no ha tenido comunicación con Félix Chumpitaz.- el abogado de la defensa no formuló preguntas.-----

° Es útil para el Ministerio Público, porque la agraviada narra con detalles las circunstancias en que la agraviada sufrió la agresión sexual por parte del acusado.-----

2) TESTIGO – ROSA AMELIA CHUMPITAZ DE CAMPOS.- quien refirió ser madre de la agraviada, al interrogatorio declaró: la madre del acusado es su prima hermana, que su hija la agraviada actualmente tiene veintiocho años de edad, al 15 de Agosto del 2007 tenía veinticuatro años de edad, nació el 20 de Marzo de 1983, estudió hasta el sexto de primaria, no continuó porque ella no captaba bien las clases, se retraía un poco, en ese entonces tenía doce años más o menos, no fue medicada en esa fecha; antes del terremoto del 15 de agosto del 2007, vivía en casa de la abuelita y en mi casa también en Calle Comercio 562, allí vivía la abuelita, mi hermana, mi sobrino, mientras que la declarante vivía en Calle Ramón Castilla sin número, estaba a media cuadra por decir, la agraviada iba donde la abuelita porque llevaba el almuerzo, el desayuno para la abuelita y la acompañaba, después del terremoto la agraviada convivía con la abuelita y tenían salida a la parte de Ramón Castilla, después del terremoto el señor Félix llegó a vivir a la casa de la abuelita porque nosotros éramos familiares, la apoyamos a su hermana para que fuera a vivir allí porque su casa se había deteriorado; mi mamá fue la que le permitió al acusado vivir en el inmueble, en la casa completa hay dos habitaciones, una cocina, un baño, una sala comedor y el fondo era otro ambiente donde vivía el acusado, ese ambiente tenía salida para Ramón Castilla y para Comercio, se conectaba con los demás ambientes, había un solo servicio higiénico que era de uso común de las personas que habitaban; después que le dimos la casa a él, a su hermana de él, ya entonces comenzaron los problemas, que mi hija se salía corriendo de la casa, muchas veces me arrinconó a la puerta para poder salir, en varias oportunidades mi hija tarde salía, noche salía, en el día salía, a lo cual yo la iba a buscar en todo momento, yo me enteré de los hechos cuando mi hija se fue al Hospital Larco Herrera porque le dio una crisis muy fuerte el 4 de Setiembre tuvieron que hospitalizarla, de los hechos me enteré después, a los pocos días porque ella le comunicó al médico doctor Anticona, que la atendía, que ella había sido violada, luego mi mayor prioridad era atender a mi hija porque se encontraba bien delicada de salud todo mi tiempo era para mi hija, antes su hija no tuvo ninguna crisis, los médicos le detectaron que tenía una esquizofrenia leve y aparte una hidrocefalia con un pequeño tumor en el cerebro, antes ella no presentaba ese cuadro de agresividad, por decir que pegaba, se salía corriendo, yo la buscaba no la encontraba; antes del terremoto Félix Chumpitaz vivía en la esquina, a media cuadra, ya tenía regular tiempo.- El abogado de la defensa no formuló preguntas.-----

° Es útil para el Ministerio Público para narrar las circunstancias en que tomó conocimiento de la agresión sexual sufrida por la agraviada, y las características personales de su hija la agraviada.-----

3) TESTIGO JESUS ALBERTO ANICAMA MANZO: quien al interrogatorio declaró que antes del terremoto del 17 de Agosto del 2007 trabajaba en el Serenazgo de San Luis, no recuerda muy bien, conoce de años a la agraviada, no recuerda haber visto a la agraviada en alguna oportunidad después del terremoto.- La defensa no formuló preguntas.-----

° No es útil para el Ministerio Público porque no aporta ningún dato relevante para su teoría del caso.-----

4) TESTIGO ELENA MARTHA CAMPOS CHUMPITAZ.- quien al interrogatorio contestó antes del terremoto del 15 de Agosto del 2007 vivía en Jirón Bolognesi 470, después del terremoto pasó a vivir al Pasaje Ramón Castilla, San Luis, la distancia entre ambos domicilio no podría decirlo exactamente pero agarraba movilidad que demoraba quince minutos más o menos para llegar, siempre supo donde vivía la agraviada entre Calle Comercio y pasaje Mariscal Castilla, si ha vivido en esa dirección más o menos hasta los treinta años, 1972, 1976, empecé a vivir a partir de Diciembre del 2007 en San Luis en Pasaje Ramón

DANIEL SANDER SOTO BORJAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

ESTERITA TORO TORO
JUEZ PROVISIONAL
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAJETE

HUBERT BIRRIANO ANCOA BALDONADO
DIRECTOR DE BEBENATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAJETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

JACQUIERITA
Asistente
Luzmila

96
Asesino
56

Castilla allí vivía con su esposo, sus hijos, aparte sus hermanos viven en una casa grande que está dividida, a mi me tocaba un lugar y ahí comencé a vivir, esa casa colinda con Calle Comercio, ahí vivía también la agraviada paralela al frente, en la siguiente esquina, allí atendía la tienda de mi hermano el imputado desde las ocho hasta las nueve de la noche más o menos, tenía un solo servicio higiénico que era utilizado por todos, había conexión directa con el otro domicilio que colindaba con calle comercio, yo antes de pasarme a vivir a San Luis, alquilé un local a la abuela de la señorita Amelia, después del terremoto, ahí estuve atendiendo, no vivía, mi hermano llegaba ahí y se quedaba en horas de la noche, se arrendó en Agosto, después de casi tres días del terremoto, mi hermano era el que se quedaba, yo venía atender porque él trabajaba en combi hasta Noviembre del 2007, en el 2008 ya no vivía, de ahí recién ya me vine a vivir porque hice una casa momentáneamente y ahí pase la tienda después de eso.- Al contra interrogatorio dijo: mi hermano no me presentó a la agraviada, porque yo la conocía a ella, sabía de la relación entre mi hermano y la agraviada, porque a la agraviada le veía pasar a la casa de él, ella entraba ahí, mi hermano me dijo que tenía alguna relación con ella, no le aclaré a la agraviada, pero me di cuenta que su mamá también sabía porque a la hora que ella ingresaba su mamá la veía que ingresaba y normal cerraba su puerta y se iba, que ha visto a la agraviada que tiene aspecto físico de una persona normal desde que la conocí, hasta ahora que la veo transformada, hace tiempo no era así, en la época del terremoto ella era normal, porque inclusive ella me iba a comprar productos ahí y sacaba crédito ahí y que quien pagaba era su papá.- Al recontra interrogatorio, dijo: que en horas de la mañana la declarante se quedaba en la tienda, en la noche se quedaba su hermano porque tenía que retirarse, que vio ingresar a la agraviada para encontrarse con su hermano, cuando ya se pasó a la casa, después de alquilar el local ahí le he visto, a principios de Enero del 2009 más o menos.- Cuando se le advierte a la testigo que ha referido que ya no vivía en el 2008, porque dice ahora que en el 2009 su hermano seguía frecuentando esa casa, contestó yo vivía en mi casa y su hermano vivía en otra, en la que yo le he visto entrar es en la otra casa, pues había otro ambiente, hay varios hermanos, ese lote está dividido por varios hermanos, un lote me corresponde a mí, el otro a él, su hermano el imputado continuó viviendo en la casa de la agraviada después del 2009, ese lote es grande y está dividido en seis lotes, yo vivo en uno, mi hermano vive en otro, y yo le he visto a la agraviada entrando en el lote, en las mañanas, como a las seis de la mañana.- Fiscal le vuelve hacer notar que testigo ha dicho que llegaba a la tienda como a las ocho de la mañana hasta las ocho o nueve de la noche, como puede haberla visto, contestó yo empecé a vivir en Diciembre, ahí en san Luis.

° Es útil al Ministerio Público para acreditar sobre la manera en que el acusado ingresó al lugar donde residía la agraviada, y es aprovechable para la defensa en el sentido que imputado y agraviado tenían una relación, que era normal.

5) Testigo MARINA RIVERO LIPONSO.- quien al interrogatorio contestó que vive en Centro Poblado Don Oscar, es directiva Agente Municipal y junta vecinal, ubicada en la playa, si salimos caminando es casi una hora, siempre ha vivido en el Fundo Don Oscar, vio a la agraviada acompañada del señor que está ahí (se refiere al acusado), cerca del Fundo Don Oscar hacia la playa, no recuerda la fecha, casi una y media de la tarde, se dirigían para la playa, solo los vio una vez.- Al contra interrogatorio contestó que cuando los vio estaban de su casa una cuadra, no apreció ninguna alteración física en la agraviada, solo los vio que iban los dos nada más.

° Es útil para el Ministerio Público para acreditar la oportunidad en que vio a la agraviada y al acusado caminar hacia la playa.

6) Testigo ELSA ESTELA CAMPOS CHUMPITAZ, al interrogatorio respondió que antes y después del 15 de Agosto del 2007 se encontraba viviendo en Trujillo, la agraviada es su hermana, estudió primaria, pero ella lo hizo como alumna libre porque en el colegio no rendía, tenía problemas, no captaba, no prestaba atención a los profesores, en esa fecha al igual que su hermana vivían en casa de San Luis- Cañete, cuando retornó a su domicilio en Diciembre del 2008 tomó conocimiento de los hechos, vio que su hermana empezó a cambiar su manera de lo que tenía antes, cuando era pequeña empezó a agravarse más, ella se salía sin rumbo desconocido, a cualquier hora muy alterada

DANIEL ALICE GARCERAN SOLIZ
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

TESTIGO
JUEZ PROVISORIAL
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

HUBERT BRICIMÓ ANONI BALDONARO
DIRIGENTE DEL DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

de buscar este

empezaba a romper cosas, empezó a demostrarse más lo que de niña tenía, más fuerte.- La defensa no formuló preguntas.

° Es útil para el Fiscal porque declara sobre su no conocimiento de la existencia de una relación sentimental entre el acusado y la agraviada y condiciones personales de la agraviada.

7) **Testigo PEDRO HENRY CAMPOS CASAS.**- señaló, que antes del terremoto del 15 de Agosto del 2007 vivía en San Luis, Jirón Comercio 562, vivía toda mi familia, como tengo un trabajo en Huacho me ausento de cañete por motivos económicos, vengo cada quince días, la agraviada es su hija, estudió hasta el quinto año de primaria, porque sufría una enfermedad mental, nació enfermita, se me agravó más, inclusive la hemos llevado hasta Lima al hospital, más o menos como tres años, antes del terremoto no la llevó al hospital, pero estaba en tratamientos de Alzheimer, mentalmente pues, después del terremoto fue llevada al Hospital, fue un dolor muy triste, porque teníamos que llevar a mi hija en una ambulancia de emergencia al hospital Larco Herrera y sobre todo porque sufría mentalmente, la hemos llevado amarrada, yo como padre siento lo que le ha pasado a mi hija; después del terremoto en la casa donde vivía, también lo hacían mi suegra Elsa Torres Viuda de Chumpitaz, mi señora, Liliana Chumpitaz Torres, mi hijo Henry Campos y su señora, sus hijos, el inmueble tiene salida para ambas cuádras, antes era una sola casa, pero al venir la repartición de bienes ya cada uno ha ido agarrando sus habitaciones, el Jirón Comercio era la puerta principal de esa casa, el Pasaje Castilla era una puerta lateral, Vivíamos todos; después del terremoto del 2007 le dimos a este señor, a su hermana para que vivan ahí, no puede calcular bien pero habrá estado viviendo como un año; me enteré de la violación de mi hija, porque vengo acá y mi hija me cuenta llorando, entonces se agravó mas su enfermedad, no recuerda bien la fecha.- La defensa no realiza preguntas.

° Es útil para la Fiscalía porque acredita la manera como el acusado ingresó a vivir en la misma casa de la agraviada, así como sobre su desconocimiento de la relación sentimental entre su hija y el acusado.

8) **Testigo ELVIA GERTRUDIS PALOMINO EGAS.**- al interrogatorio contestó que antes y después del terremoto del 2007 vivía en Santa Bárbara, a tres casas de mi suegra, que es como una distancia de aquí hacia el mercado, que es la misma casa de la agraviada, a quien conoció a la edad de 25 años, antes que se comprometiera con el hermano de ésta, y que no frecuentaba mucho la casa de la agraviada.- Al contra interrogatorio no ha podido precisar en metros la distancia entre Santa Bárbara y la casa de su suegra porque tendría que cruzar pistas, cruzar un estadio y mas allá todavía.

° Es útil para el Ministerio Público sobre su desconocimiento de la relación sentimental entre el acusado y la agraviada.

9) **PERITO PSICOLOGA BRIGITTE CELINDA PELAEZ GARCIA:** sobre el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 004432-2009-PSC**, practicada a la agraviada A. C. CH., En el análisis e interpretación de los resultados, detalló: **Área de Organicidad:** clínicamente presenta posibles indicadores de organicidad, **Área de inteligencia** clínicamente impresiona un desarrollo intelectual de **RETARDO MENTAL**, nos indica que sigue instrucciones presenta pensamientos concretos y déficit en la comprensión general, **Área emocional** se evalúa una joven de sexo femenino de regular aliño personal, y ropa acorde a la estación colabora en la situación de entrevista, de la anamnesis psicológica se puede establecer que, es una joven con retardo mental, afectuosa dependiente de los demás con gran necesidad de afecto y atención, presenta alucinaciones auditivas, abulia retraimiento social, dificultad para tomar decisiones asertivas, fácilmente manipulable y influenciable por terceras personas, no prevé situaciones de riesgo y peligro por lo que cualquier persona que este sobre autoridad de ella puede vulnerar sus derechos, esta situación de estrés genera en la examinada, depresión, ansiedad, inseguridad, y temor frente a su entorno personal y social, pertenece a una familia compuesta se identifica afectivamente con la madre, a nivel social interactúa en el medio social de manera ilimitada con escaso control y supervisión por parte de un adulto exponiéndose en situaciones de riesgo que afectan su estado socio emocional, a nivel sexual se identifica con su propio sexo, presenta desvalorización por su cuerpo requiere apoyo tratamiento psicológico,

JACOBO ...
Asistente de Corte Superior de Justicia

DANIEL ALEXANDER COTO BORJAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ESTHER LA SOLANO ALEJANDRO
JUEZ PROMOTORIAL
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

HUBERT HIRU CHACARONI MALDONADO
DIRECTOR DE TRABAJO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

CPX
Kassite
Palki

DANIEL ALEXANDER SOTO BARRIAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANIETE

ESTEBAN SOLANO ALEJOS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CANIETE

HUBERT DE CARPIO AMONI GALDONADO
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CANIETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANIETE

CONCLUSIONES: Después de evaluar a A.C.CH. somos de la opinión que presenta: 1) Clínicamente presenta **RETARDO MENTAL** asociado a **ESQUIZOFRENIA**, el mismo que la hace manipulable por terceras personas, requiriendo de apoyo y supervisión constante por sus padres o tutores, 2) reacción mixta de ansiedad y depresión compatible con estresor de tipo sexual 3) requiere de seguir un tratamiento especializado.- Explica que en las operaciones realizadas ha utilizado los instrumentos y técnicas psicológicas como la entrevista psicológica, observación de la conducta, la Familia de Corman la figura humana de K. Machover, test Raven de matrices progresivas especial, test de Bender, examen de funciones psicológicas; para medir el estado emocional de la examinada, personalidad, ver si hay algún indicador de tipo psicopático, evaluar control de impulsos, su desenvolvimiento en el medio en el área sexual, tener una noción general del nivel intelectual, si adolece alguna falta de coordinación visomotora, si está lúcida, orientada en el espacio, en el tiempo, si presenta algún tipo de alucinaciones, como es su pensamiento, su lenguaje.- Al interrogatorio contestó: que la examinada, ha referido un abuso sexual a los 24 años por parte del señor Ernesto Félix Pascual de 46 años, vía vaginal, anal y oral, que este señor le hacía ver películas pornográficas y no refiere haber tenido enamorados; como estamos hablando de una examinada con dificultades intelectuales cognoscitivas por debajo del promedio y que presenta un tratamiento psiquiátrico, vida psico sexual no está acorde hacia ella, porque la examinada no es dueña de su voluntad, no tiene esa capacidad de decidir, de tomar decisiones adecuadas que puedan ser beneficiosa para ella, cuando narró abuso sexual estaba bastante llorosa, ansiosa, desesperada en contarme los hechos; al aplicarle el test de Raven de matrices progresivas especial para medir la inteligencia, la examinada **está por debajo del promedio quiere decir por debajo de las demás personas que tienen su misma edad**, en el test de personalidad que mide la madurez mental, la examinada hace un dibujo como una niña muy pequeña no porque no sepa dibujar, sino un niño ya desarrollado ya socialmente dibuja un cuerpo completo ella no hace un dibujo como una niña menor de 10 años, mas toda la entrevista, el relato la historia personal familiar, se llega a la conclusión: clínicamente impresiona un desarrollo intelectual de retardo mental, no le pone coeficiente intelectual ni edad mental porque necesitaría tomar una prueba, una escala de inteligencia para medir la categoría mental **su edad mental coeficiente intelectual que luego posteriormente lo hace otra colega**; señala que es una persona con retardo mental porque la examinada de 26 años tiene **un lenguaje y un pensamiento bastante concreto**, no es capaz de hacer abstracciones, racionalizaciones, si uno le hace un pregunta para qué sirve la fruta de repente ella podría decir para comer y no poder hacer otras cosas con ella, entonces es bastante concreta su respuesta y su lenguaje también; al momento de la evaluación la examinada se presenta con cabello bastante corto, bastante pálida e inclusive cuando se le ve se nota su cabeza un poco agrandada, físicamente **se percibe que no es una persona normal promedio**; cuando la examinada señala en su historia personal en el punto tres: "me agarro de nervios, me quiere ahorcar, así mismo escucho Amelia mádate, has esto, has lo otro", es una expresión de alucinación auditiva que tiene, así mismo contrastado con su historia en antecedentes patológicos la peritada recibe tratamientos en el hospital psiquiátrico; Respecto al **retraimiento social** examinada ha sido joven que siempre ha salido, ha paseado por su entorno por el lugar donde vive y entonces ahora ya no quiere salir, tiene miedo a relacionarse con los demás, como se trata de una persona muy especial necesita de una persona adulta que siempre la esté supervisando controlando, pues es una persona con un nivel cognoscitivo intelectual por debajo del promedio que significa que no está acuerdo a su edad cronológica, **posiblemente piensa como una niña y se expresa como una niña**, aparte su tratamiento de esquizofrenia que tiene la examinada es un trastorno mental entonces afecta su capacidad de decidir y por tal motivo cualquier persona le puede inducir "te invito un caramelo, vamos allá" se puede influenciar, se puede dejar llevar igual que un niño, no logra escribir adecuadamente a pesar de que tiene primaria completa, ha estudiado hasta sexto de primaria en el colegio elemental y como siempre ha tenido un rendimiento regular, dejó de estudiar por su enfermedad, cuando a ella se le pide escribir, pues escribe su nombre y otras palabras

[Handwritten signature]

más, pero no está al nivel de su edad, ni de su grado de instrucción, ni para hacer asociaciones numéricas que una persona que ha estudiado primaria completa es capaz de escribir, capaz de hacer sucesiones numéricas mucho más complejas; sin embargo una persona con esas características si tiene una experiencia traumática es capaz de relatar hechos con una anterioridad de uno o dos años; la ansiedad es un trastorno psicológico es la reacción al miedo a algo en este caso está asociado a un tipo de estresor de tipo sexual, presenta angustia, miedo, desesperación ante una situación vivida por ella misma no entiende por su estado psicológico mental, luego la depresión que presenta acompañada con un estado de ánimo triste, con ideas de querer auto lesionarse, el estresor de tipo sexual es una experiencia que no está dentro de nuestro ciclo de vida normal de una persona, como por ejemplo una experiencia traumática de tipo sexual ya sea tocamientos indebidos o ya sea un abuso sexual, lo que puede hacer es exacerbar sus síntomas, con respecto a la depresión, ella ha tenido conductas suicidas y si no se tiene control o una supervisión sobre lo que emocionalmente ha sido afectada, podría llegar a auto lesionarse, estas situaciones suicidas podrían haber sido generadas por una experiencia traumática de abuso sexual.- Al contra interrogatorio contestó que en la parte de datos de filiación al final, dicen lugar y fecha de la evaluación, fueron los días 1 y 13 de Octubre del 2009, la agraviada no podría mentir, porque estamos hablando casi de una examinada que se comporta como una niña.

Al ser examinada la misma perito psicóloga BRIGITTE CELINDA PELAEZ GARCIA, sobre el Protocolo de Pericia Psicológico 4817-2009-PSC practicado al acusado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, con las técnicas psicológicas utilizadas, como entrevista psicológica, observación de la conducta, la figura humana de K. Machover, la persona bajo la lluvia, el inventario clínico multiaxial de Millon, el análisis de interpretación de los resultados: Organicidad: clínicamente no presenta indicadores de organicidad, Inteligencia clínicamente impresiona desarrollo intelectual normal promedio funciones cognitivas conservadas, Personalidad: Se evalúa a persona adulta del sexo masculino, lúcido orientado en el espacio, tiempo y persona de regular aliño personal y ropa de acuerdo a la estación, clínicamente nivel de conciencia conservada, no evidencia indicadores de psicopatología, que lo incapacite para percibir y valorar la realidad, psicométricamente presenta características de personalidad: suspicaz, manipulador, egocéntrico experimentando placer primario centrado de sí mismo, poco empático, actitud marcada de irresponsabilidad, despreocupación por las normas, reglas y valores sociales, incapacidad para mantener relaciones personales duraderas, con escasa tolerancia a la frustración dando lugar a un comportamiento agresivo, escaso control de los impulsos, comportamiento hostil y abusivo, características que lo hacen probable de vulnerar los derechos y sentimientos de los demás, A nivel familiar pertenece a una familia desintegrada no se identifica con la familia actual, A nivel sexual se identifica con su rol y género de asignación psico sexualmente inmaduro, sus relaciones de pareja son desleales y poco duraderas, sus preferencias sexuales son heterosexuales, tiende a priorizar la satisfacción de placer en forma inmediata escaso control del impuso sexual, CONCLUSIONES: Después de evaluar a Ernesto Pascual Campos Chumpitaz somos de la opinión que presenta personalidad disocial, tiende a la trasgresión de valores, reglas y normas establecidas. Al interrogatorio señaló que el examinado tiene un perfil de personalidad egocéntrico, centrado en sí mismo, piensa en satisfacer sus necesidades primarias, hambre, sueño y sexo, es bastante suspicaz, manipulador y tiene relaciones interpersonales poco duraderas, tiene escaso control de los impulsos, escasa tolerancia hacia la frustración, ante una situación adversa o estresante puede adoptar un comportamiento explosivo, agresivo ante los demás, todas estas características hacen que él pueda vulnerar derechos de otras personas, ya que carece de empatía, como tiene desapego de los valores y las reglas podría mentir, puede ser deshonesto, es probable que pueda cometer abuso sexual, por su vida psicosexual y por sus características de personalidad, pues refiere tener un promedio de quince parejas sexual, estar casado y separado cinco años atrás y también acepta una relación sentimental con la agraviada un promedio de dos a tres años, en el cual refiere textualmente que tenían frecuentes relaciones sexuales en la mañana, en la noche, en la tarde, frecuentemente cuando se

DANIEL ALEXANDER SOTO RORJAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

FSTELAA SOLANO RUIZ
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAJETE

LUPERA BIRUÑO ALONSO MALDONADO
DIRECTORA DE SERVICIO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAJETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

Asesor
Blanca

10-
Cien.

encontraban, y que actualmente como no está con ella recurre a amigas que le sacan del apuro, entonces estamos hablando de una persona de 46 años, una persona madura, debería tener una relación de pareja y sexualmente estable, toda su historia de vida psicosexual tiene una relación inestable y denota el escaso control de los impulsos sexuales, ya que si no encuentra a una está la otra, sino a la que podría tener a la mano, una persona con las características ya mencionadas probablemente puede tener relaciones sexuales con una persona de retardo mental, él lo ha referido ha aceptado esa relación con la agraviada, ha aceptado mantener un tipo de relación así, una persona con las características del examinado puede percibir fácilmente que una persona padece de retardo mental, creo que cualquier persona que pueda conversar con la agraviada, que la observe adecuadamente, puede notar algo que no está bien en ella, sin necesidad de ser psicóloga, una personalidad disocial tiene una falta de empatía, tiene dificultad de ponerse en el lugar de la otra persona, es egocéntrico centrado en sí mismo, hay una actitud de irresponsabilidad y de inestabilidad, está dentro de su historia de vida aparte de las pruebas, test aplicados.- La defensa no formula preguntas.

Es de utilidad para el Fiscal Provincial, para acreditar la personalidad disocial del acusado, su proclividad a cometer el delito imputado, así como para acreditar el RETADO MENTAL asociado a ESQUIZOFRENIA que padece la agraviada, quien además presenta indicadores compatibles con estresor de tipo sexual.

10) **ASISTENTA SOCIAL ROSEMARIE CARDENAS GUTIERREZ.**- quien al ser examinada sobre el Informe social 034-2010-MP-IML/DLM-CANETE, señaló que lo realizó en dos visitas domiciliarias al imputado, el 15 y el día 20 de abril, en su composición familiar imputado ha manifestado estar separado hace ocho años atrás de su esposa, se constató que vivía solo, situación laboral: el acusado tenía a cargo una tienda de abarrotes, con un ingreso económico de diez a quince nuevos soles diarios, se pudo observar que estaba en buen estado de salud, vivienda de material noble, de techo encofrado con falso piso divididos el primer ambiente donde está ubicado su tienda, el segundo ambiente un comedor tipo almacén, luego su dormitorio y su baño, llegó a concluir que pertenecía a una familia desintegrada, vivía en un ambiente de desorden.--Al interrogatorio contestó, que en su informe señaló que acusado, para elaboración de su informe ha realizado la observación y las visitas domiciliarias.-Defensa no formula preguntas.

Es útil para el Ministerio Público para acreditar el ambiente en que vivía el acusado.-
11) **PERITO MÉDICO LEGISTA OSCAR ZORRILLA OCHOA.**- quien al ser examinada sobre el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 004268-DLS, practicado a la agraviada, examinada acude con su madre al examen, la madre proporciona los datos detallados en antecedentes, refiere que su hija sale constantemente de su casa el último día que salió con una persona conocida el 20-09-2009, fecha primera regla desconoce, fecha de última regla es el 05-09-2009; Al examen de integridad sexual se evidencia Himen con desgarro antiguo completo a horas VI, y a nivel de ano, se encuentra un ano eutónico normal, con pliegues anales conservados, el examen de integridad física a nivel de la región extra genital, se evidencia una herida contusa cortante de 0,3 X 0,5 centímetros en el primer dedo de la mano derecha; **Conclusiones:** presenta signos de desfloración antigua, presenta huella de lesión traumática reciente, producida por agente contuso cortante, con dos días de Atención facultativa por seis días de Incapacidad médico legal, salvo complicaciones; Observaciones: madre refiere que su hija recibe tratamiento psiquiátrico por Esquizofrenia, en el Hospital Larco Herrera de Lima.--
Al interrogatorio, ha dicho que ha consignado desfloración antigua porque ha encontrado un desgarro en la membrana himenial con una data mayor a 15 días de realizado el examen; Consideramos lesiones traumáticas reciente, dentro de los 15 primeros días de realizado el examen, no podemos precisar exactamente el día, sólo una aproximación.- Defensa no formula preguntas.

12) **Perito Psicóloga OLGA JUSTINA NUÑEZ TASAYCO,** quien al ser examinada sobre el Protocolo de Pericia psicológica N° 003238-2010-PSC realizada a la examinada de iniciales A. C. CH. de 27 años, utilizó las técnicas y los instrumentos psicológicos, la entrevista psicológica, observación de conducta, figura humana de Karen Machover, el test de retención visual de Benton, la escala de inteligencia de Wechsler para adultos.

ROSEMARIE CARDENAS GUTIERREZ

DANIEL ALONSO SOTO BORGES
 JUEZ (S)
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE
 ESTELA SOLARI ALLEN
 JUEZ PROVINCIAL
 AGRICULTURA, GANADERIA Y PESQUERÍA
 RUPERT ESPINOZA ARRIAGA BORGES
 DIRECTOR DE RENOVACIÓN
 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CANETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

Ciudad Juarez

WAIS(R) realizada luego de hacer el análisis e interpretación de resultados de las pruebas y de todas las técnicas utilizadas llega a la **conclusión:** que la persona en mención evidencia **RETRASO MENTAL MODERADO** con una edad mental de 13 años, lo cual la ubica en una situación de vulnerabilidad y riesgo, Actualmente evidencia presencia de sintomatología ansiosa depresiva ante los hechos motivo de evaluación (experiencia estresante en el área sexual por persona conocida) y ante las consecuencias del proceso, todo ello siendo un factor de riesgo que puede desencadenar otros trastornos en la examinada. Se recomienda seguir con la atención psiquiátrica para la examinada y orientación psicológica familiar por la UDAVIT.- Al interrogatorio del Fiscal respondió sobre la vida psicosexual de la agraviada, que de acuerdo al análisis de la historia personal de la examinada en cuestión logra identificarse con el rol y género de su propio sexo, pero su capacidad cognitiva no le va a poder permitir la toma de decisiones en esta área; la examinada aparenta menor edad cronológica como está descrita, viene con ganchitos, con vinchas como si fuera una niña en compañía de su madre, quien se encuentra afuera durante el proceso de la entrevista de la evaluación, viene con aliño personal, un adecuado arreglo pero impresiona el uso de esos accesorios que no van acorde con la edad cronológica en el momento de la evaluación; la agraviada físicamente hay una congruencia con su edad cronológica de 27 años, pero su apariencia y cuando uno conversa con ella, inmediatamente se da cuenta que ella se expresa y tiene actitudes pueriles de una menor de edad, cuando señala que evidencia organicidad con la presencia de un retardo mental moderado se refiere que hay un daño a nivel orgánico, a nivel cerebral, que ha interrumpido el normal desarrollo de las actividades cognitiva y en general de la persona evaluada y lo cual ha llegado a presentar un retraso mental moderado, en las técnicas que utilizamos vamos hacer una hipótesis de trabajo y vamos a decidir que pruebas vamos a emplear, inmediatamente cuando uno conversa con la examinada en cuestión, se da cuenta que algo está alterado, que algo pasa, si bien físicamente no tiene síndrome de daw que hay signos físicos como ojos achinados, la lengua más ancha, etcétera, cuando uno conversa con la examinada en el momento de la evaluación, inmediatamente puede percatarse y es por eso que decidí utilizar una prueba de organicidad, que es el test de retención visual, que es el test de Benton y luego para sacar un coeficiente intelectual de una edad mental utilizo el test de inteligencia de Wechsler para adultos, es ahí donde me arroja un coeficiente intelectual psicométricamente - no es una apreciación, he empleado una prueba- para sacar la edad y el coeficiente intelectual que arroja 49 que lo ubica dentro de la categoría de diagnóstico de **retraso mental moderado** con una edad mental de **trece años**; a la entrevista presenta indicadores de retardo mental pero para precisar el coeficiente intelectual la edad mental el psicólogo tiene que emplear una prueba; el Coeficiente intelectual es nuestra performans, o sea como nosotros estamos respondiendo, estamos haciendo uso de los diferentes procesos superiores que tiene el ser humano, como es el pensamiento, la capacidad de análisis, de síntesis, la lógica, etc., entonces un **coeficiente intelectual de 49 está por debajo de lo normal de lo esperado**, entonces eso se va haber reflejado en la vida cotidiana de una persona, en este caso de la examinada, a la hora de establecer o de comportarse en cualquier rubro de su quehacer diario; no ha llegado a desarrollar el pensamiento reflexivo que tienen los adultos, tiene un tipo de pensamiento concreto, su capacidad de síntesis de abstracción es limitada, no puede abstraer, en ella el tipo de pensamiento concreto tiene que realizar la acción ver la consecuencia y recién ahí aprende pero no tiene esa capacidad como tenemos los adultos de decir ah no, yo no puedo hacer esto porque voy a tener una consecuencia; las personas con retardo mental leve son capaces con una educación especializada de adquirir funciones básicas como la lecto escritura, funciones básicas de las matemáticas, pueden ser más independientes vemos que pueden trabajar en actividades mecánicas; **por el retraso mental moderado va a tener que ser con una persona con supervisión constante**, a pesar de que la examinada pueda realizar pequeños mandados, porque el retraso mental moderado ya la ubica en una categoría de vulnerabilidad, puede ser manipulable; se entiende por respuestas pueriles, a comportamientos de niños que no es esperado para una persona adulta, cuando se

ESTEBAN G. SORIANO
JUEZ (1)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

ESTELVA SOLANO ALFARIZ
JEFE PROMISORIAL
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CANETE

HERNANDEZ ANTONIO ALDONADO
DIRECTOR DEL REGISTRO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CANETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

.....
 RAQUELIN MORALES ACOSTA ROJAS
 Asistente de Casos Jurisdiccionales
 de Personal y Colegiados

102
C. de J. P.
2019

señala que examinada tiene retraso mental moderado como una edad mental de trece años, debe señalarse a que esa edad, está empezando a formarse el tipo de pensamiento reflexivo saliendo de una etapa del pensamiento concreto, todavía no está en la capacidad de toma de decisiones, ella arroja una edad mental de 13 años porque tiene ciertas características de funcionabilidad, ella come sola, se baña sola, hace pequeños mandados, es una persona entrenable con el soporte de la familia de apoyo; una persona de trece años vamos a esperar que todavía sea un ser humano inestable, inseguro que se está formando todavía con conductas pueriles su pensamiento esta yendo por un camino como lo esperado, pero en una persona que tiene retardo mental moderado que cronológicamente, como es el caso tiene 27 años, en el momento de la evaluación la examinada va a tener comportamiento que no están esperados para su edad, por ejemplo ella se pone como ganchitos, Vinchitas de niña esa edad mental de trece años, va más en relación a la funcionalidad de la examinada; la examinada en el momento de la evaluación se mostraba ansiosa, depresiva porque ya ella no quería tocar el tema, no quería conversar de lo mismo era una situación que alteraba, una persona que no tiene ninguna alteración orgánica si no hay retardo mental nada frente a una experiencia estresante que marca la vida responde con ansiedad, con depresión, pueden ser varias las consecuencias, pero teniendo ella el retraso mental moderado es mucho más vulnerable las situaciones de tensión puede responder incluso con otros tipos sintomatología como una psicosis.

Es de utilidad para el Fiscal Provincial, para acreditar el **RETRASO MENTAL MODERADO** con una edad mental de 13 años, que ubica a la agraviada en una situación de vulnerabilidad y riesgo y que actualmente evidencia presencia de sintomatología ansiosa depresiva ante los hechos motivo de evaluación (experiencia estresante en el área sexual por persona conocida) y ante las consecuencias del proceso, todo ello siendo un factor de riesgo que puede desencadenar otros trastornos en la examinada.

OCTAVO: ALEGATOS DE CLAUSURA.- Del Representante del Ministerio Público:

Se ha probado en autos, conforme a la aceptación expresa del acusado que ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada Amelia en agosto del año dos mil siete, después del terremoto y durante el tiempo de dos años y medio en que duró su compromiso sentimental, también se ha probado que agraviada desde la infancia tenía problemas de hidrocefalia, que solo cursó hasta el sexto año de primaria, de la pericia psicológica realizada por psicóloga Núñez Tasayco se concluye que agraviada presenta retardo mental moderado con una edad mental de 13 años de edad, que la ubica en situación de vulnerabilidad, así mismo en cuanto al rubro inteligencia expresa que arroja un coeficiente intelectual de 49, que la ubica dentro de la categoría de retardo mental moderado, por lo que dicha agraviada no ha podido mantener una conversación fluida con el acusado, en la cual refiere él que la ha estado enamorando durante ese tiempo, si ustedes a través del principio de intermediación la han observado y presenciado físicamente a la agraviada es difícil conversar con ella y no darse cuenta del retardo mental que presenta, por lo que se ratifica en su acusación pidiendo 22 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de la agraviada.

De la defensa técnica del acusado: El debate se centra en determinar si la agraviada A.C.CH. tenía al momento que sostenía un romance con su patrocinado, una alteración o un retardo mental, que de acuerdo a los informes psicológicos, psiquiátricos indican que la chica ha sufrido hidrocefalia después del año 2009, no desde el 2007, estamos en una situación distinta del año 2007, si tenía ese problema familia no se preocupó por tratar a la agraviada, resulta incoherente que estudiara hasta sexto grado de primaria, lo cual significa que la señorita podía conversar, podía adquirir conocimiento, porqué razones entonces no la mantuvieron en un análisis psicológico o psiquiátrico desde esa época, la perito Olga Justina Núñez Tasayco tendenciosamente opina en favor de la posición del Ministerio Público, pues cuando se le pregunta por el tipo de pensamiento que tiene la agraviada, la psicóloga dice no tiene pensamiento reflexivo, "el no tener pensamientos reflexivos" significa que es una persona espontánea, que no va a pensar las respuestas, que no puede mentir; y cuando se le preguntó si agraviada puede mentir, demoró quince segundos en responder negativamente, denotando no seguridad en sus respuestas, la

E. ALEXANDER G. GOTO ESCOBAR
 JUEZ (S)
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

ESTELA A. SOLANO ALEJOS
 JUEZ PROVISIONAL
 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

NUBIA RIVERA MORALES GALDAMINO
 JUEZ PROVISIONAL
 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Cierta
Ayer

agraviada en sus declaraciones desde la denuncia policial, ha manifestado que su patrocinado la violentó sexualmente por la vagina y por el ano, sin embargo el Médico Legista Oscar Zorrilla Ochoa al sustentar su pericia dice que la señorita nunca ha sido maltratada contra natura, estamos entonces frente a una persona que sabe mentir, cuando una persona sabe mentir ya no se trata de un retardo mental moderado; la psicóloga dice que agraviada tiene un retardo mental moderado y siempre tiene que tener supervisión cuidado, donde estaban los padres, la tía, cuando su patrocinado salía con la agraviada a caminar hasta la playa San Pedro, que son seis kilómetros continuamente y la mamá que dice que se le escapaba; la realidad es que en agosto del año dos mil siete y los meses posteriores existía esta relación no solamente aceptada por la agraviada sino por los familiares de la agraviada, de lo contrario no habrían esperado más de dos años para denunciarlo, porque evidentemente el móvil era que patrocinado formalizara con la señorita, la agraviada es manipulable por la madre ninguno de los que han venido, han referido que la hidrocefalia la tiene desde menor de edad, recién la hidrocefalia la tiene desde hace dos años, cuando ya la relación con su patrocinado ha terminado, su patrocinado ha manifestado que no se había dado cuenta que había retardo, él no niega las relaciones sexuales, se ha demostrado que agraviada no procede de un hogar bien constituido los psicólogos dicen si esta en un hogar en una familia nuclear que se lleva bien, sin embargo el padre dice no vivía con ellos y que hasta ahora no vive, la hermana a decir que vivía con ellos, la madre decía que no vivía con ellos; por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

Autodefensa del acusado: No hace uso de su auto defensa.

NOVENO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- Luego de efectuado el análisis individual de los medios probatorios incorporados validamente al proceso y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado consideran que se encuentra acreditado la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del imputado por lo siguiente: **1) GARANTÍAS DE CERTEZA EN LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA:** Tratándose en éste caso de la declaración de la agraviada, de un solo testigo de los hechos, el Colegiado toma en cuenta el párrafo 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, referidos a las reglas de valoración de las declaraciones de agraviados - testigos víctimas -, que constituye precedente vinculante, referidas a las garantías de certeza, en dicho sentido, en el presente caso se ha analizado: **a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva:** Es decir, la verificación que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. De la actuación probatoria, no se ha vislumbrado, ningún elemento objetivo que demuestre, que entre la agraviada A. C. CH. ó los familiares de la agraviada (padres, abuela, hermana) con el acusado o familiares del acusado (hermana), haya existido previamente algún tipo, de odio, resentimiento, enemistad, deseos de venganza, etc., que nieguen aptitud para generar certeza a la declaración prestada por la agraviada; mas aún, dada la familiaridad existente entre acusado y agraviada, al referir la mamá de la perjudicada, doña Rosa Amelia Chumpitaz de Campos, que la madre del acusado es su prima hermana, razones por los que la agraviada lo trataba de "tío" al imputado, y que debido a la familiaridad existente, a raíz del terremoto del 2007, para apoyar a la madre del acusado, la abuela de la agraviada, le brindó alojamiento alquilando parte de su inmueble, **b) Verosimilitud:** que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria. De la declaración de la agraviada, luego de haber sido sometida al interrogatorio de las partes, señala de manera clara y teniendo en cuenta su limitación mental, como el imputado venía atentado sexualmente contra su persona y que los hechos se venían repitiendo desde que el imputado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz llegó a vivir al inmueble - que la agraviada compartía con su abuela materna- siendo la primera agresión sexual el 16 de agosto del 2007 en la ducha de uso

DANIEL ALEX
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

ESTELA A. SOLANO
JUEZ PROMOTORA
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAHETE

HUBERT FERRICHO ARANDA
DIRECTOR DE CAHETE
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAHETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

JACQUELINE LASCAS ACOSTA ROJAS
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgados Unipersonales y Colegiados
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

by
cristian
m...

común, y que se ha venido efectuando hasta que su mamá presentó la denuncia en Agosto o Setiembre del 2008, no existe elemento objetivo que haga dudar de la veracidad de la misma, incluso resultan coincidentes con lo declarado tanto por sus padres Rosa Amelia Chumpitaz de Campos, Pedro Henry Campos Salas, y por su hermana Elsa Estela Campos Chumpitaz, en lo que respecta al conocimiento de los hechos por cada uno de ellos; Asimismo las Peritos Brigitte Celinda Peláez García y Olga Justina Nuñez Tasayco en los exámenes psicológicos realizados a la agraviada, han coincidido que la examinada presentó indicadores compatibles con estresor de tipo sexual, por la sintomatología de ansiedad y depresión, descartándose que haya presentado un discurso elaborado, debido a que como no posee la capacidad de abstracción, ha presentado un lenguaje concreto, honesto, además está rodeada de otros elementos probatorios que corroboran la veracidad de su declaración como es el examen al perito médico legista sobre el Certificado Médico Legal practicado, **c) Persistencia en la incriminación:** Conforme a lo incriminado en la Acusación, la agraviada ha narrado de manera persistente y coherente, de cómo el imputado le ha violado reiteradamente, primero en el baño del inmueble, a cuyo acceso tenía el acusado, por tratarse de un servicio higiénico común del inmueble alquilado, narrando además que también le ha violado en la playa, señalando los lugares, circunstancias, forma de actuar del imputado, es decir manteniendo en todo momento la imputación efectuada contra el acusado, no habiéndose demostrado debidamente la existencia de contradicciones relevantes, en la veracidad de su declaración, consecuentemente, se concluye, que la declaración de la agraviada, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y virtualidad procesal para poder enervar la presunción de inocencia del imputado, no existiendo razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. 2) Se ha llegado a probar que la agraviada es una persona que no goza de una estabilidad psíquica y/o emocional, pues la enfermedad mental que padece incide notablemente en la percepción de la realidad que no le permite una real comprensión, ni la posibilidad de auto determinarse en su capacidad psico sexual, con los exámenes realizados a las peritos Brigitte Celinda Peláez García y Olga Justina Nuñez Tasayco, quienes concluyen mediante los protocolos de pericias psicológicas número 00432-2009-PSC y 003238-2010-PSC practicados a la agraviada, que es una persona con RETARDO MENTAL asociado a ESQUIZOFRENIA y RETRASO MENTAL MODERADO con una edad mental de 13 años, con un coeficiente intelectual de 49, por debajo de lo normal, que la sitúa como una persona en incapacidad para la toma de decisiones y la hace mucho más vulnerable a la comisión del delito imputado al acusado. 3) La incapacidad de la agraviada también se corrobora con las declaraciones de los testigos: madre de la agraviada Rosa Amelia Chumpitaz de Campos, del padre Pedro Henry Campos Casas, la hermana Elsa Estela Campos Chumpitaz, quienes coinciden en señalar que desde pequeña la agraviada no tenía un comportamiento normal, pues por su enfermedad solo estudió hasta el quinto año de primaria, pues se retraía mucho, quienes notaron además el cambio de conducta de la agraviada como consecuencia de la agresión sexual, esto es el escaparse de la casa, enfrentarse contra la madre, las convulsiones que la llevaron a internarla en el Hospital Larco Herrera; 4) La existencia del delito materia de imputación se encuentra debidamente acreditada con el resultado del examen médico practicado a la agraviada por el Perito Médico Legista Oscar Zorrilla Ochoa, quien ha concluido que al examen médico de integridad sexual, la agraviada A. C. CH. presentaba signos de desfloración antigua, al haber evidenciado Himen con desgarramiento antiguo completo a horas VI, que el desgarramiento si ha sufrido agresión sexual, lo que se encuentra corroborado con la explicación efectuada por el médico legista quien coincide que hubo penetración por la vagina de la agraviada, justificándose que presentaba desfloración antigua, en razón que los hechos se remontan al 16 de Agosto del 2007 hasta Agosto del 2008, esto es, tomando como referencia la última vez narrada por la agraviada como 4 de Agosto del 2008 a la fecha del examen médico, más de un mes, en la que el acusado se encontraba morando el domicilio inmueble de la abuela de la agraviada y que han sucedido principalmente en el baño del inmueble alquilado, de uso común para los moradores de ese bien, como en la

DANIEL ALFONSO ROTO ROSAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABAETE

BOBACERES AGUIRRE GALANZANO
DIRECTOR DEL IRYPAT
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CABAETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABAETE

C. Canales

playa a la que acudían, no apreciándose mayores síntomas recientes, en razón de que se explicó que estos ya venían siendo manipulados tiempo atrás. 5) Se tiene como hecho probado y no cuestionado por el imputado, que su persona llegó a vivir al domicilio de la agraviada, a los pocos días después del terremoto del 15 de agosto del 2007 en parte del inmueble con salida al pasaje Ramón Castilla, cuyas características han sido detalladas en el Informe Social 034-2010-MP-IML/DML-CANETE y explicado con suficiencia en el Juicio Oral por la Asistente Social Rosemarie Cárdenas Gutiérrez, verificándose de ese modo, que había conexión entre el cuatro que alquiló el imputado con los otros ambientes de dicha vivienda, de lo que se colige que el imputado tenía facilidad para acceder hacia la agraviada; Que si bien el imputado ha reconocido que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada durante dos años y medio como enamorados, terminando su relación el día que le pusieron la denuncia, y que la testigo Elena Martha Félix Chumpitaz – hermana del imputado- ha sostenido que se percató de la existencia de una relación entre la agraviada con su hermano; Sin embargo esta aseveración de haber sido enamorados hecha por el imputado y su hermana, no tiene mayor consistencia lógica, pues ellos en su calidad de familiares de la víctima no podían desconocer que la agraviada era una persona con retardo mental, porque tal falta de organicidad de la agraviada podía reconocerse con tan solo conversar con ella, al ser notorias; 6) Que, si bien el imputado ha sostenido como tesis de defensa, que siendo enamorado de la agraviada, al tener relaciones sexuales con ésta desconocía de su retardo mental, porque nunca pudo percibirlo porque es una persona físicamente normal; Sin embargo dicha tesis de defensa queda desvirtuada al haberse escuchado en el examen realizado a las peritos psicólogas Brigitte Celinda Pelaez Garcia y Olga Justina Núñez Tasayco que el retardo mental de la agraviada era pasible de ser percibido no sólo físicamente, por la cabeza agrandada que mostraba la referida, además de la forma de vestimenta que usa la agraviada ponerse ganchitos, vinchas que solo usan las niñas menores de edad, sino también porque al conversar con ella, de inmediato uno puede percibir que ésta mantiene un lenguaje NO acorde con su edad cronológica de 28 años, pues tiene un lenguaje concreto, no puede realizar abstracciones, lo que también este Colegiado ha podido percibir al recibir la declaración de la agraviada en el Juicio Oral, mediante la intermediación, advirtiendo en la agraviada un comportamiento de una menor de edad, tan es así, que muchas veces en el interrogatorio directo y contra interrogatorio se ha tenido que aclarar que no se hablaba de una menor, sino de una mayor de edad con problemas mentales; además por el tiempo de relación sexual que el acusado ha reconocido tener con la agraviada – dos años y medio- además de la declaración de la madre de la agraviada, en el sentido que era familiares con el acusado, que por ello le brindara alojamiento en la casa de la abuela materna de la agraviada, de acuerdo a las reglas de la experiencia, el acusado estuvo en la posibilidad de conocer el retardo mental de la agraviada, no solo por el tiempo de la relación, dos años y medio, en los que necesariamente han entablado conversación, sino porque además sabedor de la relación de familiaridad era obvio que conocía del padecimiento mental de la agraviada, por lo que las pruebas señaladas tienen virtualidad procesal para ser considerada prueba válida de cargo contra el acusado; 7) En dicho sentido, se tiene lo aseverado por la agraviada, quien en el juicio ha señalado que el imputado la ha venido violando sexualmente desde el 16 de Agosto del 2007, en el baño, en la playa, que el imputado le introducía su pene tanto en la vagina como en su ano, lo cual le causó que se pusiera mal y tuviera que ser llevada al Hospital por sus convulsiones; Que si bien la agraviada ha sostenido que el imputado la ha violado sexualmente por el ano, sin embargo, este extremo de la imputación se descarta del mérito del Certificado Médico Legal obrante en autos, pero no desmerece lo demás detallado que acredita el delito; 8) Con lo vertido por la madre de la agraviada, que señala, que tomó conocimiento de los hechos cuando su hija realizó crisis, convulsiones, después que presentara un cambio de comportamiento de escaparse de la casa, de enfrentarla arrinconándola, para después de internarla en el Hospital Larco Herrera el 4 de Setiembre del 2008, tomar conocimiento a través del médico Anticona, que su hija le había confiado que había sido violada por el imputado, detectándosele asimismo la esquizofrenia leve, hidrocefalia con un pequeño tumor en el cerebro; 9) La...

DANIEL ALEXANDER SOTO BORJES
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

ESTEBAN SOTO
ABOGADO PENAL COLEGIADO
CANETE

FERRUCIO ATARI MALDONADO
DIRECTOR DE UNIDAD
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CANETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

JACQUELINE PINO ROS ACOSTA ROJAS
Asistente de Casos Jurisdiccionales
Unidades Unipersonales y Colegiados

pe
Cen
Set

testigo Marina Rivero Liponso que ha sostenido haber observado al acusado en compañía de la agraviada en una oportunidad a la una y media de tarde cuando se dirigían hacia la playa, lo que corrobora la afirmación de la agraviada en el sentido que también en la playa fue víctima de ultraje sexual por parte del imputado; 10) Con el resultado de los Protocolos de Pericia Psicológicas N° 0004432-2019-PSC y 003238, practicado por las Peritos Psicólogas Brigitte Celinda Pelaez García y Olga Justina Núñez Tasayco a la agraviada, en el concluye que presenta "..... ansiedad, depresión que son indicadores compatibles con estresor de tipo sexual...", que guardan relación con lo que presentó la agraviada luego de los hechos sucedidos, de lo que venía siendo víctima, la misma que al ser explicada, se ha señalado que el relato brindado por la agraviada es coherente, honesta, acompañada de respuesta emocional como *bastante llorosa, ansiosa, desesperada en contar los hechos, no se aprecia que exista razones para dudar* de la afirmación de la agraviada, entre otros; 11) Con el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica N° 004817-2009-PSC, practicado por la Perito Psicóloga Brigitte Celinda Peláez García al imputado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, en el que concluye "*Personalidad disocial, tiende a la trasgresión de valores, reglas y normas establecidas*", y que además explicando la misma se señala entre otros que su persona tiene un perfil de personalidad egocéntrico, suspicaz, manipulador, piensa en satisfacer sus necesidades primarias como son entre otros, el sexo, tiene relaciones interpersonales poco duraderas, escaso control de los impulsos, por lo que puede adoptar comportamiento explosivo, agresivo, capaz de mentir, ser deshonesto, una persona con rasgos de personalidad de acusado puede percibir fácilmente que una persona padece de retardo mental, además que cualquier persona que observe adecuadamente a la agraviada podía haber notado que algo no está bien en ella sin necesidad de ser psicólogo; se tiene que éste estaba propenso a mantener actos como los investigados en personas que no estén en aptitud de poder defenderse por la vulnerabilidad que presentaba la agraviada; 12) En consecuencia, los medios de prueba señalados precedentemente, desvirtúan lo aseverado por el imputado que no tenía conocimiento que la agraviada padecía de retardo mental moderado, existiendo medios probatorios que el Colegiado considera suficientes y acreditan que efectivamente el imputado en el tiempo que estuvo viviendo en el domicilio que le alquiló la abuela materna de la agraviada, introdujo el pene en la vagina de la agraviada, mantuvo relaciones sexuales y que estos se han estado produciendo durante los dos años y medio en que el imputado reconoce haber sostenido relaciones sexuales con aquella; habiendo el resultado del examen médico arrojado la existencia de desfloración antigua, es decir que la agraviada había ya sufrido un agravio mayor a los diez días en que fue abusada sexualmente; 13) Que las declaraciones de Jesús Alberto Anicama Manzo y Elvia Gertrudis Palomino Egas al no haber aportado información aprovechable para la teoría del caso de las partes procesales, no ha sido objeto de mérito por este Colegiado.-De lo detallado, precedentemente y valorándose conjuntamente, conforme se ha señalado, se ha advertido y se ha verificado la existencia de los elementos del tipo penal imputado.

DECIMO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.- Que, habiendo el Colegiado verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, es decir que el imputado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, efectuó acceso carnal por vía vaginal e introdujo parte de su cuerpo (pene) por la vía vaginal con una persona con retardo mental moderado, fue cometida con el ánimo de satisfacer sus deseos sexuales y por la forma que ocurrió, el imputado buscó el momento para efectuar los hechos, con conocimiento de que la agraviada adolecía de dicha enfermedad mental, ya que se trataban de una familiar cercana, que por la familiaridad con que lo trataban se aprovechó de la confianza que tenía con la agraviada, quien lo trataba como "tío Ernesto Félix", hechos que son sancionados por la ley, habiéndose determinado que el delito materia de investigación es de comisión dolosa, en el caso, la conducta desplegada por el imputado como sujeto activo del delito fue dolosa; que para el juicio de antijuricidad de la conducta típica, la conducta desplegada por el acusado es contraria al ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal; y respecto a la culpabilidad, se tiene que el acto cometido

JUICE (G)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARIOTE

HUBERT BIRACANCO GARCÓN - CALAGUANADO
DIRECTOR GENERAL
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CARIOTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARIOTE

Ortiz Sisti

por el imputado es reprochable y le es atribuible, ya que su persona no tiene la condición de inimputable, al momento de los hechos tenía la mayoría de edad, contaba con cuarenta y seis años de edad, es decir tenía la condición de imputable penalmente, como tal era consciente de sus actos y estuvo en posibilidad de adecuar su conducta, a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hizo, sin embargo procedió de manera contraria, por lo que se concluye en la culpabilidad en la misma, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, no advirtiéndose causa de justificación o exculpación, por lo que su conducta merecen ser objeto de reproche penal.

DÉCIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

Que, habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que bajo el modelo de conminación legal que a sido asumido por nuestra legislación, el Juez tiene un marco legal que construye dentro de un mínimo y un máximo de la pena y dentro de cuyos límites se debe decidir la calidad y extensión concreta de la sanción. Debiendo observarse la función preventiva que el Código Penal asigna a la sanción punitiva, conforme lo prevé los artículos II, IV, V, VIII del Título Preliminar, para cuyo efecto hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el Juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, observándose también lo que dispone los artículos 45 y 46 del Código Penal, en cuyo sentido, a efectos de imponer la pena correspondiente, se tiene, que en principio la pena debe fijarse dentro del marco del mínimo y máximo establecido por ley, en éste caso el previsto en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal que establece una pena privativa de la libertad, no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años, luego, si corresponde, verificándose las circunstancias estipuladas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, dentro del mínimo y máximo de la pena establecida por el legislador; en éste caso, el representante del Ministerio Público a solicitado la pena de veintidós años de privación de la libertad, y advirtiendo que dada su condición de reo primario, al no tener antecedentes penales, lo cual posibilita una rebaja de la pena en sus extremos mínimos, el Juzgador a efectos de fijarla, considera que la pena debe ser determinada dentro de los extremos de la pena conminada, y que para ello, se tiene el límite mínimo de la pena fijada por la ley y que es la pena por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público, que en el caso, el acusado es una persona que cuenta con educación secundaria completa, que a la fecha de los hechos contaba con más de cuarenta y cuatro años de edad, estaba en toda la aptitud de conocer la gravedad de los hechos cometidos, por lo que a efectos de determinarla, el Colegiado tiene en cuenta, que la naturaleza de la acción, se trata de un delito sumamente grave, que atenta contra la intangibilidad e indemnidad sexual de una persona con retardo mental, y que según lo expuesto por la psicóloga, se puede colegir que al momento de los hechos contaba con una edad mental menor de trece años de edad; con la familiaridad y confianza con la que le trataban los padres de la agraviada, estaba de alguna manera obligado a protegerla, sin embargo procedió de modo contrario; la extensión del peligro causado, como se señala, atentan gravemente a un ser que adolece de retardo mental y como han explicado los peritos, van a requerir un tratamiento a futuro y que incluso las afectaciones puedan generar una situación de riesgo; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, el imputado, aprovechó la confianza que se le dio, cometiendo incluso el hecho de haber ejecutado el delito en el propio domicilio de la agraviada, aprovechando su condición de inquilino de la abuela materna de la agraviada y la confianza por la familiaridad no objetara su acercamiento, sacando a la agraviada inclusive a la playa, buscaba provocar contacto permanente con la agraviada, es decir, que buscó el hecho; se trata de actos producidos en agravio en una persona con retardo mental; la finalidad de su actuar, buscaba satisfacer sus apetencias sexuales, sin importar que la condición de vulnerabilidad y de riesgo de la agraviada, más bien se aprovecho de dicha dolencia, y que la misma incluso lo trataba como "tío", circunstancias que hacen que el Colegiado no encontrando causa alguna que amerite una rebaja de la pena por debajo de sus extremos mínimos, conforme a lo expuesto, considera que se

JUEZ EN
JUEGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

JUEZ EN
JUEGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

JUEZ EN
JUEGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

ACQUILINO ENRIQUE ACOSTA ROSAS
Asistente de Casos Jurídicos Penales

108
Cuarto
Cable

debe imponer la pena mínima establecida por ley para el delito imputado y que es una pena por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público, con el carácter de efectiva teniendo en cuenta el tiempo de su imposición, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, deberá disponerse que el acusado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

DÉCIMO SEGUNDO.- REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.- Respecto a la Reparación Civil, conforme lo dispone el artículo 92 del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, además, la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se ha solicitado que se imponga una reparación civil de Cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada, para cuyo efecto debe tenerse presente, que tratándose de una persona con retardo mental, el daño moral que la misma ha sufrido, teniéndose en cuenta lo señalado por la perito psicóloga Olga Justina Núñez Tasyco, que la examinada se mostraba ansiosa, depresiva, y que teniendo la agraviada retardo mental moderado frente a una experiencia estresante que marca la vida de una persona, responde con ansiedad, con depresión, pueden ser varias las consecuencias a futuro, pues es mucho más vulnerable a las situaciones de tensión, puede responder incluso con otros tipos de sintomatología como una psicosis; esta afirmación realizada por la perito nos lleva a colegir que se hace necesario que la agraviada desarrolle una terapia psicológica y psiquiátrica adecuada, que pueda llevarla a mejorar o mejor controlar su enfermedad, lo que demanda un costo del tratamiento; por lo que teniendo en cuenta que no solo requiere apoyo psicológico, sino psiquiátrico en cuanto a la naturaleza del daño sufrido, ello se tienen en cuenta a efectos de fijar el monto, debiendo fijarla prudencialmente en atención al perjuicio causado, por lo que la reparación civil debe fijarse prudencialmente en atención a los daños causados en la suma de cinco mil nuevos soles.

DÉCIMO TERCERO: COSTAS.- Conforme al artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500 de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; Que, en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valuándose para ello la duración del proceso, el numero de pruebas que han sido necesarias actuar, entre ellas tres explicaciones periciales, ocho testimoniales, a efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, asimismo el acusado ha contado con la asistencia técnica de dos letrados de su preferencia que ha sido costeadado con su propio peculio, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos, este colegiado administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y consecuencias accesorias de la misma y de la reparación civil, **POR UNANIMIDAD** emite el siguiente

FALLO:

PRIMERO: DECLARAR al acusado **ERNESTO PASCUAL FÉLIX CHUMPITAZ**, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**; ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal y en agravio de **PERSONA DE INICIALES A.C.CH.**; como tal, **LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTE AÑOS** con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que cumplirá a partir de la fecha de su ingreso al Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario y fijándose su fecha de término una vez que ingrese al Penal respectivo; debiendo así

HUBERT BLANCO AGUIA CALZADONADO
 JUEFE (S)
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE
 HUBERT BLANCO AGUIA CALZADONADO
 JUEFE (S)
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

*Casa
Mesa*

mismo y previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al imputado y que determine su necesidad, someterse al mismo a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine, Oficiándose a la Autoridad Penitenciaria para su cumplimiento.

SEGUNDO: FIJAR en CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada de iniciales A.C.CH.

TERCERO: CONDENAR al sentenciado al pago de COSTAS cuyo monto será establecido en ejecución se sentencia.

CUARTO: SE DISPONE que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas de la Corte Suprema y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. Firmando los señores Jueces.

QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Sentencia al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (RENADESPPLE) a cargo del Ministerio Público, para los fines pertinentes; y ELABÓRESE la ficha del Registro Nacional de Internos procesados y sentenciados (RENIPROS) inmediatamente después de verificado el internamiento del sentenciado.

ARONI MALDONADO.

SOLANO ALEJOS.

SOTO BORJAS.

PODER JUDICIAL

[Signature]

FRANCISCO MALDONADO
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAJETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Cajete
[Signature]

ESTELITA MALDONADO
JUEZ PROMOCIONAL
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAJETE

[Signature]

DANIEL ALEJOS SOTO BORJAS
JUEZ (S)
JUZGADO PENAL COLEGIADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

[Signature]

JACQUEMIN CHACABARTTE BORJAS
Asistente
Juzgado Unipersonal de Cajete
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

1.11 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Penal de Apelaciones

Expediente N° : 0416-2010-13
 Especialista : Pedro Cristhian Pachas Muñoz
 Imputado : Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ
 Delito : Violación sexual de persona en incapacidad de resistir
 Agraviada : A.C.CH.

176
 Cañete
 03

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número Diecisiete.-
 San Vicente de Cañete, dieciséis
 de enero del año Dos mil doce.-

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública de apelación de sentencia realizada en el Establecimiento Penal de Cañete ante Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores Manuel Roberto Paredes Dávila –Presidente- Isaias José Ascencio Ortiz y Federico Quispe Mejía, en el proceso seguido contra Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ cuyo derecho de defensa se garantizó con la concurrencia de su abogado defensor, este Colegiado procede a expedir la presente resolución en los siguientes términos.

1. RESOLUCION RECURRIDA, HECHOS FACTICOS Y TIPIFICACION

- 1.1. Constituye materia pronunciamiento en grado de apelación la sentencia (resolución número 13) expedida por el Juzgado Colegiado de esta Corte Superior de Justicia el 14-Oct-2011, condenando al procesado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ como autor del delito contra la libertad –Violación de la libertad sexual –Violación a persona en incapacidad de resistencia (Artículo 172 del CP), en agravio de A.C.CH. imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene, a mérito del recurso de apelación concedido a la defensa técnica del referido procesado glosada a fojas 119 y siguientes, pretendiendo la revocatoria y absolución de la acusación fiscal.
- 1.2. Los hechos fácticos se concretan que en agosto del año 2007 después del terremoto que afectó la zona sur del país, entre otras localidades la provincia de Cañete, el procesado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz y su hermana Elena Félix Chumpitaz, fueron acogidos en una habitación del domicilio de Elsa Torres Soto en el Distrito de San Luis, intersección de la calle Comercio y pasaje Ramón Castilla, donde vivía con su nieta la agraviada A.C.CH. que presentaba retardo mental moderado y un cuadro de esquizofrenia; circunstancias y situación que fue aprovechada para ultrajarla sexualmente en reiteradas oportunidades, la primera vez cuando la agraviada se duchaba en el baño común interior, y las demás en distintos ambientes de la casa, y también en una de las casas desocupadas del fundo "Don Oscar", en tal distrito, a donde la conducía y fue observado por vecinos que transitaban.

2. DELIMITACION DE LA DE LA COMPETENCIA DE SALA PENAL DE APELACIONES

- 2.1. En el nuevo modelo procesal penal los medios impugnativos se rigen entre otros por los principios *dispositivo* y de *congruencia recursal*, recogidos en el artículo 409 del CPP, que confiere competencia al órgano jurisdiccional de apelación para resolver la materia impugnada, y también *de ser el caso* para declarar la nulidad, de concurrir causales de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
- 2.2. Al respecto corresponde señalar que el artículo 349 del CPP en sus incisos 2°, 3° y 4° establece como requisitos de la sentencia "La enunciaci3n de los hechos y circunstancias objeto de la acusaci3n ...", "La motivaci3n clara, l3gica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, ...", y "Los fundamentos de derecho, con

Pedro Cristhian Pachas Muñoz

precisión de las razones legales, ... que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo".

- 2.3. De manera específica, tratándose de sentencias, el artículo 394 del CPP establece entre otros requisitos los siguientes: ... 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, y las pretensiones penales y civiles ... ; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Corresponde, sin embargo no perder la perspectiva que el nuevo modelo procesal penal exige que la sentencia sea expedida sobre la base de los medios probatorios actuados en la etapa de juzgamiento.
- 2.4. Corresponde también tener en consideración que el artículo 425.2 del CPP establece que la Sala Penal "... solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada", a diferencia de las pruebas personales (testigos, agraviados) que fueron objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo el caso que su valor probatorio fuere cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

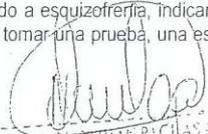
- 3.1. Mediante auto (resolución número seis) se pasó a la etapa de juzgamiento contra el procesado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ por el delito contra la libertad sexual –Violación a persona en incapacidad de resistir, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 172° del Código penal, en agravio de persona identificada con las iniciales A.C.CH.
- 3.2. De las actas y registros de audio del acto de juzgamiento se tiene que en la audiencia del 05-Oct-2011 se examinaron a los peritos Psicóloga Brigitte Peláez García, Asistente Social Rosemarie Erlinda Cárdenas Gutiérrez, Médico Legista Oscar Zorrilla Ochoa, y Psicóloga Olga Justina Nuñez Tasayco. Así mismo se aprecia que ante la incomparecencia de otros peritos ofrecidos por el Ministerio Público se suspendió la audiencia para el 12-Oct-2011, disponiéndose se cursen los oficios para su conducción de grado o fuerza, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo 379.2 del CPP. Al no concurrir a la audiencia del 12-Oct-2011 los peritos psiquiatras Moisés Ponce Malaver y Sami José Acuña Buleje, así como el psiquiatra Eduardo Ruiz Díaz, y la psicóloga Nancy Altamirano Yañez, a pedido de la defensa técnica el Juzgado dispuso continuar el juicio con prescindencia de los referidos órganos de prueba.
- 3.3. Durante la audiencia de apelación la defensa técnica se ratificó en su impugnación, en tanto el representante del Ministerio Público pidió se confirme la recurrida. En los alegatos finales el representante del Ministerio Público sostuvo que se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del procesado con las declaraciones testimoniales de la agraviada, su madre y otros personas, no existiendo otro medio de prueba que las objete o cuestione, señalando que las pericias psicológicas no han sido objetadas mediante algún medio probatorio, señalando que el artículo 172° primera parte del Código Penal señala "retardo mental" no "esquizofrenia", por tanto la no actuación de las pericias psiquiátricas no desvirtúan las otras pruebas periciales que acreditan el retardo mental, que fue objeto de violación forzada en la ducha, y no se ha determinado que hayan sido enamorados, por lo que debe confirmarse la recurrida.
- 3.4. La defensa técnica alegó entre otros aspectos que se admitió el examen de ocho peritos, y solamente se han actuaron tres, siendo de responsabilidad el Ministerio Público su conducción compulsiva para demostrar que al momento de los hechos, agosto del año 2007, la agraviada ya presentaba retardo. Sostuvo que todas las evaluaciones a la agraviada datan de los años 2009 y 2010. Cuestiona la evaluación de la Psicóloga Nuñez Tasayco, por señalar que la agraviada presenta daño a nivel orgánico, por no corresponder determinarse por un psicólogo. Refirió que en otras evaluaciones no actuadas se determina la presencia de un agrandamiento cerebral e hidrocefalia por un quiste a nivel cerebral, indicando que no se puede determinar cuando se haya presentado. Finalmente enfatiza la inexistencia de prueba que determine que

la agraviada al año 2007, época de los hechos haya presentado retardo mental que también puede ser sobreviviente.

4. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

- 4.1. El delito contra la libertad sexual –Violación a persona en incapacidad de resistir, tipificado por el primer párrafo del artículo 172° del Código penal delito, describe la conducta típica *"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, sepa reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años"*. (Lo resaltado es en la cita).
- 4.2. La característica de ésta figura delictiva está determinada por las particulares condiciones psíquicas, cognitivas o mentales que enuncia la citada norma, de tal forma que la víctima no esté en condiciones de autodeterminación sexual, por tanto el bien jurídico tutelado resulta ser la *indemnidad o intangibilidad* de los discapacitados mentales, sujetos pasivos del ilícito, indistintamente a su edad crónológica o género. El retardo mental es un estado de intelecto significativamente deficitario de las facultades psico-motrices de la persona (sujeto pasivo) que al momento de actuar no tenga facultades de apreciar el carácter de las prácticas sexuales a que es sometido, de tal forma que sus actos de ninguna manera pueden suponerse voluntarios
- 4.3. Este tipo penal se configura con la concurrencia del dolo, es decir la conciencia y voluntad del autor de someter a las prácticas sexuales que describe la citada norma, conocimiento la referida situación de la víctima, y que al no concurrir ninguna circunstancia de justificación, reguladas por el artículo 20° del Código Penal, su conducta resulta antijurídica, determinándose su culpabilidad al haber podido conducirse de manera distinta.
- 4.4. El procesado, según el registro de la audiencia de juzgamiento y lo expresado ante este Colegiado, ha manifestado que después del terremoto del año 2007 fue a vivir en una habitación del domicilio de Elsa Torres Soto en el Distrito de San Luis, donde también vivía la agraviada A.C.CH., entre otras personas, quien tendría 20 años de edad, llegó a tener una relación amorosa, y mantuvo relaciones sexuales, apreciando que su comportamiento era la de una persona normal.
- 4.5. Corresponde entonces determinar si a la fecha de los hechos, esto es a agosto del año 2007 la víctima presentaba *retardo mental moderado y cuadro de esquizofrenia*, conforme a la teoría del caso sostenida por Ministerio Público, y para ello el único medio probatorio idóneo es la prueba pericial conforme así lo establece el artículo 172 del CPP, por ello resulta acertado el comentario de Alonso R. Peña Cabrera F. cuando señala *"La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiere conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. (...) para esclarecer ciertas materias del conocimiento que por su complejidad, necesitan ser explicadas por un experto, esto es, por un Perito"*¹.
- 4.6. Conforme se ha mencionado en líneas anteriores, se admitió como órganos de prueba del Ministerio Público los exámenes de los del perito *Luis Eduardo Ruiz Díaz*, sobre el informe del tratamiento que recibe la agraviada en el Hospital Víctor Larco Herrera, de la Psicóloga *Nancy Altamirano Yañez*, de dicho nosocomio y de los Médicos Psiquiatras *Moisés Ponce Malaver* y *Sami José Acuña Buleje*, sobre la evaluación psiquiátrica practicada a la agraviada, de los cuales se prescindió por su inconcurrencia a la audiencia de juzgamiento.
- 4.7. Al ser examinada la perito psicóloga Lic. Brigitte Celinda Peláez García, sobre el resultado de la evaluación psicológica practicada a la agraviada señala que clínicamente la agraviada impresiona un desarrollo intelectual de retardo mental asociado a esquizofrenia, indicando que para determinar el coeficiente intelectual y mental necesitaría tomar una prueba, una escala de

¹ Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Ed. Rodhas. Pág. 466.


 PEDRO CHRISTIAN PACHAS
 ASISTENTE DE CAUSAS INSTRUIDAS EN
 SALA PENAL DE APELACIONES DE QUITO

inteligencia para medir la categoría mental, que lo hace otra colega. Respondiendo la única pregunta del abogado del procesado dijo que la evaluó los días 16, 19 y 21 de agosto del año 2010. Se puede escuchar (aún cuando no está anotado en la recurrida, numeral 9) que no determinó el coeficiente intelectual de la agraviada por que en el Oficio remitido por la Comisaría indicaba que evaluara si había sido objeto de abuso sexual. En efecto no determinó el coeficiente mental, o grado de retardo mental de la agraviada.

- 4.8. En cuanto al examen de la perito psicóloga Lic. *Olga Justina Núñez Tasayco*, respecto a la evaluación de la agraviada en el acto de juzgamiento (al revisar el audio) respondió que evidencia retraso mental moderado con una edad mental de 13 años, es vulnerable, y presenta síntomas de ansiedad depresiva, impresionado su concurrencia con ganchitos, con vinchas como si fuera una niña en compañía de su madre, accesorios que no van acorde con la edad cronológica en el momento de la evaluación. Señaló que físicamente hay una congruencia con su edad cronológica de 27 años por su apariencia, pero cuando se conversa con ella inmediatamente se da cuenta que tiene expresiones y actitudes pueriles de una menor de edad. Evidencia organicidad con la presencia de un retardo mental moderado, hay un daño orgánico a nivel cerebral que ha interrumpido el normal desarrollo de las actividades cognitivas y en general de la evaluada. A una pregunta de la defensa técnica respondió que la fecha de evaluación a la agraviada es 1° y 13 de octubre del año 2009.
- 4.9. Con las pericias psicológicas practicadas se determina que a las fechas de las respectivas evaluaciones (16, 19 y 21 de agosto del año 2010 y 1 y 13 de octubre del año 2009) la agraviada presentaba retardo mental en los términos de sus conclusiones y que además en éste extremo no han sido cuestionadas por la defensa técnica, limitándose a preguntar sobre las fechas de las evaluaciones, y en base a ello alega en ambas instancias que no se ha determinado que a la fecha de los hechos la agraviada presente el estado psicológico que indican, lo cual resulta cierto; tal es así que en sus alegatos finales ante esta Sala Penal señala que no obstante habérselo admitido la actuación de ocho órganos de prueba periciales, solamente se han actuado tres (Dos psicólogas y la del médico legista sobre el reconocimiento practicado a la agraviada) y que no resultan suficientes para determinar que la agraviada presente anomalía síquica y/o retardo mental en la época de la comisión de los hechos incriminados, esto es en agosto del año 2007.
- 4.10. El retardo mental y/o esquizofrenia debe ser de tal forma que la víctima no pueda conocer o valorar lo que supone las prácticas sexuales encontrándose por ello limitada a una autodeterminación sexual de manera conciente. Al respecto Alfonso R. Peña Cabrera F. señala: *"El razonamiento de la víctima, es decir, su desarrollo intelectual es deficiente, su decisión carece de validez jurídica, pues no logra acceder a un nivel de aprehensión real de las cosas, su relación con la realidad se encuentra plenamente desdibujada, distorsionada"* y a su vez efectúa una cita: *"No configura este presupuesto la mera debilidad mental: la persona en dicho estado pese a que tiene un manifiesto déficit de la actividad intelectual puede previamente conocer y valorar el significado del acto sexual"*², situación que en el presente caso las pericias psicológicas no crean un nivel de convicción de que el estado psicológico de la agraviada tenga tal característica, ni menos que el retardo mental en los términos que han respondido se presente a la fecha de los hechos (agosto del año 2007), puesto que en ningún momento lo indican así, ni siquiera fueron preguntadas.
- 4.11. En tal situación, no obstante que el procesado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada en agosto del año 2007, no se ha llegado a establecer que a la fecha de los hechos ésta se haya encontrado en una situación psicológica de retardo moderado ni cuadro de esquizofrenia, que haya determinado un estado mental limitante de su libre autodeterminación sexual, por cuanto en ningún momento las peritos psicólogas *Brigitte Celinda Peláez García* y *Olga Justina Núñez Tasayco* han llegado a tales conclusiones, determinando la total carencia de medios probatorios en tal extremo que resulta fundamental para determinar la comisión del delito atribuido al procesado.
- 4.12. Tal es así que la sentencia recurrida si bien tiene sustento que el procesado **Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ** mantuvo relaciones sexuales con la agraviada A.C.C.H. en agosto del año

² Derecho Penal – Parte Especial: Tomo I. IDEMSA. Pág. 667.

2007, conforme a la teoría del caso del Ministerio Público en éste extremo, inclusive es admitido por el propio encausado, no tiene amparo en ningún medio probatorio pericial que a tal fecha la referida agraviada haya presentado retardo mental moderado y/o esquizofrenia.

*184
Anexo*

5. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad **REVOCARON** la sentencia expedida expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete que condena a Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ como autor del delito contra la libertad -Violación de la libertad sexual - Violación a persona en incapacidad de resistencia (Artículo 172 del CP), en agravio de la persona de iniciales A.C.CH. imponiéndole la pena privativa de libertad efectiva de VEINTE AÑOS, con lo demás que contiene, y **REFORMANDOLA ABSOLVIERON** al procesado Ernesto Pascual FELIX CHUMPITAZ, del delito contra la libertad -Violación de la libertad sexual -Violación a persona en incapacidad de resistencia (Artículo 172 del CP), en agravio de la persona de iniciales A.C.CH **DISPUSIERON** que consentida y ejecutoriada que sea la presente se anulen los antecedentes que generaron estos activados, y **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista pendiente mandato de detención emitido por autoridad competentes.

S.s.

PAREDES DAVILA
ASCENCIÓN-ORTIZ
QUISPE MEJIA

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]
PEREZ DE VERA AN PAQUAS NUÑEZ
PRESIDENTE CAUSAS JUDICIALES
SALA PENAL DE APELACIONES DE CAÑETE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

1.12 FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia privada; el recurso de casación por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material (debido proceso – valoración probatoria) y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Cañete contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de fecha catorce de octubre de dos mil once, y reformándola absolvió al encausado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación de persona en incapacidad de resistir (artículo ciento setenta y dos del Código Penal), en agravio de la persona identificada con las iniciales A.C.CH.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El encausado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz fue procesado penalmente con arreglo a las pautas del Código Procesal Penal. Que el señor Fiscal Provincial en lo Penal mediante requerimiento de fojas dos, de fecha veintidós de febrero de dos mil once -véase cuaderno de control de acusación-, formuló acusación contra el precitado por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales A.C.CH. previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal.

Que, el acta de audiencia preliminar de control de acusación -véase fojas cuarenta y seis del cuaderno respectivo- fue llevada a cabo por el señor Juez de la Investigación Preparatoria. El auto de enjuiciamiento fue expedido por el Juez



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete con fecha veintidós de junio de dos mil once -véase fojas nueve del cuaderno de debate-.

SEGUNDO: Seguido el juicio de primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete -como se advierte de las actas de audiencia privada de fojas veintiséis, treinta y uno, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y tres, cuarenta y nueve, sesenta y siete y sesenta y nueve-, se dictó la sentencia de fojas ochenta y nueve, de fecha catorce de octubre de dos mil once, que condenó a Ernesto Pascual Félix Chumpitaz como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación a persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona identificada con las iniciales A.C.CH., a veinte años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

Contra la referida sentencia el imputado interpuso recurso de apelación por escrito fundamentado a fojas ciento diecinueve. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento veintiséis, de fecha dos de noviembre de dos mil once.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

TERCERO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, culminada la fase de traslado de la impugnación y habiéndose declarado inadmisibile el ofrecimiento de nuevas pruebas por parte de la defensa del encausado, por auto de fojas ciento treinta y dos, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, emplazó a las partes a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento cincuenta y cuatro, de fecha cuatro de enero de dos mil doce, el Tribunal de Apelaciones cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas ciento setenta y seis, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

CUARTO: La sentencia de vista recurrida en casación revocó por unanimidad la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de fecha catorce de octubre de dos mil once, que condenó a Ernesto Pascual Félix Chumpitaz como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación a persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona identificada con las iniciales A.C.CH., a veinte años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, para facilitar su readaptación social y lo absolvió de la acusación fiscal.

III. Del Trámite del recurso de casación de la defensa del procesado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz.

QUINTO: Leída la sentencia de vista, el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Cañete interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento ochenta y cuatro, invocando las causales previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (debido proceso - valoración probatoria) e interpretación errónea de la ley penal.

Concedido el recurso por auto de fojas ciento noventa y siete, de fecha seis de febrero de dos mil doce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha seis de febrero de dos mil doce, según oficio de fojas uno del cuaderno de casación formado en esta Instancia Suprema.

SEXTO: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas once, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce -véase cuaderno de casación-, admitió el trámite del recurso de casación por los motivos previstos en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

*Boletín
Sala*

inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (debido proceso) e interpretación errónea de la Ley Penal.

SÉTIMO: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el día veinte de agosto de dos mil trece, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaría de la Sala el día diecisiete de setiembre de dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO: Conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema de fojas once, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, del cuaderno de casación, los motivos de casación admitidos son: **i)** inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (debido proceso - motivación de las resoluciones judiciales); e, **ii)** interpretación errónea de la ley penal. Sobre el particular el Fiscal Superior expresó en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y cuatro, que se trasgredió el debido proceso, respecto al derecho a la prueba, al limitar la acreditación de lo que es objeto de prueba, tan sólo con un medio de prueba; al señalar que el retardo mental de la agraviada, sólo puede ser acreditado con una pericia; inobservando con ello lo señalado en el inciso uno del artículo ciento cincuenta y siete del Código Procesal Penal, que prescribe que: "*los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley*"; esto es, no limita que determinado hecho que sea objeto de prueba deba ser necesariamente acreditado con algún medio de prueba específico; sino que amplía dicha probanza con cualquier tipo de prueba, inobservándose el inciso uno del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que establece:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

"En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados". De otro lado, el recurrente señala que la Sala Penal de Apelaciones efectuó una errada interpretación de la ley penal, dado a que exige para la configuración del delito incriminado la aparición de elementos objetivos que no se encuentran descritos en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal, por ello trasgredió el principio de legalidad al exigir que la enfermedad mental que padece la agraviada, debe ser de una intensidad regularmente grave que no le permita conocer o valorar lo que supone las prácticas sexuales, es decir no basta el retardo mental moderado de la víctima según la pericia psicológica que se le practicó.

SEGUNDO: Al respecto, el Tribunal Supremo en la Ejecutoria de fojas once, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, indicó que las postulaciones formuladas por el recurrente corresponden a las causales invocadas, pues se cuestiona la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (debido proceso - motivación de las resoluciones judiciales) e interpretación errónea de la ley penal, ya que en relación a las causas específicas de procedencia el recurrente cumplió con desarrollar sus argumentos concernientes a las garantías constitucionales que se habrían vulnerado con la decisión, las que se relacionan con la valoración de la prueba efectuada por el Colegiado Superior que según sostiene, atenta contra la normatividad procesal y deja de lado los principios que regulan la actividad probatoria dentro del proceso, concretamente en el juicio de apelación de sentencias; asimismo, ha precisado las cuestiones sustantivas que no se habrían tomado en cuenta al momento de emitirse la decisión cuestionada, específicamente, en cuanto a la estructura típica del delito previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal y su configuración en el caso concreto, considerando las características particulares que presenta el delito, debiendo analizarse la posibilidad del consentimiento de las relaciones sexuales y la posibilidad que medie violencia o amenaza en el desarrollo de la conducta delictiva.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

2012
7-11-12

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

TERCERO: La sentencia de vista impugnada en casación en relación al punto controvertido precisó:

3.1. que a efecto de determinar si a la fecha de los hechos, esto es, a agosto del año dos mil siete, la víctima presentaba retardo mental moderado y cuadro de esquizofrenia, se erige como único medio probatorio idóneo la prueba pericial conforme lo establece el artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Penal.

3.2. Sostiene que se admitió como órganos de prueba del Ministerio Público los exámenes del perito Luis Eduardo Ruiz Díaz, sobre el informe del tratamiento que recibe la agraviada en el Hospital Víctor Larco Herrera, de la psicóloga Nancy Altamirano Yañez, de dicho nosocomio y de los médicos psiquiatras sobre la evaluación practicada a la agraviada, de los cuales se prescindió por su inconcurrencia al juzgamiento.

3.3. Menciona que la perito psicóloga Peláez García, sobre el resultado de la evaluación psicológica practicada a la agraviada señala que clínicamente impresiona un desarrollo intelectual de retardo mental asociado a esquizofrenia, indicando que para determinar el coeficiente intelectual y mental necesitaría tomar una prueba, una escala de inteligencia para medir la categoría mental. Por su parte la perito psicóloga Núñez Tasayco evidenció que la agraviada presenta retardo mental moderado con una edad mental de trece años, vulnerable y presenta síntomas de ansiedad depresiva; agrega que tiene una edad cronológica de veintisiete años y su físico lo aparenta, pero cuando conversa en forma inmediata da cuenta que tiene expresiones y actitudes pueriles de una menor de edad; asimismo, tiene un daño orgánico a nivel cerebral que ha interrumpido el normal desarrollo de las actividades cognitivas y en general de la agraviada.

3.4. Señala que la defensa sostiene que pese a las conclusiones periciales no se determinó si a la fecha de los hechos la agraviada presenta el estado psicológico que indican, lo cual resulta cierto, es decir no se estableció

que la agraviada presentaba a la época de los hechos incriminados, esto es, agosto de dos mil siete, anomalía psíquica y/o retardo mental.

3.5. Indica que el retardo mental y/o esquizofrenia debe ser de tal forma que la víctima no pueda conocer o valorar lo que supone las prácticas sexuales encontrándose por ello limitada a una autodeterminación sexual de manera conciente. Situación que en el presente caso las pericias psicológicas no crean un nivel de convicción de que el estado psicológico de la agraviada tenga tal característica, ni menos que el retardo mental en los términos que han respondido se presente a la fecha de los hechos (agosto de dos mil siete), puesto que en ningún momento lo indican así, ni siquiera fueron preguntadas.

3.6. Concluye que en tal situación, no obstante que el procesado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de agosto de dos mil siete, no se ha llegado a establecer que a la fecha de los hechos ésta se haya encontrado en una situación psicológica de retardo moderado ni cuadro de esquizofrenia, que haya determinado un estado mental limitante de su libre autodeterminación sexual, por cuanto en ningún momento las peritos psicólogas han llegado a tales conclusiones, determinando la total carencia de medios probatorios en tal extremo que resulta fundamental para establecer la comisión del delito atribuido al procesado.

III. De los motivos casacionales. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal (debido proceso - motivación de las resoluciones judiciales); e, interpretación errónea de la ley penal.

CUARTO: Que, antes de referirnos en concreto al caso de autos, es necesario tener en consideración que el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que buscan no sólo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal



contemporánea. En tal contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etcétera.

SEXTO: Que, ahora bien, como el recurrente cuestiona la garantía genérica del debido proceso, resulta pertinente tener en cuenta algunos aspectos doctrinarios antes de emitir pronunciamiento respecto al motivo por el cual se declaró bien concedido el recurso de casación; que, en efecto, contemporáneamente la definición del derecho al debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo de equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto; que, en efecto, el debido proceso es un derecho fundamental, parte esencial de los derechos humanos elevado al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad; tiene protección internacional a través de los sistemas de salvaguarda de los derechos humanos, tanto a nivel mundial como a nivel regional; es el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia; de ahí que el derecho al debido proceso constituye una garantía inherente a la persona humana y aplicable a cualquier clase de procedimiento, siendo entendido como el trámite que permite oír a las partes de la manera prevista en la ley y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas, es por ello el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, es decir, que le afirman la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 71 - 2012
CAÑETE

SÉTIMO: Que, dentro de este contexto, una de las garantías que componen el debido proceso es la motivación de las resoluciones judiciales; que, en efecto, el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, imprimen al sistema de administración de justicia la obligación de justificar sus decisiones de modo adecuado. Una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal cionándose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia; que, en efecto, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho; de ahí, que una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial.

OCTAVO: Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurre una resolución judicial constituye automáticamente la violación del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".¹

NOVENO: Que, ahora bien, en el presente caso, desde la propia estructura de la imputación fiscal resultaba claro que la presente causa requería especiales cuidados en la actuación, apreciación y valoración de la prueba, y, especialmente, en la tarea de motivación del fallo definitivo, pues desde la óptica incriminatoria se trataba de la evaluación de aspectos centrales de la personalidad de la afectada para lo cual era necesario tomar en cuenta no sólo prueba especializada, sino también testimoniales e indicios, siendo esta última de necesario desarrollo desde la perspectiva del Fiscal Superior, todo lo cual exigía del Tribunal Superior un esmerado trabajo en la actuación, valoración y justificación de los argumentos expuestos por las partes en conflicto; empero, de la lectura de la impugnada, se aprecia que dicha tarea no fue acabadamente desarrollada por el Tribunal Superior, pues materialmente se evidencia el descuido de los magistrados al evaluar la prueba y justificar sus conclusiones, las que resultan insuficientes, aparentes y deficientes al objeto de decisión, procediendo de este modo, de forma contraria a las exigencias que el caso requería, presentándose como una decisión final que no garantiza una correcta administración de justicia.

DÉCIMO: Que, en atención a lo antes expuesto y luego de revisar la motivación de la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones en correlación con la prueba incorporada válidamente en la investigación preliminar y en la etapa de la investigación preparatoria (estos sirvieron de sustento al requerimiento del Ministerio Público - acusación) advertimos que el juicio de valor realizado fue en forma individual y aislado de las conclusiones de las pericias psicológicas y sus correspondientes ratificaciones en el juzgamiento, siendo el raciocinio lógico equivocado en relación al retardo mental y cuadro de esquizofrenia que padece la agraviada, lo cual determina que la sentencia de vista recurrida carece de una debida motivación, pues no expone de modo suficiente porqué soslayó valorar en conjunto todo el caudal probatorio y porqué sólo estimó compulsar las pericias psicológicas actuadas en el plenario; que el respeto al derecho de motivación de las resoluciones

¹ STC Exp. N° 3264-2009-PHC/TC - caso: "Javier León Eyzaguirre".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

judiciales implica explicar de modo puntual porqué no valoró las declaraciones testimoniales de sus vecinos que establecían el estado mental de la agraviada; que, en efecto, el Tribunal de Mérito no expuso argumentos determinantes ni suficientes para descartar porqué dichas versiones no resultarían hábiles, pertinentes, conducentes y suficientes para tener certeza de la enfermedad mental de la afectada; que, por lo demás, el razonamiento del Tribunal de Instancia relacionado con el hecho que como las pericias psicológicas no establecieron que a la fecha de los hechos la agraviada sigue padeciendo de retardo mental y un cuadro de esquizofrenia, tal circunstancia no se encuentra probada, en tanto ello no se advierte de sus conclusiones ni de los interrogatorios a los que fueron aquellas sometidas, y por ende al no acreditarse con ello el delito incriminado no se habría materializado; que, sin embargo, dicho razonamiento resulta subjetivo, dado a que sólo se compulsó o valoró tales medios de prueba sin atender al hecho objeto de acusación y en su caso utilizó las deficiencias en las que incurrió el juzgador de primera instancia respecto a los motivos por los cuales se ordenó practicar varias pericias psicológicas y psiquiátricas a la agraviada -no precisó en forma adecuada y puntual el motivo de los exámenes y en los que debían incidir estos-, por tanto, el mencionado juicio de valor no resulta válido y por ende se inobservó una de las garantías constitucionales de carácter procesal o material (debido proceso - valoración probatoria); que, en consecuencia, desde esta perspectiva al haberse vulnerado la garantía genérica del debido proceso no estamos frente a una resolución arreglada al mérito de lo actuado y a ley, por lo que corresponde anularla y disponer que otro Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento que deberá contener una valoración racional de todo el material probatorio incorporado a los autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de otro lado, apreciamos que el Tribunal de Instancia afectó el principio de legalidad material y procesal, el mismo que también forma parte de la garantía genérica del debido proceso; que, en efecto, en relación a la primero la Sala Penal de Apelaciones omitió tener en cuenta que el Juez Penal debe ser leal al principio de legalidad desde el inicio del proceso, lo que significa que la determinación de los tipos penales deben hacerse conforme a ley, de acuerdo al aforismo latino "*nulla crimen nulla poena sine lege*", y para ello deberá de realizar una correcta adecuación del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

supuesto de hecho al tipo legal preexistente (juicio de tipicidad y subsunción); que, dicho esto, al revisar, entre otros, los fundamentos absolutorios del Tribunal Superior observamos que uno de ellos está relacionado al hecho de estimar que aún cuando la afectada presenta un cuadro de retardo mental moderado ello no supone que sea de una intensidad regularmente grave que no le permita conocer o valorar lo que representa las prácticas sexuales y por tal motivo no es posible configura el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para la configuración de la hipótesis jurídica que describe la norma jurídica antes mencionada es necesario señalar que el agente no necesita desplegar esfuerzo o actividad alguna previa al acto sexual o el análogo, pues la víctima es encontrada en una situación tal que está incapacitada de ejecutar actos opositores a la acción del agente, de lo que se vale éste para realizar el acto sexual o el análogo, por ello, este injusto sanciona a: *"el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir..."*; que el hecho materia de denuncia y posterior acusación fiscal está referido a que el encausado aprovechándose del retardo mental -adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente- que padece la agraviada la sometió a trato sexual, lo que evidentemente tipificaría la conducta que detalla el artículo ciento setenta y dos del Código Penal, es decir, no se requiere que el retardo mental sea de una intensidad regularmente grave que no le permita conocer o valorar lo que representan las prácticas sexuales para que se perfeccione el delito antes citado; que admitir ello sería establecer que para la configuración del tipo penal además del retardo mental que menciona éste debe ser regularmente intenso, lo cual sería añadir otro elemento objetivo que no prevé la norma penal; que, por consiguiente, desde esta óptica también la sentencia materia del recurso de casación resulta nula; que, del mismo modo, afectó el principio de legalidad procesal, en tanto no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

Procesal Penal, que señala; "la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."; que, de esta manera al haber valorado en forma independiente las pericias psicológicas con omisión de las demás pruebas aportadas a los autos y asimismo, al haberles otorgado un valor diferente a la prueba personal, en este caso, ni siquiera mencionarlas, se estima que también desde este punto se infringió el debido proceso al interpretar erróneamente la ley penal, por lo que corresponde anular la sentencia de vista materia de grado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material (debido proceso - valoración probatoria) y errónea interpretación de la ley penal, interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Cañete.

II. Declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de fecha catorce de octubre de dos mil once, y reformándola absolvió al encausado Ernesto Pascual Félix Chumpitaz del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación de persona en incapacidad de resistir (artículo ciento setenta y dos del Código Penal), en agravio de la persona identificada con las iniciales A.C.CH.; en consecuencia:

III. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior actuando como Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Barrios Alvarado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 71 - 2012
CAÑETE

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

BA/rnp

24 MAR 2014

[Signature]
D. Lelio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

1.13 FOTOCOPIA DE LA NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

Corte Superior de Justicia de Cañete
Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 416-2010-84-0801-JR-PE-01
 Especialista : Víctor Salinas Silva
 Imputado : ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ
 Delito : CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION DE LA LIBERTAD
 SEXUAL – VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA
 Agraviado : A.C.CH.

Resolución N°37
 CAÑETE, veintiséis de junio
 Del año dos mil catorce.-

VISTOS y OIDOS en audiencia pública de apelación de sentencia ante la Sala Penal de Apelaciones conformada por los señores Jueces Superiores: Angel Polanco Tintaya – Presidente, Kelvin Alejos Silva y Hermann Yoriz Martinez – Director de Debates, acreditados el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado; y CONSIDERANDO:

1.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

1.1.- Es materia del grado la sentencia, signada con el número trece de fecha catorce de octubre del año dos mil once, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia por la cual se condena a **Ernesto Pascual Félix Chumpitaz** como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación a Persona en Incapacidad de Resistencia, tipificado en el artículo 172° del Código Penal, en agravio de persona de identidad reservada de iniciales A.C.CH., imponiéndosele **veinte años** de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

1.2.- Es preciso señalar que dicha sentencia, primigeniamente fue revocada por la Sala Penal de Apelaciones mediante resolución de vista de fecha dieciséis de enero del dos mil doce y absolvió al acusado del delito materia de juzgamiento y al haberse interpuesto recurso de casación por parte del Ministerio Público, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de fecha veinte de agosto del dos mil trece declaró fundada la misma y Nula la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero del dos mil doce que revocó la de primera instancia y ordena que otro colegiado, actuando como Sala Penal de Apelaciones emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la parte considerativa de la preciada resolución, como así ha sucedido y actúa éste Colegiado.

2.- HECHOS IMPUTADOS

2.1.- Se incrimina **Ernesto Pascual Félix Chumpitaz**, a que en agosto del año 2007 después del terremoto que afectó la zona sur del país, entre otras localidades, la provincia de Cañete, el sentenciado y su hermana **Elena Félix Chumpitaz**, fueron acogidos en una habitación del domicilio de **Elsa Torres Sofó** en el Distrito de San Luis, intersección de la calle Comercio y pasaje Ramón Castilla, donde vivía con su nieta la agraviada de iniciales A.C.CH. la misma que presentaba retardo mental

VICTOR SALINAS SILVA

moderado y un cuadro de esquizofrenia; circunstancias y situación que fue aprovechada para ultrajarla sexualmente en reiteradas oportunidades, la primera vez cuando la agraviada se duchaba en el baño común interior, y las demás en distintos ambientes de la casa, y también en una de las casas desocupadas del fundo "Don Oscar", del referido distrito, lugar a donde la conducía y fue observado por vecinos que transitaban.

3.- PREMISA NORMATIVA

3.1.- El delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación a Persona en Incapacidad de Resistir, tipificado por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, describe la conducta típica: *"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años"*.

3.2.- En este tipo de delitos, el agente no necesita desplegar esfuerzo o actividad alguna previa al acto sexual o al análogo, pues la víctima ha sido encontrada en una situación tal que está incapacitada de ejecutar actos opositores a la acción del agente, de lo que se vale éste para realizar el acto sexual o el análogo; en este tipo penal no es causante de la imposibilidad de resistencia de la víctima, más por el contrario, conociéndola se aprovecha de la misma.

3.3.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual se ha señalado en el Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116, fundamento 7, que "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad...".

3.4.- En este delito, se atenta principalmente contra la incolumidad psico-física de la víctima. La libertad sexual es atacada de manera tangencial, pues la víctima carece de ésta en forma casi total.

4.- FUNDAMENTOS FACTICOS

4.1.- **De la sentencia apelada:** el juzgado penal colegiado llega a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, a partir de los siguientes hechos probados: 1) La declaración de la agraviada reúne las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 como son: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la Inerminación, 2) La agraviada es una persona que no goza de estabilidad psíquica y/o emocional, habiendo ya que los peritos: Brigitte Celinda Pelaez García y Olga Justina Núñez Tasayco, evaluadas en el juicio oral, quienes han señalado que la misma padece de

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Caja Penal de Apelaciones

Retardo Mental asociado a Esquizofrenia y Retraso Mental Moderado con una edad mental de 13 años, coeficiente intelectual de 49, por debajo de lo normal, conforme a los Protocolos de Pericias Psicológicas N°004432-2009-PSC y 003238-2010-PSC; 3) La Declaración testimonial de Rosa Amelia Chumpitaz de Campos, Pedro Henry Campos Casas, Elsa Estela Campos Chumpitaz, quienes han señalado la incapacidad de la agraviada, 4) El examen en el Juicio Oral al Médico Legista Oscar Zorrilla Ochoa quien practicó el Examen Médico Legal a la agraviada y concluye que presenta signos de desfloración antigua, 5) Que, el sentenciado llegó a vivir al domicilio de la agraviada después del terremoto de Agosto del 2007, como así lo explicó en el juicio oral la Asistente Social Rosemari Cárdenas Gutiérrez.-

4.2.- Pretensión y Argumentos de la Defensa: solicita la revocatoria de la sentencia bajo los siguientes argumentos: que los peritos que han sido examinados en el juicio oral no han señalado que la agraviada en el año dos mil siete sufría de anomalía psiquiátrica, el médico legista no ha señalado que la agraviada haya sido violada por la fuerza usando violencia, el acusado acepta que han mantenido relaciones sexuales de mutuo acuerdo ya que en el año dos mil siete no sufría de retardo mental o esquizofrenia puesto que los exámenes son de fecha posterior.-

4.3.- El Ministerio Público: señala que se debe de confirmar la sentencia apelada ya que existe una coherencia interna y externa, existiendo una debida valoración de las pruebas y de acuerdo a la Casación declarada fundada por la Corte Suprema se han ofrecido pruebas a fin de que se confirme la venida en grado.-

5.- ANALISIS DEL CASO

5.1.- Que, en la audiencia de apelación, la parte apelante no ha incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental, que hayan incorporado nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en el juicio oral. En tal sentido, resulta atendible lo previsto en el inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, mediante el cual se establece que: "la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia", más por el contrario ha sido el Ministerio Público quien ha ofrecido medios de prueba a actuarse en la Audiencia de Apelación, como son: examen de los peritos Médicos Psiquiatras: Luis Eduardo Ruiz Díaz, Sami José Acuña Buleje y Nancy Altamirano Yáñez, como así ha sucedido y han sido sometidos al contradictorio.-

5.2.- Siendo ello así, en la audiencia de apelación se ha actuado, a solicitud del Ministerio Público como pruebas las declaraciones de los peritos Médicos Psiquiatras: Luis Eduardo Ruiz Díaz, Sami José Acuña Buleje y Nancy Altamirano Yáñez, los mismo que examinados y sometidos al contradictorio han señalado:

- a) **Luis Eduardo Ruiz Díaz**, quien señala ser médico psiquiatra y vio por primera vez a la agraviada en mayo del 2008, por haber presentado conducta agresiva física y verbal contra familiares, presentaba agitación psicomotriz, refieren los padres que a los 02 años tuvo una meningo encefalitis y estuvo en peligro de perder la vida, tuvo problemas de aprendizaje y conducta propias de una

persona con deficiencia intelectual, en el año 2009 – 2010 tuvo un decaimiento en su salud y afloró los temores que tenía y contó lo sucedido en el 2007, informando pese a su retardo que fue seducida y violada por un familiar en su casa – la ducha, luego fue llevada a lugares lejanos del pueblo, siendo amenazada si contaba lo sucedido asesinaría a sus padres; a la paciente se le tomó una tomografía y se diagnosticó Hidrocefalia Comunicante Moderada, y según los neurólogos se ve en los pacientes con Menigno Encefalitis, se diagnosticó retardo mental moderado y una psicosis orgánica por el daño estructural de pequeña y el trastorno por Estrés Post Traumático por el trauma de la agresión sexual; El Retardo Mental es como consecuencia de la menigno encefalitis sufrida a los dos años, y la Hidrocefalia es una consecuencia de ello, clínicamente llegó a la conclusión de un Coeficiente Intelectual de 49, ello se aprecia de conversar con la paciente, tiene un razonamiento concreto pero no respondía como lo hace una persona normal, a agosto del 2007 ya tenía un Retardo Mental Moderado, esto ya lo tenía desde el colegio, ya que durante su escolaridad tuvo problemas de aprendizaje y conducta, ya que la profesora comunicó a los padres que ya no rendía, si ella va a ser conminada y amenazada va a acceder tener relaciones sexuales con la persona que la atemorizada, la agraviada tenía una Categoría de Diagnóstico de Trastornos Mentales Orgánicos Esquizofreniformes; ella no puede disponer de su libertad sexual y presentaba de una edad mental de siete años conforme a las conclusiones de la pericia psicológica.-

- b) La psiquiatra **Nancy Altamirano Yáñez**, al examen señala que la agraviada puede utilizar material concreto, o sea, lo que puede ver, no puede anticiparse para ella las cosas son como son, tiene una escasa capacidad de adaptación, es susceptible frente a los críticos, baja tolerancia a la frustración y de respuestas agresivas, tiene vínculos superficiales con los demás ya que sus relaciones se circunscriben a sus familiares, tiene una edad mental de siete años y edad social de nueve años, el retardo mental lo ha adquirido a los dos años por problemas de salud, actúa como una niña.-
- c) Por su parte el psiquiatra **Sami José Acuña Buleje**, indica que la paciente presenta esquizofrenia paranoide, no tiene pensamiento concreto ni abstracto, tiene un pensamiento esquizofrénico ilógico que no hay una secuencia lógica, basado en su propio mundo, un pensamiento desorganizado y de ilusiones, es una persona fuera de la realidad puede laborar historias de toda lógica, la esquizofrenia es una enfermedad que desorganiza a toda la personalidad que es progresiva y deteriorante con el tiempo, los síntomas se manifiestan en la adolescencia entre los 15 a 20 años, son desapercibidos pero con el tiempo los familiares se dan cuenta de ellos, no puede dar consentimiento para tener relaciones sexuales por tener trastorno mental encontrándose fuera de la realidad, la evaluación se hace en el momento actual no se le ha pedido de cuando sufre la alteración por ello no lo consigna en su informe, la enfermedad es incurable, la medicación solamente alivia los síntomas sicóticos pero la enfermedad está siempre presente.-

5.3.- Que, con las declaraciones antes descritas en la que los Médicos Psiquiatras han señalado en forma similar el diagnóstico de la agraviada de iniciales A.C.CH., la misma que padece de Retardo Mental Moderado, el cual presentaba de antes del terremoto de agosto del dos mil siete, y que debido a ello no puede disponer de su libertad sexual, ya que presenta una edad mental de siete años, se tiene pues que la

VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Causas Jurisdiccionales

conducta del acusado, quien ha aceptado haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, ya que mantenían una relación sentimental de enamorados, se encuentra subsumida dentro de lo previsto por el artículo 172° del Código Penal, puesto que resulta imposible que hayan mantenido una relación sentimental con la agraviada y no haberse dado cuenta del Retardo Mental que esta tenía, si como han manifestado los Psiquiatras que la han examinado dicho trastorno era evidente si uno establecía una conversación con ella ya que las respuestas que daba no eran ácordes a su edad cronológica, sino a la de una menor de edad.-

5.4.- Que, así mismo, se tiene que las pruebas que han sido actuadas en el juicio oral, ninguna de ellas ha quedado desvirtuada durante la audiencia de apelación por parte del impugnante, por tanto con la declaración de los testigos: Rosa Amelia Chumpitaz de Castro, madre de la agraviada, Pedro Henry Campos Casas, padre de la agraviada y Elsa Estela Campos Chumpitaz, hermana de la misma, estos han señalado que desde muy pequeña la agraviada no tenía un comportamiento normal y como consecuencia de la agresión que fue víctima del acusado la tuvieron que internar en el Hospital Larco Herrera, esto es, que ya de pequeña y a consecuencia de la Menigno Encefalitis que padeció, presentaba alteraciones mentales; aunado ello a lo informado por los peritos Psicólogos examinados en juicio Brigitte Celinda Pelaez García y Olga Justina Nuñez Tasayco, quienes han elaborado los Protocolos de Pericias Psicológicas N°004432-2009-PSC y 003238-2010-PSC, los que han señalado que la agraviada es una persona con Retardo Mental asociado a Esquizofrenia y Retraso Mental Moderado, con una edad mental de 13 años un coeficiente intelectual intelectual de 49, por debajo de lo normal, que la sitúa como una persona en incapacidad para la toma de decisiones y la hace mucho más vulnerable a la comisión del delito imputado al acusado.-

5.5. Que, la violación sexual de la que fue víctima la agraviada, como se ha señalado en la impugnada se encuentra corroborado con el examen que se efectuó en el juicio oral al Médico Legista Oscar Zorrilla Ochoa quien elaboró el Certificado Médico Legal N°004268-PF-HC su fecha veintiuno de setiembre del dos mil nueve, practicado a la agraviada en el que señalan que ésta presenta signos de desfloración antigua, y que el desgarro sufrido tiene una data mayor a los quince días, por lo que se tiene acreditado que la peritada ha sufrido una agresión sexual anterior a los quince días de la fecha en que se practicó el examen, y como ella ha señalado ello sucedió del dieciséis de agosto del dos mil siete al mes de agosto del dos mil ocho, fecha durante la cual el sentenciado se encontraba morando en el inmueble de la abuela de la agraviada, donde además ésta también vivía, así como también sucedía en la playa lugar en la que fue vista la agraviada por la testigo Marina Rivero Liponso.

5.6.- En el presente caso, se trata de una persona en incapacidad de resistir a la violación, por presentar retardo mental, que dicha alteración psíquica, está referida a la afección en la que el individuo que lo padece presenta un funcionamiento intelectual que se ubica por debajo del promedio. El retardo mental está formado por una serie de trastornos de naturaleza psicológica, biológica o social, que determinan una carencia de las habilidades necesarias para la vida cotidiana.

5.7.- Por lo general, se considera que una persona sufre de retardo mental cuando su funcionamiento intelectual es inferior al coeficiente intelectual de 70-75 y cuando presenta limitaciones significativas en dos o más áreas de las habilidades adaptativas. La disminución de la capacidad de aprendizaje, la falta de curiosidad, la incapacidad para responder en la escuela y la persistencia del comportamiento infantil son algunos síntomas del retardo mental.

5.8.- Entre los factores de riesgo vinculados a la aparición de retardo mental aparecen las anomalías cromosómicas, genéticas o metabólicas, las infecciones (como la encefalitis o la meningitis), la desnutrición, etc.

5.9.- Que, con todo lo antes señalado se tiene que la agraviada se trata de una persona con retardo mental moderado, y como consecuencia de ello fácil de manipular ya que contaba con un coeficiente intelectual de una menor de siete a trece años (como lo han señalado los psiquiatras y psicólogos, respectivamente), situación de la que se ha valido el sentenciado para practicarle el acto sexual a la agraviada, la cual no tenía disposición de dar su consentimiento para mantener relaciones sexuales, debido a su estado de salud mental, hecho de la que tenía pleno conocimiento puesto que vivía en el mismo inmueble en el que la agraviada estaba, sito en las intersecciones de la Calle Comercio y el Pasaje Ramón Castilla del distrito de San Luis, provincia de Cañete, departamento de Lima, inmueble al que llegó después del terremoto – quince de agosto del dos mil siete, además de la personalidad del agresor, quien es disocial, tiende a la transgresión de valores, manipulador, piensa en satisfacer sus necesidades primarias como es el sexo, lo cual hace que pueda vulnerar derechos de otras personas, desapego a los valores y las reglas, puede mentir y ser deshonesto, siendo probable que pueda cometer abuso sexual, como así lo ha señalado el Perito Brigitte Celinda Peláez García, quien fue examinada respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 4817-2009-PSC, practicado al sentenciado; Que, con todo lo antes descrito se concluye que el actor es una persona propensa a cometer actos disociales y al margen de la Ley como es el materia de juzgamiento, por lo que se destruido el principio constitucional de la presunción de inocencia, del cual se encontraba investido el acusado.-

Siendo así y no habiéndose actuado prueba alguna que acredite la irresponsabilidad del sentenciado en el hecho materia de acusación, se debe de proceder a la confirmatoria de la sentencia recurrida, indicándose en la misma el tiempo de duración de la condena en virtud a que el sentenciado ha sido ingresado al Establecimiento Penitenciario de Cañete.

6.- RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizados los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y las normas acotadas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete:

1.- **CONFIRMA**, la sentencia apelada signada con el número trece de fecha catorce de octubre del año dos mil once, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia por la cual se condena a **Ernesto Pascual Félix Cumpitaz** como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de

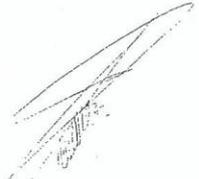
VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Jefe de Sala Penal de Apelaciones

Violación a Persona en Incapacidad de Resistencia, tipificado en el artículo 172° del Código Penal, en agravio de persona de identidad reservada de iniciales A.C.CH., imponiéndosele **veinte años** de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá de pagar en ejecución de sentencia a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.-

2.- **FIJARON** el término de duración de la condena del diecisiete de junio del dos mil catorce, fecha en la que ingresó al Penal y vencerá el dieciséis de junio del dos mil treinta y cuatro, fecha en la que se deberá de proceder a su inmediata libertad, siempre y cuando no medie mandato de detención emanado de autoridad competente.-

S.S.

POLANCO TINTAYA.-
ALEJOS SILVA.-
YONZ MARTINEZ (D.D.).-



VICTOR MANUEL SALINAS SILVA
Especialista de Causas Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

II. JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

Se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años, que guardan relación con la materia del presente expediente N° 00416-2010 en estudio.

2.1 LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

EXTRACTO RELEVANTE:

“TERCERO: (...) Los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.”

R.N. 4687 - 2009, La Libertad

Observación: Se puede apreciar que el autor material del delito, alquilo una habitación en el inmueble donde vivía la víctima. Por lo tanto, se aprovechó que ella estaba dentro de su esfera de dominio para poder espiarla. Además, se percató que todos los integrantes de la familia utilizaban un solo baño compartido, lo que le sirvió para en dicho lugar íntimo perpetrar las múltiples violaciones contra la víctima.

2.2 LA PERSEVERANCIA SUSTANCIAL DE LAS TESTIMONIALES EXIGE COINCIDENCIA EN CUESTIONES IMPORTANTES Y ESENCIALES

EXTRACTO RELEVANTE:

“QUINTO: (...) el caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad del acusado (...) por el delito imputado, pues su participación se deduce en una prueba directa como es la declaración del agraviado y los testigos, las que han sido persistentes y ausentes de modificaciones en cuanto a la incriminación

contra el imputado; que se trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en la perseverancia sustancial de las diversas declaraciones; que las contradicciones secundarias y sin trascendencia no son suficientes para destruir la tesis incriminatoria expuesta por la Fiscal en su acusación y restarle credibilidad a la versión, en tanto en cuanto la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentemente en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.”

R.N. 272 - 2010, Piura

Observación: En base al principio de inmediación, si se hace una evaluación de las pruebas en su conjunto, podemos evidenciar que la víctima sufrió abuso sexual en reiteradas oportunidades por parte del autor del delito, quien admitió haber tenido relaciones sexuales con la agraviada e incluso señaló alguno de los lugares donde se consumaron los hechos.

2.3 PRESUPUESTO DE LA PRUEBA POR INDICIOS

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) la enervación del principio de presunción de inocencia se puede lograr no sólo mediante las pruebas directas sino, principalmente, mediante la prueba por indicios, la cual nos señala que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que así, respecto al indicio: i) éste –hecho base- ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real, ii) deben ser plurales o excepcionalmente único, pero de una singular fuerza acreditativa, iii) han de ser concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son-, y iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que también estén imbricados entre sí-.”

R.N. 3594-2009, Ica

Observación: Es necesario no solo hacer un análisis de las pruebas en su conjunto, sino validar que todas tengan una relación directa entre sí y nos vayan dejando un rastro para detectar el “ITER CRIMINIS”. De esta forma, la prueba por indicios resulta indispensable al momento de hacer la reconstrucción de los hechos y seguir los pasos al autor del delito.

2.4 VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL NO RATIFICADA; EXISTENCIA DE INDICIOS PERIFÉRICOS NECESARIOS PARA ATRIBUIRLE COMISION DEL HECHO A UN ACUSADO

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: (...) Que estas pruebas periciales gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico – falsedad – ni en el contenido técnico – inexactitud -, y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio antes evaluado, lo que es conteste con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis; que, por tanto, no es de necesidad probatoria que sus otorgantes ratifiquen las conclusiones a las que arribaron, como equivocadamente lo entiende y denuncia la parte civil al impugnar la recurrida.”

R.N. 1428-2010, Ica

Observación: De esta manera, podemos entender “in sensu stricto”, que desde el momento que se realiza la prueba pericial, ya sea de índole psicológica, psiquiátrica u otro, tiene desde ese instante valor en sí mismo para ser introducido al proceso como medio probatorio. Por lo tanto, resulta erróneo que algunos de estos medios probatorios puedan ser considerados falsos o darles un uso en sentido contrario contrario sólo porque no hayan sido ratificados de manera concluyente durante el proceso.

2.5 PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACION EN CUESTIONES ESCENCIALES

EXTRACTO RELEVANTE:

“Cuarto: Que en el nuevo juicio oral el Tribunal Superior debe tener en cuenta que la persistencia en la incriminación se trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en la perseverancia sustancial de diversas declaraciones; que las contradicciones secundarias y sin trascendencia no son suficientes para destruir la tesis incriminatoria expuesta por el Fiscal y restarle credibilidad a la versión, en tanto en cuanto la constancia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.”

R.N. 4224-2009, Ancash

Observación: Enfocarnos, como arguye, la defensa en que la agraviada indico que fue violada contranatura, y de que en el peritaje por parte del médico legista se validó que no fue así, y por ende pretender desvirtuar la sobreabundancia de pruebas incriminatorias sería contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que han demostrado que la víctima fue ultrajada sexualmente y utilizada como objeto de depredación sexual.

2.6 VIOLACIÓN SEXUAL: ¿EN QUE CONSISTE LA VIOLENCIA Y COMO SE PRUEBA EL DELITO?

EXTRACTO RELEVANTE:

“Tercero: Respecto de la verosimilitud de la declaración, se requiere (i) que ésta sea racional en sí misma y lógicamente verosímil por su propio contenido, así como (ii) que esté rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.”

R.C. 270-2018, Ancash

Observación: En primer lugar, podemos percibir que la víctima padece de un retardo mental moderado, lo cual puede ser percibido isofacto e insitu por cualquier persona que interactúe mínimamente con ella, en base a los medios

probatorios testimoniales. En segundo lugar, su estado de incapacidad en base al mentado retardo está sustentado por los medios probatorios periciales.

2.7 VIOLACION SEXUAL: LA PENETRACIÓN DEBE HABER LLEGADO HASTA EL HIMEN SIN QUE SEA NECESARIA LA PERFORACION

EXTRACTO RELEVANTE

“Cuarto: Que la agraviada B.R.R.E. precisó la conducta delictiva de su padre biológico en su contra. Él le introducía la punta del pene en su vagina y a veces eyaculaba sobre ella, incluso sentía dolor y lo rechazaba con fuerza cuando ello ocurría. Ese hecho, unido al embarazo, demuestra que medió acceso carnal. Este es un concepto normativo; no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino.”

R.N. 28-2016, Ancash

Observación: Que de todos los medios probatorios presentados en el presente estudio ha quedado demostrado que el único que ha tenido relaciones sexuales con la víctima ha sido el autor del delito. Además, según lo que se ha podido evidenciar de la evaluación realizada por el médico legista se obtiene que hubo defloración antigua, es decir en este caso si hubo perforación del himen e ingreso del pene más allá del mismo.

2.8 ERROR DE TIPO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

EXTRACTO LEGAL

*“Octavo: El **error de tipo** se encuentra regulado en el artículo 14°, primer párrafo, del Código Penal. Según la redacción del texto legal, habrá un error que excluye el dolo si se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia*

que agrave la pena. En el presente caso, el acusado alega error de tipo; esto es, aduce no haber tenido conocimiento que la menor contaba con trece años de edad al momento de realizar el acto sexual con ella. Ahora bien, «la relevancia del error de tipo no se determina simplemente con la alegación de tal situación por parte del procesado, sino que debe procederse a precisar su existencia también con criterios normativos.»

R.N. 3303-2015, Lima

Observación: En el presente caso, la defensa técnica alega error de tipo, indicando que el procesado jamás se percató que la agraviada padecía de algún tipo de retardo mental. No obstante, a través de la valoración de la prueba, lo cual ha sido evidenciado a través de las pruebas periciales y testimoniales, ha quedado fehacientemente demostrado que el mentado procesado actuó en todo momento de manera dolosa sometiendo sexualmente a su víctima.

2.9 DUDA RAZONABLE POR FALTA DE COHERENCIA INTERNA DEL TESTIMONIO Y DE DATOS PERIFÉRICOS EN DELITOS DE CLANDESTINIDAD

EXTRACTO LEGAL

*“Octavo: Que es central en **delitos de clandestinidad**, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la **coherencia interna y la presencia de elementos periféricos**. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.”*

R.N. 246-2015, Lima

Observación: Es relevante dejar constancia que en el presente caso, no sólo existió la persistencia de la víctima en contra del procesado, sino además vemos una coherencia interna donde el victimario en todo momento bajo amenazas y engaños se aprovechaba de la incapacidad de la agraviada para ultrajarla de manera reiterativa. Además, todos los elementos periféricos, a través de los recitados medios probatorios corroboran la versión de la mentada víctima.

2.10 DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA POR SÍ SOLA NO ENERVA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NECESITA AL MENOS MÍNIMA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA

EXTRACTO LEGAL

“Octavo: No basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.”

R.N. 1575-2015, Huánuco

Observación: Durante todo el proceso la víctima ha sindicado como autor del delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistencia al Señor Ernesto Pascual Félix Chumpitaz. Además, en el presente estudio, no estamos ante un caso de mínima corroboración periférica, sino ante un caso de sobreabundancia de la misma, porque como se ha mencionado en reiteradas oportunidades sobran los medios probatorios testimoniales y periciales que terminan por destruir la presunción de inocencia del procesado.

III. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

3.1 ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL ACTO SEXUAL ABUSIVO COMO DELITO ¹

El delito descrito en el art. 172 del CP ha sido modificado por la Ley Nro. 28704, reprimía al agente o agresor sexual que se aprovechaba de una situación física o

¹ Arbulú, M. V. (2018). *Derecho penal: parte especial: delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros*. Lima. Instituto Pacífico., p. 219-223.

mental de la víctima preexistente al hecho, estado que le impedía defenderse del ultraje sexual. El tipo penal decía que podía ser anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, o imposibilidad de resistir ante la agresión sexual.

Al respecto, la jurisprudencia española al interpretar el art. 181.2 del CP hispano, que es parcialmente semejante al contenido del art. 172 de nuestro CP, establece que se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten cuando la víctima se encuentre en una situación de pérdida de la capacidad para autodeterminarse en la esfera sexual, por padecer una situación de profunda alteración de las facultades perceptivas, que no le permite acomodar su actuación conforme al conocimiento de la realidad de los hechos (se encuadra en esta situación a personas desmayadas, anestesiadas o narcotizadas). Por tanto, no se les exige una pérdida total de conciencia, bastando con que el sujeto tenga anulados de forma suficientes sus frenos inhibitorios, y no pudiendo oponerse al acceso sexual, o no expresar una resistencia clara y precisa al mismo.

En la jurisprudencia suprema R.N.N.º 626-2005 Arequipa, el retardo mental ha sido descrito de la siguiente forma: “Un estado deficitario de la capacidad intelectual del sujeto pasivo, sin que se requiera que sea profundo, en tanto que solo es necesario que la víctima esté en condiciones desventajosas con relación al sujeto activo”.

En la sentencia de vista del Exp. N ° 17035-2014, de 9 de septiembre del 2016, de la Tercera Sala de Lima se imputó al acusado el siguiente cargo:

En el mes de mayo de año 2013, Juan Carlos Beltrán Cabrera abusó sexualmente de la agraviada de 17 años de iniciales MDGS (quien es sordomuda), aprovechando la cercanía que tenía con ella por la condición de hija de su conviviente. Es el caso que el procesado acudía todos los días al inmueble ubicado en jirón Vittore Carpacció manzana A, lote 07, urbanización (Las Praderas), distrito de Santiago de Surco, con la finalidad de cuidar de la víctima cuando el padre de esta y sus 2 hermanas salían, quedándose al cuidado de su madre; permaneciendo en el inmueble desde las 06:00 horas de la mañana hasta las 19:00 horas aproximadamente, concretándose los abusos sexuales cuando la madre de la víctima salía. Producto de los abusos sexuales, la menor agraviada se embarazó, lo cual fue percibido por sus familiares en ocasión en que se suscitó un incendio en noviembre del 2013, lo que motivó que le hicieran un estudio ginecológico, dando como resultado –a esa fecha–, 26

semanas de gestación. La menor alumbró con fecha 1 de febrero del 2014. Finalmente, se realizó un examen de ADN, el cual dio como resultado que existe un 99.9999920% de probabilidades que el acusado sea el padre del recién nacido.

El acusado realizó el descargo asegurando que la agraviada había consentido tener relaciones sexuales lo que era inadmisibles porque la situación mental de la víctima trae aparejada la privación de discernimiento.

En este delito se puede apreciar que existen supuestos en los que el bien jurídico tutelado es "libertad sexual" cuando la persona estando consciente es incapaz de resistir por discapacidad física distinta a la mental. En cambio, en los otros supuestos cuando hay *alteración de la conciencia*, problemas mentales lo que se vulnera es la indemnidad sexual, pues la víctima no tiene libertad para disponer su sexualidad voluntariamente o rechazar la intromisión indeseada porque justamente se encuentra en incapacidad para discernir. Es decir, estos últimos son como análogos de menores, absolutamente incapaces.

El sujeto activo debía conocer que la víctima tenía discapacidad física o mental. No era necesario el uso de la violencia ni la amenaza, por la situación de vulnerabilidad de la víctima. En su forma agravada, el agente cometía el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio.

La penalidad era alta, pues se sancionaba con privación de libertad de veinte a veinticinco años. Y si el sujeto activo empleaba para el ultraje su profesión u oficio la sanción se elevaba de veinticinco a treinta años. A contrario de su tendencia a endurecer las penas en el proyecto de ley del nuevo Código Penal para la modalidad básica, la sanción es menor, de doce a dieciséis años de privación de libertad, y en su forma agravada la pena va de dieciséis a veinte años.

La Ley N.º 30838 ha titulado el delito descrito en el art. 172 del CP como "violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento" y se ha modificado la descripción plural referida a actos análogos con el singular *otro acto análogo*, en la misma lógica que ha empleado para modificar el art. 171 del CP. Ha incorporado respecto de la voluntad de la víctima, el impedimento de dar su libre consentimiento cuando sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. En estas situaciones no podemos sostener que se afecta la libertad sexual, porque la

víctima es incapaz de ejercerla, de allí que lo que realmente se afecta es su indemnidad, esto es, su derecho a no ser tocada. Esta separación de la otra situación de la víctima que se encuentra en incapacidad de resistir nos parece correcta.

3.2 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO EN EL PERU ²

El delito de acto sexual abusivo consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal, conociendo que la víctima hombre o mujer mayor de 18 años, sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir.

El Código Penal anterior no incluía el “acto análogo”, en cambio, cuando recién entró en vigencia el Código Penal de 1991, sí lo establecía. Con la reciente modificación del 5 de abril del 2006, se ha ampliado la forma de realizarse el delito de acto sexual abusivo, porque comprende el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

El Código derogado de 1924 establecía que la víctima solamente podía ser una mujer; mientras que la norma actual señala que la víctima puede ser cualquier persona, es decir, hombre o mujer mayor de 18 años.

El Código anterior señalaba como requisito, que el acto sexual practicado con la víctima tenía que ser fuera del matrimonio, esto significaba que si se producía el acceso carnal dentro del matrimonio, no era considerado delito.

En cambio, en nuestra actual legislación, si se produjera el acceso carnal dentro del matrimonio, con una persona con incapacidad de resistir, como, por ejemplo, una inválida, se considerará como acto sexual abusivo.

Por otro lado, si una persona sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, no podría contraer matrimonio, porque el matrimonio es

² Noguera, R.I. (2015). *Violación de la libertad e indemnidad sexual*. Lima. Grijley., p. 144-146.

un acto jurídico, y el acto jurídico es una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Mediante el matrimonio, los contrayentes están expresando su manifestación de voluntad destinada a crear una relación jurídica. Y no podría haber matrimonio con esa persona que sufre las disminuciones psíquicas mencionadas, porque no es un “agente capaz”, que es un requisito indispensable y esencial del acto jurídico. Y si se celebra el matrimonio con una persona incapaz, sería considerado nulo, es decir, nunca existirá por la ausencia de uno de los requisitos esenciales del acto jurídico como es, en este caso, el “agente capaz”.

En ese sentido, el Código Civil en su art. 274, inc 1, considera como nulo el matrimonio cuando es contraído con una enferma mental. Veamos:

Art. 274 del CC: Es nulo el matrimonio

Inc. 1. Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto que tenga intervalo lúcido. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

Respecto a la sanción, el Código derogado de 1924 establecía penas alternativas de penitenciaría de uno a diez años o prisión de dos días a diez años; en cambio, nuestra norma actual establece una sanción más drástica que el Código anterior, ya que el mínimo de pena privativa de libertad podrá ser veinte años y el máximo veinticinco años.

El Código Penal de 1924 era demasiado despectivo, porque al referirse a la víctima del delito de acto sexual abusivo la llamaba mujer idiota, enajenada, inconsciente o en incapacidad de resistir; así también en otro dispositivo del mismo Código, se utilizaba el término de salvajes, indígenas semicivilizados o de “degradados por la servidumbre y el alcoholismo”.

Terminología que consideramos infelizmente utilizada por el Código de 1924 y teniendo en cuenta que de acuerdo con la Constitución de 1993, en su art. 2, inc. 2, establece que: “toda persona tiene derecho, a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma; por lo que

siguiendo este precepto constitucional nuestro actual Código Penal utiliza una terminología más adecuada al referirse a la víctima del delito del acto sexual abusivo llamándole persona con retardo mental, anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, o que se encuentra en incapacidad de resistir”.

Y en cuanto a la expresión de “salvajes indígenas, semicivilizados, etc.”, nuestra norma vigente, reconociendo la heterogeneidad cultural y las diversas razas que existen en el Perú, al referirse a estas personas, lo hace de un modo más apropiado, llamándolo la doctrina “error de comprensión culturalmente condicionado”.

A continuación, veamos el siguiente cuadro ilustrativo:

ANTES	AHORA
Mujer idiota	Persona con retardo mental
Mujer enajenada	Persona con anomalía psíquica
Mujer inconsciente	Persona con grave alteración de la conciencia
Mujer incapaz de resistencia	Persona en incapacidad de resistir

3.3 Desarrollo Jurídico del Acto Sexual Abusivo ³

A) Norma Vigente

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.

“Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.”

³ Rodríguez, L. R. (2014). *Los delitos sexuales en el Perú: tipos básicos*. Lima. Librería y Ediciones jurídicas. , p. 119-126.

B) Elemento Material

Es practicar el acto sexual u otro análogo con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, con conocimiento del estado de su víctima.

C) Sujeto Activo

El autor de esta infracción punible puede ser el hombre o mujer mayor de 18 años.

D) Sujeto Pasivo

Puede ser el hombre o mujer mayor de 14 años y bajo cualquiera de los estados mencionados.

E) Bien Jurídico Protegido

En este tipo de delitos se protege la indemnidad sexual de aquellos supuestos en que la incapacidad sea tal que impida a la persona comprender y valorar el significado de la conducta sexual realizada y comportarse con arreglo de dicha comprensión.

La Ley protege, el derecho que tiene la persona a la libertad sexual, inclusive las que se encuentran en una situación de inferioridad psíquica o física; por lo que el estado tiene el deber de protegerlas.

Aquí el consentimiento de la víctima para ejercer la sexualidad u otro análogo no tiene valor para la ley, por estar su voluntad limitada.

F) Elementos Constitutivos

Son elementos constitutivos del delito de acto sexual abusivo (art. 172 del CP) los siguientes:

G) Persona que sufre anomalía psíquica

Se entiende como enfermedad mental, la psicosis causada por alteraciones de las funciones cerebrales que limitan el pleno ejercicio de sus actividades normales que le

impiden expresar su libre voluntad. El dictamen pericial psiquiátrico establecerá si el día en que se produjo el ilícito penal la víctima se encontraba bajo los efectos de la enfermedad mental. Lo expuesto tiene como fundamento el hecho que hay psicosis que son prolongadas como también breves.

Para la enfermedad mental los procesos patológicos son permanentes. La psicosis son trastornos mentales graves, caracterizados por la desintegración y profundo cambio de la personalidad del paciente con alteraciones del pensamiento y la tendencia a replegarse sobre sí mismo. Es de origen orgánico y emocional, trastornando la personalidad.

H) Psicosis

Puede ser definida psicosis como la enfermedad mental caracterizada por la aparición de delirios o alucinaciones. Existe la vertiente maniaco-depresiva, caracterizada por la alternancia de excitación y depresión del ánimo y, en general, de todas las actividades orgánicas.

Psicosis es el nombre genérico de las enfermedades mentales, consideradas como producto de un principio anímico. Existe también la psicosis de agotamiento, que es la que se produce debido a alguna circunstancia deprimente, traumatismo, etc., también la psicosis maniaca depresiva que es la enfermedad mental que cursa en fases alternativamente maníacas y depresivas o de una sola clase.

I) Examen pericial psiquiátrico

En el proceso penal a la víctima se le deberá practicar un examen psiquiátrico por dos peritos especialistas, para determinar la existencia real de esta anomalía psíquica

Si hubiera contracción en los dictámenes periciales el Juez abrirá un debate entre ellos a fin de que expongan y redacten en síntesis sus argumentos expuestos.

Son múltiples los trastornos mentales que hacen de la persona que no tenga conciencia de su yo, como ocurre en la esquizofrenia, la manía, psicosis exógenas, incluyendo los trastornos de la Inteligencia, como sucede en las oligofrenias y en la pérdida de ella como en estados demenciales.

Es gravitante el análisis de la víctima. Se deberá determinar que la capacidad del sujeto pasivo para pensar responder, comunicarse y conducirse de manera adecuada, está deteriorada por la pérdida del contacto con la realidad, hasta interferir en la vida diaria y relación con las demás personas.

J) Grave alteración de la conciencia

Se dice que existe grave alteración de la conciencia cuando la víctima no se encuentra facultada para apreciar lo que está ocurriendo. Siendo pasajero esta situación, es decir dicha alteración es momentánea, sufre el agraviado(a), debido al sueño, la fiebre, el desmayo.

Siendo casos característicos por ejemplo que una persona pierda el conocimiento desmayándose repentinamente y aprovechando de ello un agresor y le someta a acto sexual u otro análogo.

El estado de inconsciencia puede ser producto de un trastorno mental que evoluciona progresivamente y en forma permanente a cuadros clínicos conocidos como estados demenciales. La demencia es la locura trastorno de la razón. Estado de debilidad, generalmente progresivo y fatal de las facultades mentales.

Este fenómeno psíquico es progresivo, la pérdida de la razón, de la memoria, es en forma permanente y casi irreversible estas características es la que diferencia a la demencia de la enajenación, aunque ambos fenómenos psicopatológicos son producto de algunas enfermedades mentales.

K) Retardo Mental

Este estado patológico tiene un coeficiente intelectual inferior al normal. Retardo Mental abarca un contexto amplio comprendiendo también a los sujetos con coeficiente intelectual menor del normal. Existe aquí una detención del desarrollo de las facultades mentales e intelectuales, que nunca podrá ser corregido por la ciencia médica y psiquiátrica.

L) Incapacidad de Resistir

Está relacionado con las condiciones personales de la víctima ajena a la voluntad del agente. En el supuesto mencionado la situación es completamente distinta a los demás casos estudiados porque la víctima si se encuentra facultada para poder apreciar el delito del cual es agraviada(o), pero lamentablemente por encontrarse en inferioridad física no está en condiciones de poder resistir. Puede ser por enfermedad física; parálisis generalizada, anemias agudas, extrema debilidad, estados agónicos lúcidos, estado de caquexia sin pérdida de conciencia, etc. La incapacidad de resistencia es una situación individual producida por causas extrañas al acto de ilícito sexual.

M) Ausencia de violencia física o grave amenaza

No es necesaria ya que al autor no se le presenta muy difícil la comisión del delito, debido a que se encuentra una víctima que es presa fácil de sus bajos instintos sexuales. En el delito de violación presunta el autor tiene que buscar como víctima a una persona en estado de inferioridad.

N) Conocimiento del estado de la víctima

El agresor conoce el estado de la víctima y sabiéndolo se aprovecha de la inferioridad física o mental del agraviado para perpetrar con mayor facilidad el hecho punible.

Por ser la víctima una persona con incapacidad de decisión, el consentimiento de la víctima no tiene valor probatorio.

Lo que si debe investigarse es si la alienación mental del agraviado estaba al alcance del conocimiento del acusado, o si era evidente para cualquiera el darse cuenta de dicha situación.

O) Dolo

Debe existir el dolo por parte del agente, el infractor debe saber que la víctima se encuentra en estado de inferioridad, de lo contrario hablaríamos de un error de tipo evitable o inevitable.

Siendo posible el error de tipo, el único que deberá resolver un problema es el juez, quien tendrá que analizar de acuerdo a las circunstancias que encierran el hecho delictivo si verdaderamente hubo error y si fue evitable o inevitable.

P) Consumación

Es consumado el delito en el instante en que se le practica el acto sexual u otro análogo a la víctima.

Q) Tentativa

Podrá darse siempre que hayan existido comienzos de ejecución delictiva. Por ejemplo que una mujer se encuentre parálitica en silla de ruedas y es desvestida por un depravado quien no logra tener acceso carnal con ella por haber sido sorprendido en esos momentos por los familiares de la agraviada, los cuales impidieron el hecho punible.

R) Pena

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años el autor de este delito. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

3.4 Profundizando en la indemnidad sexual como bien jurídico protegido ⁴

Se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incursas en casos de inimputabilidad o en situaciones semejantes a ella como la incapacidad de resistir y que en este último caso no se puede predicar necesariamente que se encuentren privadas de su libertad sexual al menos de modo total.

En este caso, al igual que los menores de catorce años, el legislador ha estimado una negación del consentimiento, dicho así: el ordenamiento jurídico les ha negado a ciertas personas, que presentan deficiencias o minusvalías mentales, la capacidad de

⁴ Peña Cabrera, F. A. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual: un estudio penal, criminológico procesal y jurisprudencial*. Lima. Ediciones Legales., p. 421-424.

auto-determinarse sexualmente, es decir, estas personas no tienen la posibilidad de realizarse sexualmente; pues si una expresa tipificación penaliza a quien realiza un acto sexual con aquellos –sin mediar violencia ni amenaza grave-, es porque a estas personas no le reconoce el derecho de disponer de su esfera sexual. Si esto es legítimo en un Estado de Derecho, es una cuestión que no es fácil de dilucidar; lo que si podemos precisar- de forma tajante- es que el fundamento material del injusto penal no solo puede reposar en la condición de vulnerabilidad del sujeto pasivo, sino que su perpetración debe haberse realizado en abuso de dicha condición de “inferioridad”.

El sexo hoy en día no puede ser comprendido como un tabú o un pecado que debe ser castigado por infringir ciertos preceptos morales o religiosos, esa dimensión negativa solo puede sostenerse cuando el consentimiento de la víctima ha sido quebrantado o cuando el desarrollo de la sexualidad del menor ha sido perturbado por una invasión sexual violenta; más la dimensión positiva está íntimamente ligada con el desarrollo y autorrealización de la personalidad humana, como manifestación más latente de las relaciones entre las personas; por lo que negar, a buenas y primeras, dicha autorrealización no importa una sólida argumentación, en el sentido de que los enajenados deban ser privados de dicho derecho, a la “autodeterminación sexual”; de tal forma que, a nuestra consideración, el Derecho penal solo puede intervenir ante atentados en realidades graves, cuando la víctima está en una imposibilidad absoluta de discernimiento, y sabiendo de esta condición el agente se aprovecha de ello para tener acceso carnal sexual, pues puede que exista un sentimiento de por medio, inclusive puede haber prole. Si esto es así, no habría dificultad en aceptar que estas personas tengan relaciones sexuales, ya que de lo contrario se las estaría condenando a una especie de abstención sexual perpetua.

En la jurisprudencia del Tribunal supremo se adopta el criterio de que la anomalía psíquica que sufre la víctima no debe ser de intensa magnitud para dar por cumplida la tipicidad objetiva del artículo 172; así cuando en la Casación N° 71-2012-Cañete se expone: “Para configurar el artículo 172 del CP (violación sexual de persona en incapacidad de resistencia) no se requiere que el retardo mental que sufre la víctima sea de una intensidad regularmente grave, que no le permita conocer o valorar lo que representaban las prácticas sexuales. Admitir ello –como hizo la Sala Superior– significaría exigir no solo que la víctima sufra retardo mental, sino que esta sea regularmente intenso, lo cual significaría añadir al referido tipo penal un elemento objetivo que no prevé la norma penal. En el artículo 172 del CP el agente no necesita desplegar esfuerzo o actividad alguna previa al acto sexual, pues la víctima es

encontrada en una situación tal que está incapacitada de ejecutar actos opositores a la conducta del agente, de que precisamente se vale para realizar el acto sexual. Esta situación se advierte en el presente caso, pues el acusado aprovechándose el retardo mental que sufría la agraviada (déficit intelectual serio, que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su alrededor) la sometió a trato sexual.

El legislador, lamentablemente, no ha especificado normativamente ello, a diferencia de la legislación penal argentina, que en el literal e) del artículo 119, dispone a la letra lo siguiente: “Aprovechándose de que las víctimas por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”; por su parte, el artículo 181.2 del Código Penal español describe lo siguiente: “En todo caso abusos sexuales no consentidos, los que se ejecuten sobre los menores de doce años, sobre personas privadas de sentido o abusando de su trastorno mental”.

El informe final del Instituto Interamericano de Derechos Humanos –I.I.D.H. 1982-1986– recomienda sobre esta cuestión: “Cuidar tanto en la acuñación de los tipos de abusos sexuales contra incapaces, como en su interpretación jurisprudencial y en la elaboración doctrinaria, que la tutela de incapaz no se convierte en una privación del derecho del mismo a relacionarse afectiva y sexualmente”. Por consiguiente, una persona – por ejemplo – con síndrome de Down, que en la práctica puede laborar casi normalmente como cualquiera de nosotros, también debe tener el derecho de auto-determinarse sexualmente, siempre y cuando no medie violencia o amenaza grave; si esta se da la conducta deberá ser reprimida según los alcances del tipo base.

IV. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizada las observaciones respectivas del expediente en estudio, se emite el concerniente análisis del trámite procesal:

- 4.1** Con fecha, 02 de octubre de 2009 a las 08:30 am., la Sra. Rosa Amelia Chumpitaz de Campos, en la Comisaría del Distrito de San Luis de Cañete, denuncia al Señor Ernesto Pascual Feliz Chumpitaz, por abuso sexual reiterativo en contra de su hija incapaz, la Señorita Amelia Campos Chumpitaz. Para lo cual rinde su manifestación en la mentada Comisaría.
- 4.2** Con fecha, 02 de octubre de 2009 a la 01:20 pm., la agraviada Srta. Amelia Campos Chumpitaz, en relación directa con la denuncia presentada por su

madre, confirma haber sido abusada sexualmente en reiteradas ocasiones por el denunciado mencionado en el párrafo anterior.

- 4.3** Con fecha, 03 de septiembre de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, después de haber recabado los elementos probatorios pertinentes (pruebas testimoniales, pruebas periciales entre otros), en el parte Nro. 055-2009-VII-DIRTEPOL-DIVPOL-CY-CSL-SECFAM realizado durante la investigación preliminar, procede a formalizar la denuncia contra **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ** por la presunta comisión del delito contra la Libertad – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **A.C.CH. (24)**.
- 4.4** Con fecha, 22 de febrero del 2011, después de concluida la Investigación Preparatoria, al amparo de lo establecido en los artículos 349 del Código Procesal Penal, formuló acusación en contra de **ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ**, con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por la comisión del delito contra la **libertad sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR**, en agravio de la persona inidentificada con las iniciales **A.C.CH.**
- 4.5** Con fecha, 25 de mayo del 2011, después de formarse el cuaderno de la Etapa Intermedia con la Acusación Fiscal, los pedidos que hayan realizado los sujetos procesales, las resoluciones que cite el órgano jurisdiccional así como las actas que registren las actuaciones judiciales; el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, emite la Resolución Nro. 6. En dicha resolución, se indica que habiéndose cumplido con el trámite establecido en los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, declarándose saneada la Acusación Fiscal y admitido los medios probatorios detallados, se procedió a emitir el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** conforme lo estipula el artículo 353 del cuerpo normativo señalado.
- 4.6** Con fecha, 14 de octubre del 2011, después de emitirse el auto de citación a Juicio y todas las audiencias necesarias para el juicio oral, se procedió a la

audiencia de Lectura de Fallo por parte del Juzgado Penal de Cañete. Por tanto, en la Sentencia Nro. 027-2011-JPC-CSJCÑ, de primer grado, declara al acusado ERNESTO PASCUAL FELIX CHUMPITAZ, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – **VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**; ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal y en agravio de persona de iniciales A.C.CH. De esta forma, **se impuso la pena privativa de libertad de 20 años con el carácter de efectiva.**

- 4.7** Con fecha, 28 de octubre del 2011, la defensa técnica del procesado presenta el recurso ordinario de Apelación contra la sentencia Nro. 027-2011-JPC-CSJCÑ. El mencionado recurso fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 401 del Nuevo Código Procesal Penal e Inc. 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a fin de que la citada sentencia sea REVOCADA Y REFORMADA y se ABSUELVA al procesado de la Acusación Fiscal.
- 4.8** Con fecha, 14 de enero del 2012, en audiencia pública de apelación de sentencia realizada en el Establecimiento Penal de Cañete ante la Sala de Apelación dictaminó su respectivo fallo de segundo grado. En su parte resolutive, por unanimidad REVOCÓ la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete que condena a Ernesto Pascual FELI CHUMPITAZ como autor del delito contra la libertad – Violación de la libertad sexual – Violación a persona en incapacidad de resistencia (Artículo 172 del CP), en agravio de la persona de iniciales A.C.CH. Imponiéndole la pena privativa de libertad efectiva de VEINTE AÑOS, con lo demás que contiene. De esta manera, reformando la citada sentencia ABSOLVIÓ al procesado como autor material del mentado delito y ORDENÓ su inmediata libertad.
- 4.9** Con fecha, 30 de enero del 2012, el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, en el proceso penal contra Ernesto Pascual Félix, por el delito contra la Libertad – Violación de Libertad Sexual – Violación a persona en incapacidad de resistencia, presentó Recurso Extraordinario de Casación dentro del plazo exigido por Ley. Asimismo, solicitó admitir el presente recurso con la finalidad que en su debido momento se declarada FUNDADA la misma, al existir una errónea interpretación de la Ley Penal y transgresión a las Garantías Constitucionales del Debido Proceso (Derecho a

la Prueba), se disponga la nulidad de la sentencia absolutoria y se confirme la sentencia condenatoria de primera instancia.

- 4.10** Con fecha, 20 de Agosto del 2013, La Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente Casación Nro. 71-2012 Cañete, en audiencia privada dictó la respectiva SENTENCIA DE CASACIÓN. En primer lugar, declaró **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o materia y errónea interpretación de la ley penal. En segundo lugar, declaró **NULA** la Sentencia Absolutoria de Primer Grado. En tercer lugar, ordenó que otro Colegiado Superior actuando como Sala Penal de Apelaciones **emita nuevo pronunciamiento**.
- 4.11** Con fecha, 26 de junio del 2014, La Sala Penal de Apelaciones conformada por los señores Jueces Superiores, dictó la respectiva Sentencia ordenada por la sede Casatoria. En dicha Sentencia se **CONFIRMO**, la sentencia de primer grado en la cual se condena a Ernesto Pascual Chumpitaz como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación a Persona en Incapacidad de Resistencia, tipificado en el artículo 172 del Código Penal, en agravio de persona de identidad reservada de iniciales A.C.CH., imponiéndosele veinte años de pena privativa de libertad efectiva.

V. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

- 5.1** La defensa técnica, ampara su teoría del caso, en que el procesado ha referido que desconocía tener relaciones íntimas con una persona en incapacidad de resistencia, porque desde su perspectiva la veía como una persona normal en su desempeño social. De esta forma, para la defensa su patrocinado habría incurrido en un error invencible, debido a que este incluso tuvo una relación sentimental con la supuesta agraviada y por ende tuvieron relaciones sexuales. Todo ello en concordancia con el Artículo 14 del Código Penal, que indica que si el error es invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. En síntesis, para la defensa el procesado jamás actuó dolosamente, por ello incluso se puso a derecho.
- 5.2** El Ministerio Público, sustenta su acusación fiscal, en que el procesado ha cometido el delito de violación sexual a persona en incapacidad resistencia,

tipificado en el artículo 172 del Código Penal, especificado en su primer párrafo, por lo que solicitó una pena de prisión efectiva de 22 años. De esta forma, según la teoría del caso de la fiscalía el autor material del delito en mención en el presente trabajo de estudio sería el Señor Ernesto Pascual Felix Chumpitaz, lo cual se encuentra avalados por todos los medios probatorios periciales, testimoniales y otros presentados durante el proceso.

- 5.3** El Juzgado Penal Colegiado de Cañete parte de la premisa, de que las pruebas periciales de índole psicológica y psiquiátrica establecen de manera concluyente, de que la víctima con iniciales A.C.CH manifiesta: **1) Clínicamente presenta RETARDO MENTAL asociado a ESQUIZOFRENIA**, 2) reacción mixta de ansiedad y depresión compatible con estresor de tipo sexual 3) requiere de seguir un tratamiento especializado. Por otra parte, el Juzgado sostuvo que hubo Garantía de Certeza en la Declaración en la Agraviada, donde han convergido las siguientes características: a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la Incriminación. Además, en base al principio de inmediación, in sensu stricto, es decir la objetiva e imparcial valoración de todos los medios probatorios en su conjunto el mentado Juzgado declaró al procesado como Autor material del delito en mención.
- 5.4** La Sala de apelaciones del Juzgado Penal de Cañete, haciendo una interpretación errónea del Artículo 172 del Código Penal, en su primer párrafo, inobservando el mentado dispositivo legal vigente, le da una interpretación sesgada y equívoca al indicar que para que se constituya el delito en cuestión, es indispensable que el retardo mental sea intenso o profundo. Además, violando el principio de inmediación sólo indica que se prescindieron de algunas pruebas periciales, lo que dejaría sin sustento que la agraviada haya estado enferma o no al momento de los hechos, dejando totalmente de lado todas las pruebas testimoniales y las otras pruebas periciales. En base a ello, reforma la sentencia condenatoria y absuelve al acusado.
- 5.5** En la Corte Suprema de Justicia de la República, que en base al principio de legalidad material y procesal, el mismo que también forma parte de la garantía genérica del debido proceso; que, en efecto en relación a lo primero la Sala Penal de Apelaciones omitió tener en cuenta que el Juez Penal debe ser leal al principio de legalidad desde el inicio del proceso. Es decir, los tipos penales deben hacerse conforme a ley. Por lo tanto, los magistrados advirtieron que

según el Artículo 172 del Código Penal, es suficiente que la agraviada sufra de retardo mental, sin importar la intensidad de este, para que se configure el delito. Además, al haber valorado en forma independiente las pericias psicológica con omisión de las demás pruebas aportadas al proceso, se infringió el debido proceso, por lo que corresponde anular la sentencia de vista de segundo grado.

- 5.6** La Sala Penal de Apelaciones de Cañete, siguiendo la directriz señalada por la Corte Suprema en Casación, hace una correcta y debida interpretación del Artículo 172, primer párrafo, del mentado Código Penal. De esta forma, tomando como precedente la Sentencia de Primera Instancia, el principio de Inmediación respetando coherentemente el debido proceso y valorando objetivamente los nuevos medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía confirma la Sentencia de Primer Grado que condena al procesado a 20 años de prisión efectiva.
- 5.7** Finalmente, es indispensable afirmar de manera concluyente que estamos de acuerdo con la sentencia que condena al procesado al ser de ley y de justicia por todos los fundamentos de hecho y derecho mencionados en los párrafos anteriores. No obstante, es de suma importancia que de facto todo ello se logró gracias a la oportuna intervención del Ministerio Público, quien a través del Fiscal Superior Dr. Jesús Mavila Salon, presentó el recurso de casación dentro del plazo de ley que se declaró fundando y se ordenó un nuevo juicio oral, en el cual la sala de apelaciones confirmó la recitada sentencia de 20 años, caso contrario se hubiera mantenido una sentencia absolutoria sentando un precedente jurisprudencial negativo donde se estaría amparando un delito cometido con premeditación, alevosía y ventaja.

CONCLUSIONES

Los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.

El **error de tipo** se encuentra regulado en el artículo 14º, primer párrafo, del Código Penal. Según la redacción del texto legal, habrá un error que excluye el dolo si se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia que agrave la pena. En el presente caso, el acusado alega error de tipo; esto es, aduce no haber tenido conocimiento que la señorita tenía retardo mental moderado al momento de realizar el acto sexual con ella. Ahora bien, «la relevancia del error de tipo no se determina simplemente con la alegación de tal situación por parte del procesado, sino que debe procederse a precisar su existencia también con criterios normativos.

RECOMENDACIONES

Que en el nuevo juicio oral el Tribunal Superior debe tener en cuenta que la persistencia en la incriminación se trata de una constancia material en la imputación, valorable no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en la perseverancia sustancial de diversas declaraciones; que las contradicciones secundarias y sin trascendencia no son suficientes para destruir la tesis inculpativa expuesta por el Fiscal y restarle credibilidad a la versión, en tanto en cuanto la constancia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.

Respecto de la verosimilitud de la declaración, se requiere (i) que ésta sea racional en sí misma y lógicamente verosímil por su propio contenido, así como (ii) que esté rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

REFERENCIAS

Arbulú, M. V. (2018). Derecho penal: parte especial: delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros. Lima. Instituto Pacífico.

Noguera, R.I. (2015). Violación de la libertad e indemnidad sexual. Lima. Grijley.

Peña Cabrera, F. A. (2019). Los delitos sexuales y el acoso sexual: un estudio penal, criminológico procesal y jurisprudencial. Lima. Ediciones Legales.

Rodríguez, L. R. (2014). Los delitos sexuales en el Perú: tipos básicos. Lima. Librería y Ediciones jurídicas.